

Víctima 9

Víctima 10, Daniel Vega Campos

Víctima 11, José de Jesús Rodríguez Vega

Víctima 12, Miriam Guadalupe González Martínez Víctima 13, Alfonso Javier Hurtado Cadena

Víctima 14

Víctima 15, Efrén Manzano Gutiérrez

Víctima 16, Rogelio Valle Márquez

Víctima 17

Víctima 18

Víctima 19

Víctima 20, René Alejandro Hernández Díaz

Víctima 21, José Ignacio Mora Becerra

Víctima 22

Víctima 23

Víctima 24, Nayeli Denice Valencia Reyes

Víctima 25, Carlos Cervantes Sánchez

Víctima 26, Juan Luis Carrillo Espidio

Víctima 27, Víctor Raúl Flores Sánchez

Víctima indirecta 1 con relación a la víctima directa 4
Víctima indirecta 2 con relación a la víctima directa 4
Víctima indirecta 3, con relación a la víctima directa 5
Víctima indirecta 4, con relación a la víctima directa 5
Víctima indirecta 5, con relación a la víctima directa 6
Víctima indirecta 6, con relación a la víctima directa 7
Víctima indirecta 7, con relación a la víctima directa 9
Víctima indirecta 8, con relación a la víctima directa 9
Víctima indirecta 9, con relación a la víctima directa 12
Víctima indirecta 10, con relación a la víctima directa 13
Víctima indirecta 11, con relación a la víctima directa 14
Víctima indirecta 12, con relación a la víctima directa 20
Víctima indirecta 13, con relación a la víctima directa 21
Víctima indirecta 14, con relación a la víctima directa 21
Víctima indirecta 15, con relación a la víctima directa 21
Víctima indirecta 16, con relación a la víctima directa 21
Víctima indirecta 17, con relación a la víctima directa 21
Víctima indirecta 18, con relación a la víctima directa 23
Víctima indirecta 19, con relación a la víctima directa 25
Víctima indirecta 20, con relación a la víctima directa 25
Víctima indirecta 21, con relación a la víctima directa 25

Índice de Derechos Humanos violados

VII.1 Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales

- 1.1 Detenciones ilegales y tortura durante las mismas, con la finalidad de obtener información/autoincriminación de la víctima
- 1.2 Detenciones arbitrarias y tortura durante las mismas, con la finalidad de obtener información/autoincriminación
- 1.3 Dilación en la puesta a disposición
- 1.4 Uso indebido de la fuerza durante la detención ilegal
- 1.5 Arraigo
- 1.6 Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación
 - 1.6.1 Tortura con la finalidad de castigo en contra de mujeres por razones de género

VII.2 Derecho al debido proceso

- 2.1 Omisión de informar sobre la detención y sobre la situación jurídica
- 2.2 Incomunicación
- 2.3 Omisión de garantizar una defensa adecuada
- 2.4 Defensa inadecuada
- 2.5 Declaración ante autoridad no competente y sin presencia de defensor
- 2.6 Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación
- 2.7 Injerencias ilegales en la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas

VII.3 Derecho de acceso a la justicia

- 3.1 Omisión de iniciar una investigación por actos de tortura
- 3.2 Omisión de iniciar indagatorias por el delito de tortura
- 3.3 Omisión de investigar que derivó en una determinación de reserva de la indagatoria o en el no ejercicio de la acción penal
- 3.4 Inadecuada certificación médica de la integridad física de las víctimas de tortura
- 3.5 Inadecuada aplicación del Protocolo de Estambul

Glosario.-

Certificación médica de lesiones²: El certificado de lesiones es el primer registro que da cuenta de la existencia de las lesiones y su naturaleza. Es un acto médico no delegable, ejecutado por un médico general o especialista, con la finalidad de realizar la valoración de posibles afectaciones a la integridad psicofísica de una persona.

Las lesiones que han sido constatadas se documentan por escrito.

Un certificado médico podrá catalogarse como definitivo, si de su contenido aparecen observaciones técnicas sobre fenómenos fisiológicos o biológicos en general, también definitivos, y con mayor razón si los facultativos que lo suscribieron, además de haber dictaminado unos días después del evento, ratificaron su dictamen al mes y días, sin agregar o modificar la clasificación original de la lesión que observaron y atendieron, supuesto que el lesionado estuvo bajo su cuidado.

Dar vista³: Hacer de conocimiento de las autoridades administrativas o penales correspondientes los actos constitutivos de una irregularidad o posible ilícito. En términos de la legislación vigentes es la obligación ineludible de las autoridades en ejercicio de sus funciones públicas -y hasta de las partes que intervengan en el proceso- de denunciar y hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito.

Denuncia⁴: Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada a través de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario

² Bórquez, V Pamela. Elaboración del informe médico de lesiones
Revista médica de Chile. vol.140 no.3 Santiago mar. 2012 Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872012000300017>

Artículo 12 fracción VII del Acuerdo A/005/2012, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se emite el Protocolo de Detención para la Policía de Investigación.

LESIONES, CLASIFICACION DE LAS (CERTIFICADOS MEDICOS EN MATERIA PENAL). Primera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXIV, Pág. 669.

³ Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222.

VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I. Tesis: P./J. 13/2017 (10a.). Página: 5.

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Pág. 126.

⁴Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito, debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Detención arbitraria⁵: Medidas de privación de la libertad contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados.

La privación de libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las tres categorías siguientes:

- a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que justifique la privación de la libertad (como el mantenimiento de una persona en detención tras haber cumplido la pena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
- b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
- c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III).

Impunidad⁶: Es definida en el artículo 1 del Conjunto de principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la

⁵ Folleto Informativo No.26, El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado" (Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9). Disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet26sp.pdf>
Resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de la Naciones Unidas, aclarada en la resolución 1997/50

⁶ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>



impunidad como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Tortura⁷: La tortura de conformidad con el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, debe entenderse como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 16 días del mes de agosto de 2018, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM o Constitución) 2º, 5º, 6º, 17, fracciones II y IV, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracción IV, 46, 47, 48 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito

⁷ Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo de Estambul.

Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 24 y 25.

Federal; 136 al 142, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y que constituye la Recomendación 05/2018 dirigida a las siguientes autoridades:

Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciado Edmundo Porfirio Garrido Osorio con fundamento en los artículos 21, 116 fracción IX y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º y 2º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 1º, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México, Licenciado Hiram Almeida Estrada con fundamento en los artículos 21 y 122, apartado C, base quinta, punto D, de la CPEUM; 1, 8, 67 fracción XX apartado b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 11, fracciones IV, VII, IX, X, XI, XIII, XV Y XVIII del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 6 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Consejero Jurídico y de Servicios Legales de la Ciudad de México, maestro Vicente Lopantzi García, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, fracción II; 87, párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2º, párrafos primero y segundo, 15, fracción XVI, 16, 35, fracciones IX y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y; 7, fracción XV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Secretario de Salud de la Ciudad de México, doctor Román Rosales Avilés, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII, 29, fracciones I, II, III, IV, V, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 24, fracciones I, III, V, VII, VIII, X, XI, XV, XVI y XVII de la Ley de Salud del Distrito Federal.

Autoridad colaboradora:

Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Magistrado Álvaro Augusto Pérez Juárez, con fundamento en los artículos 8º, fracción III, 76 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 34, 36 y 202 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Confidencialidad de datos personales de las Víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 80, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la presente Recomendación se informó a las Víctimas que sus datos permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que la información se publique.

I. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de los habitantes de esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 17, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 11, de su Reglamento Interno; así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París, este Organismo tiene competencia.
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho a no sufrir desaparición forzada; al derecho a la libertad personal; derecho a la integridad personal, en particular el derecho a no ser sometido a actos de tortura; el

derecho al debido proceso y acceso a la justicia; así como al principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica.

4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y servidores públicos de la Ciudad de México, adscritos a la Procuraduría General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Salud, y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todos de la Ciudad de México.
5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos se dieron a conocer entre 2010 y 2016, tiempo en la que ésta CDHDF ya tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la presente Recomendación 05/2018; adicionalmente las consecuencias de los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos materia de esta investigación continúan a la fecha.

II. Procedimiento de investigación

7. La presente recomendación se compone de 20 expedientes de queja iniciados entre 2010 y 2016, por encontrarse relacionados con actos de tortura en contra de 27 personas víctimas, quienes en la mayoría de los casos además sufrieron de violaciones al debido proceso en diversas modalidades y, finalmente, también fueron sujetas de violaciones a su derecho de acceso a la justicia, ante la negativa de las autoridades a realizar investigaciones respecto de los actos de tortura cometidos en su agravio
8. Para ello, en 19 de los casos se contactó a las personas víctimas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio, para ello se programaron visitas a los distintos centros de reclusión en los que se encuentran las personas víctimas. Es de señalarse que las entrevistas no sólo tenían la pretensión de obtener información puntual sobre los actos de tortura, sino allegarse de elementos contextuales que permitieron identificar otras violaciones a derechos humanos. Además, en dichas entrevistas también se dio orientación jurídica a las personas víctimas respecto a los procesos penales en los que se encuentran relacionados.
9. En este mismo sentido, en 19 casos personal de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión realizó valoraciones médicas y

psicológicas a 24 personas víctimas en términos del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante, "Protocolo de Estambul"). Instrumento internacional que contiene las líneas básicas para la adecuada documentación de casos de tortura.

10. Hecho lo anterior, se realizaron consultas de los expedientes penales en los que se relacionó a las personas víctimas (20 causas penales). Parte del objetivo de dichas consultas fue recabar indicios y medios de prueba respecto de los actos de tortura, así como identificar a las personas servidoras públicas que tuvieron contacto con las víctimas desde su detención hasta ser puestas a disposición de la autoridad competente.
11. Del mismo modo, las consultas de las causas penales permitieron realizar análisis técnicos jurídicos respecto de la forma en que el personal ministerial garantizó o no el derecho al debido proceso de las personas víctimas, esto es, que se les informara sobre los motivos de su detención, que se les permitiera ser asistidos en todo momento por una persona defensora pública o privada, que se les garantizara su derecho a la presunción de inocencia y no fueran exhibidas en medios de comunicación.
12. Lo anterior, se vio necesariamente acompañado de solicitudes de información a las autoridades responsables (Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Salud, Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y Tribunal Superior de Justicia, todas de la Ciudad de México), mismas que se realizaron con la pretensión de que las autoridades responsables, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado y respetuoso de los derechos humanos de las personas víctimas.
13. Es de destacar que para verificar que las autoridades han cumplido de forma adecuada con sus obligaciones de investigar y sancionar la tortura se consultaron 20 averiguaciones previas, iniciadas por los delitos de abuso de autoridad y tortura con motivo de las vulneraciones que sufrieron las personas víctimas. Es así que en cinco casos se recabaron valoraciones médico-psicológicas en términos del Protocolo de Estambul realizadas por personal de la Procuraduría General de Justicia.
14. Tales dictámenes a su vez fueron enviados a la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión a fin de que emitieran una valoración respecto a la metodología utilizada para su elaboración.

15. Adicional a lo anterior, personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo realizó una valoración de impacto psicosocial, a través del cual determinó las consecuencias que las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente instrumento tuvieron sobre las personas víctimas, ello con la finalidad de identificar las reparaciones que deberán realizar las autoridades responsables.

III. Evidencias

16. Durante el proceso de investigación, la CDHDF recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en el anexo que forma parte integrante de la misma.

Justificación del contexto⁸

17. Conocer los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos violatorios de derechos humanos han permitido a tribunales internacionales⁹ caracterizarlos como parte de un patrón de violaciones, ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado o documentarlos como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población¹⁰.
18. Esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, siguiendo la línea trazada por la Corte IDH, ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos. Mediante esta metodología se busca aportar mayores elementos que permitan la documentación de violaciones a derechos humanos no como hechos aislados y particulares, sino como problemas complejos, estructurales y que requieren de una atención integral.

⁸ Véase. Recomendación 01/2018, párrs. 14-18 en los que se desarrollan con mayor amplitud la Justificación del contexto.

⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C No. 274, párr. 145; *Caso Defensor de DDHH y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 283, párr. 73, y *Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49.

¹⁰ Cfr. Corte IDH, *Caso Espinoza González vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 49; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 43, y *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 43.

19. Acorde a la Ley y Reglamento de la CDHDF, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos¹¹.

V. Contexto

20. Desde 1948, con la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la comunidad internacional proscribió la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Este compromiso fue reiterado en los años setentas con la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a nivel regional americano con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A mediados de los años ochenta se desarrollaron tratados internacionales específicos¹² que definen por primera vez que se debe entender por tortura en y contienen obligaciones enfocadas para la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de tortura. A inicios de este siglo se generó además un instrumento internacional¹³ con el propósito de fortalecer los mecanismos de prevención de la tortura, a través de visitas a los lugares en los que las personas están privadas de su libertad de forma legal.
21. México es parte de cada uno de estos instrumentos internacionales antes mencionados y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) establece como derecho de las personas imputadas la prohibición de la tortura (2008),¹⁴ el respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario (2011),¹⁵ y prohíbe una serie de penas que están directamente asociadas al concepto de tortura (1917).¹⁶ En la Constitución Política de la Ciudad de México se refuerza la prohibición de la tortura en los casos de personas privadas de libertad (2018).¹⁷

¹¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2015, Ciudad de México, art. 43 y Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2014, Ciudad de México, art. 120.

¹² Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹³ Protocolo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

¹⁴ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

¹⁵ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de Febrero de 1857

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/legislacion/federal/leyes/1917.pdf>

¹⁷ Constitución Política de la Ciudad de México



22. No obstante, el reconocimiento expreso de la prohibición de la tortura en los ordenamientos de más alta jerarquía en el sistema jurídico mexicano, así como el desarrollo jurisprudencial de organismos internacionales de derechos humanos, y de los propios tribunales que conocen de materia constitucional, en México la comisión de la tortura es algo recurrente, la cual va aparejada de la falta de sanción de las personas responsables de estos actos.
23. Esta realidad tiene larga data que se ha venido reportando, y las autoridades mexicanas, incluidas las de la Ciudad de México no han realizado acciones contundentes para erradicarla, como sería la sanción de las personas responsables de cometer dichos actos. Por ejemplo, en 1997, el entonces Relator sobre la Cuestión de la Tortura, Sir Nigel Rodley, concluyó que la tortura y los malos tratos son generalizados en México y es cometida tanto por policías como por agentes ministeriales; asimismo, se suma la falta de profesionalismo de médicos quienes hacen las certificaciones médicas de forma superficial o con contenido erróneo.¹⁸
24. En 2003, el Comité contra la Tortura presentó su informe sobre la investigación de oficio realizada a México con base en el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, procedimiento que se activa cuando existe información de que, en un país perteneciente al tratado, existe información fiable de que existe una práctica sistemática de tortura. En sus conclusiones el Comité contra la Tortura afirmó que en México la tortura continúa siendo una práctica frecuente cometida principalmente por policías ministeriales, usada comúnmente para obtener información que es utilizada en los procesos penales.¹⁹
25. Para este Comité, uno de los factores que favorece la perpetuación de esta práctica es la falta de sanción administrativa y penal de policías y agentes del ministerio público. Otro elemento que favorece la comisión de la tortura es el uso frecuente de las excepciones para privar a una persona de su libertad por la probable comisión de un hecho delictivo, y son la detención en caso de delito flagrante y la segunda es el uso de caso urgente. También se desataca que el derecho a la defensa técnica y adecuada se ve limitada en ese periodo porque las declaraciones de las personas detenidas las podían hacer en

<http://www.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59a/588/5d9/59a5885d9b2c7133832865.pdf>

¹⁸ Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos – México, E/CN.4/1998/38/Add.2 14 de enero de 1998.

¹⁹ CAT. Informe sobre México preparado por el Comité en el marco del artículo 20 de la Convención, y respuesta del gobierno de México, CAT/C/75 25 de mayo de 2003, párrs. 137-138, 175-176, 190-193, 196-204.

presencia de un abogado/a o de personas de su confianza ante autoridad distinta de la judicial. Finalmente, aunque existen muchas garantías institucionales para no recurrir a las confesiones como parte primordial en la investigación de los delitos, en México persisten las determinaciones ministeriales y judiciales con base en las mismas.

26. La práctica de la tortura en México ha sido constatada en los procesos de presentación de informes periódicos del Estado mexicano, al Comité contra la Tortura en sus recomendaciones de 2007 y 2012, al señalar que México debe de tomar las medidas para evitar la práctica de detenciones que propicien la comisión de actos de tortura, y debe sancionar a las personas responsables de la comisión de detenciones arbitrarias, en particular se resalta lo nocivo que resulta utilizar el arraigo penal. También preocupó al Comité la falta de sanción de los hechos constitutivos de tortura, y el uso de tipos penales menos graves en la persecución de estas conductas. De manera enfática solicita al Estado mexicano que los exámenes médicos los realicen médicos/as independientes. El Comité reiteró lo documentado en su visita a México con relación del uso excesivo de las excepciones a la regla para poder privar a una persona de su libertad, el uso frecuente de las confesiones obtenidas bajo tortura, la complicidad entre policías y agentes del ministerio público, y el número reducido de servidores públicos sentenciados por el delito de tortura.²⁰ En 2012, este mismo Comité tuvo la oportunidad de pronunciarse en un caso concreto contra México, en el que recomienda la derogación de la figura del arraigo.²¹
27. Es relevante resaltar que este diagnóstico a nivel nacional en el que se comete la tortura y los factores que la propician desde 1997, fue muy similar al que estableció en 2014, Juan Méndez, ex Relator contra la Tortura de Naciones Unidas.²² Parte de sus conclusiones son que la tortura se usa “predominantemente desde la detención y hasta la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad judicial”, con el propósito de “castigar y extraer confesiones o información incriminatoria”. También resaltó el número reducido de sentencias condenatorias por el delito de tortura en proporción al número de denuncias que se presentan. Finalmente, fue motivo de

²⁰ CAT. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del art. 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura CAT/C/MEX/CO/5-6. CAT/C/MEX/CO/46 de febrero de 2007; CAT. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012) 11 de diciembre de 2012.

²¹ CAT. Comunicación núm. 500/2012. Decisión adoptada por el Comité en su 55º período de sesiones (27 de julio a 14 de agosto de 2015) CAT/C/55/D/500/2012.

²² ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez - Misión a México A/HRC/28/68/Add.3 29 de diciembre de 2014.

preocupación para el Relator, el conocer de casos en los que jueces/zas no ordenaron al ministerio público iniciar investigaciones por el delito de tortura después de que se les hicieron de su conocimiento los hechos que sufrieron.

28. El diagnóstico nacional que hay en materia de prohibición de la tortura, no es distante a lo que se vive en la Ciudad de México. Esta Comisión, en sus 25 años, ha emitido 54 recomendaciones en donde uno de los derechos violentados es no sufrir ningún tipo de tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y existen 1,714 quejas en trámite por la presunta violación al derecho a la integridad personal. Es de resaltar que la primera recomendación de este Organismo fue justamente por hechos en donde se determinó que existió tortura. Con la Recomendación 01/2016, esta Comisión buscó visibilizar, a través de patrones, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, con lo cual se muestra que se trata de conductas reiteradas y persistentes.

Año ²³	Recomendación	Casos ²⁴	Víctimas ²⁵	Autoridades recomendadas	Tipo de aceptación
1994					
1	1/1994	1	1	Procuraduría General de Justicia (PGJ) /Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal	Aceptada
2	6/1994	1	4	Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social (DGRyCRS)	Aceptada
1995					
3	10/1995	1	1	PGJ	Aceptada
4	12/1995	1	1	DGRyCRS	Aceptada
1996					
5	6/1996	1	1	DGRyCRS	Aceptada
1997					
6	2/1997	1	1	PGJ	Aceptada
7	6/1997	3	7	DGRyCRS	Aceptada
8	7/1997	1	1	DGRyCRS/ Dirección General de Servicios de Salud	Aceptada
9	8/1997	2	3	DGRyCRS	Aceptada
10	10/1997	2	2	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)	Aceptada
11	11/1997	1	1	PGJ	Aceptada

²³ La búsqueda y registro de la presente tabla se realizó conforme la información proporcionada en la página web de la CDHDF, en el rubro de Recomendaciones.

²⁴ Se entiende al número de expedientes de queja que fueron materia de estudio en la Recomendación que se indica.

²⁵ Se refiere a las personas agraviadas, contempladas con esa calidad en el cuerpo de la Recomendación que se señala.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

1998					
12	1/1998	1	1	PGJ	Aceptada
1999					
13	3/1999	1	1	PGJ	Aceptada
14	7/1999	1	1	SSP/PGJ	Aceptada
2000					
15	7/2000	1	1	PGJ	No aceptada
2002					
16	5/2002	1	8	PGJ/Consejería Jurídica y de Servicios Legales (CJSL)	Parcialmente
17	7/2002	1	1	Secretaría de Gobierno/PGJ	Aceptada
18	12/2002	1	2	PGJ	Aceptada
19	13/2002	1	1	PGJ/Tribunal Superior de Justicia (TSJ)	No aceptada
2003					
20	10/2003	1	4	PGJ	Aceptada
2006					
21	2/2006	1	2	PGJ	Aceptada
22	3/2006	2	2	SSP	No aceptada
23	8/2006	1	1	PGJ	aceptada
2007					
24	5/2007	1	1	SSP	Parcialmente
25	10/2007	1	1	PGJ	Aceptada
26	15/2007	1	4	SSP	Parciamente
27	17/2007	1	1	PGJ/ Secretaría de Gobierno	Aceptada
2008					
28	5/2008	1	3	PGJ	Aceptada
29	7/2008	1	1	Secretaría de Gobierno/ Contraloría General	Aceptada
30	13/2008	1	1	PGJ	Parcialmente
31	17/2008	1	3	PGJ	Aceptada
2009					
32	1/2009	1	4	PGJ	Aceptada
33	19/2009	8 (varios expedientes acumulados)	Diversas personas privadas de la libertad	Secretaría de Gobierno	Aceptada
2010					
34	1/2010	1	Diversas personas privadas de la libertad	Secretaría de Gobierno	Aceptada
2011					
35	6/2011	1 (4 expedientes acumulados)	Diversas personas privadas de la	PGJ/ Secretaría de Gobierno	Parcialmente

		dos)	libertad		
36	8/2011	1	3	PGJ	Parcialmente
37	10/2011	4	6	PGJ/ SSP	Parcialmente
38	11/2011	1	3	PGJ / SSP	Parcialmente
39	12/2011	1	2	CJSL/ PGJ	Parcialmente
2012					
40	1/2012	1 (2 expedientes acumulados)	Diversas personas privadas de la libertad	Secretaría de Gobierno/ PGJ	Aceptada
41	13/2012	1	1	PGJ	No aceptada
2013					
42	2/2013	1	1	PGJ	No aceptada
2014					
43	2/2014	1	9	SSP/ PGJ	Aceptada
44	14/2014	65	95	PGJ/SSP /CJSL/ Secretaría de Gobierno	Aceptada
45	15/2014	1	5	PGJ/ TSJ	Aceptada
2015					
46	10/2015	1	18 mujeres, 35 hombres, 4 adolescentes	SSP/ PGJ/ TSJ/ CJSL Autoridad colaboradora: ALDF	Aceptada
47	11/2015	1	8 (De los cuales 3 eran visitantes de la CDHDF)	SSP Autoridad colaboradora: ALDF	Aceptada
2016					
48	1/2016	17	27 personas agraviadas	PGJ/ SSP / CJSL	Aceptada

VI. Relatoría de hechos

Caso 1, Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/16/D2671 Víctima 1, Víctima 2 y Víctima 3

Tortura durante la retención ilegal, con la finalidad de obtener información

29. El 10 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 05:30 horas, se cometió un robo en la sección de joyería de una tienda departamental. Posteriormente, en redes sociales se difundió una videograbación captada ese día en el interior de la tienda departamental señalada. En ésta se observó a cuatro



elementos de la Policía Bancaria e Industrial (en adelante PBI) de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal (en adelante SSP), que tenían arrestadas a las Víctimas 1, 2 y 3 en el lugar de los hechos, a quienes golpeaban en el estómago, en las costillas, en la cabeza y en los oídos, con la finalidad de saber sobre su participación en el robo y sus cómplices.

30. Las Víctimas 1, 2 y 3 fueron trasladadas a las oficinas de la Fiscalía Desconcentrada en Benito Juárez, y a partir de las 17:38 horas, rindieron su declaración en calidad de testigos de los hechos. Sin embargo, fueron retenidos aproximadamente por más de seis horas.
31. Por lo anterior, el 22 de abril de 2016, a solicitud de la Dirección General de Investigación Policial, el Consejo de Honor y Justicia de la SSP suspendió de forma temporal y con carácter preventivo a los elementos de la PBI que participaron en los hechos antes narrados, en virtud de la comisión de faltas graves a los Principios de Actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Impunidad de los actos de tortura

32. El 22 de abril de 2016, se inició la indagatoria FSP/B/T2/1233/16-04 por el delito de tortura en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante PGJ), la cual se encuentra en estudio para emitir una determinación; sin embargo, el desglose generado a partir de dicha indagatoria fue remitido el 18 de octubre de 2017 a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, con propuesta de no ejercicio de la acción penal.

Caso 2, Expediente CDHDF/IV/121/GAM/15/D6622 Hugo Martínez Gorostieta (Víctima 4)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima se autoincriminara

33. Con base en dos órdenes de búsqueda, localización y presentación giradas en su contra por un agente del Ministerio Público, adscrito a Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la PGJ, el 29 de octubre de 2008, aproximadamente a las 18:00 horas, la Víctima 4 se encontraba llegando a su trabajo a bordo de su vehículo, cuando fue detenido por policías



judiciales de la PGJ. Lo subieron a una patrulla y lo llevaron a una casa de seguridad, donde lo pusieron en una silla, esposado con los brazos hacia atrás y le enseñaron diversas fotografías indicándole que tenía que reconocer a las personas que aparecían en éstas. A pesar de que la Víctima 4 manifestó no conocer a esas personas, dichos policías judiciales amenazaron con matarlo, quemarlo y tirar sus restos si no se autoincriminaba. Además, varias veces le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, con la que intentaron asfixiarlo tapándole la nariz, situación por la cual perdió el conocimiento en dos ocasiones; lo golpearon en las costillas, le dieron toques eléctricos en los testículos y lo amenazaron con matar a su familia.

34. Ese día, hasta las 23:00 horas, la Víctima 4 fue puesto a disposición de la entonces Fiscalía Central de Investigación para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la PGJ, por lo que hubo una dilación de cinco horas entre la detención y la puesta a disposición. En las instalaciones de la Fiscalía, lo llevaron a un cuarto, en el que lo colocaron en una silla, esposándolo con los brazos hacia atrás, y un policía judicial lo golpeó y le indicó que tenía que firmar una declaración en la que confesaba haber cometido un delito, ya que, de no hacerlo, le iría peor.
35. A las 04:10 horas del 30 de octubre de 2008, el Agente del Ministerio Público de la citada Fiscalía acordó la retención de la Víctima 4 bajo el supuesto de caso urgente.

Irregularidades durante las investigaciones penales

36. Durante la detención los elementos de la policía de investigación que realizaron la detención, decomisaron los teléfonos celulares que aparentemente llevaba consigo la Víctima 4 y manipularon los mismos sin contar con autorización para ello. Dicha conducta se repitió con la autoridad ministerial, quien, sin autorización judicial, solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGJ, recabar información privada contenida en los mismos, así como en posesión de terceros, en específico las bitácoras de información con la que contaba una compañía telefónica. Finalmente, el 30 de octubre de 2008, personal de la Especialidad de Criminalística de Campo de esa misma Coordinación, sin autorización de autoridad judicial, ingresaron al inmueble relacionado a la comisión de delitos, con el objeto de realizar búsqueda de huellas o indicios.



37. El 29 de octubre de 2008, la Víctima 4 fue exhibida ante los medios de comunicación en la Dirección General de Comunicación Social de la PGJ, como probable responsable de dos secuestros; esto ocurrió después de una conferencia de prensa celebrada por el entonces Procurador capitalino.
38. El 30 de octubre de 2008, a las 01:56 horas, la Víctima 4 rindió su declaración ministerial, en la que se declaró culpable de las imputaciones en su contra, firmando en compañía de una persona defensora pública, adscrita a la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del entonces Distrito Federal (en adelante CJSL). Es importante destacar que desde un día antes, 29 de octubre de 2008, en entrevista de *modus vivendi* ante los policías judiciales, con visto bueno del Jefe de Grupo de la Policía Judicial del Distrito Federal, y sin haber contado con la asistencia de una persona defensora pública o particular, la Víctima 4 aceptó su participación en los hechos que se le atribuían. Además, a las 14:55 horas, 16:00 horas y 17:55 horas del 30 de octubre de 2008, la Víctima 4 fue llevada a la Cámara de Gessel para presentarlo ante las personas denunciantes; sin embargo, no estuvo asistido por una persona defensora pública.
39. Finalmente, el 1 de noviembre de 2008, la Fiscalía referida ejerció acción penal en contra de la Víctima 4, por el delito de secuestro agravado, consignándolo ante un Juzgado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Posteriormente, se dictó sentencia condenatoria en su contra.
40. El 21 de mayo de 2014, se resolvió el juicio de amparo directo en revisión promovido por la Víctima 4 en contra de la sentencia, ordenando revocarla, toda vez que la confesión de la Víctima 4 se obtuvo de manera ilícita, ya que los agentes de la Policía Judicial no estaban facultados para recibir ese tipo de declaraciones y actuaron en contravención a la normatividad que rige su actuar, estableciéndose que su detención fue ilegal y que existió una demora injustificada en la puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Impunidad de los actos de tortura

41. El 1 de noviembre de 2008, la Víctima 4 rindió su declaración preparatoria en la cual señaló que no ratificaba su declaración ministerial, toda vez que la rindió a base de golpes. Sin embargo, la autoridad jurisdiccional ante quien rindió declaración omitió dar vista al Ministerio Público.

42. El 3 de febrero de 2009, la Víctima 4 rindió su ampliación de declaración preparatoria, en la cual manifestó que no ratificaba su declaración ministerial y relató los hechos de maltrato en su contra por parte de elementos de la policía de investigación.
43. Los familiares de la Víctima 4 denunciaron los hechos de tortura ante la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos de la PGJ, donde se inició la averiguación previa FSP/B/T3/3945/15-12 por el delito de tortura. El 31 de julio de 2017, un agente del Ministerio Público Supervisor de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la PGJ, aprobó el No Ejercicio de la Acción Penal, sin embargo, el 11 de enero de 2018, un Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales resolvió que el dictamen anterior era improcedente. Nuevamente el 30 de marzo de 2018, el Agente del Ministerio Público propuso la reserva por el delito de tortura, ante lo cual, la Víctima 4 presentó recurso de inconformidad, pendiente de resolver el 22 de julio de 2018.
44. El 16 de julio de 2018, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales resolvió el dictamen con improcedencia y se determinó que se debía de preguntar a la persona víctima qué conducta se dejó de investigar.
45. Derivado de los hechos la esposa y el hijo de la Víctima 4, tienen calidad de Víctima indirecta 1 e indirecta 2, en la presente recomendación.

Caso 3, Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/14/D7860
Luis Alberto García Fonseca (Víctima 5)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima se autoincriminara

46. El 16 de abril de 2014, la Víctima 5 ingresó al Hospital General de Iztapalapa, debido a que sufrió un accidente y presentaba lesiones por corriente eléctrica. El 18 de abril del mismo año, a las 05:00 horas un grupo de policías de investigación adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio de la PGJ, con una orden de localización y presentación, ingresaron al Hospital, y sin la presencia de una persona defensora pública, esposaron a la Víctima 5, la cual se encontraba internada en la cama 19 del área de Urgencias. Uno de los policías le apuntó en la

cabeza con una pistola, lo golpeó, lo cacheteó y lo amenazó con dañar a su familia si no se declaraba culpable del homicidio de sus abuelos.

47. Inmediatamente, se realizó una videograbación, en la cual uno de los policías interrogó a la Víctima 5 sobre el delito que se estaba investigando, en el cual dicha persona, sin estar asistido por una persona defensora pública, aceptó haberlo cometido.
48. El 18 de abril de 2014, a las 19:00 horas, un policía de investigación rindió declaración ministerial, poniendo a disposición del Ministerio Público a la Víctima 5, quedando en resguardo del hospital hasta que fuese dada de alta; en tanto que el agente del Ministerio Público acordó su retención por caso urgente a las 23:50 horas de ese día.

Irregularidades durante las investigaciones penales

49. Además de la autoincriminación obtenida por policías de investigación sin la presencia de persona defensora pública, el 19 de abril de 2014, a las 14:58 horas, el agente del Ministerio Público, el oficial secretario y una persona defensora pública adscrita a la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del entonces Distrito Federal (en adelante CJSL), acudieron al Hospital General Iztapalapa y recabaron la declaración ministerial de la Víctima 5, obligándola a firmar una hoja sin permitirle leer su contenido, en la cual aceptaba haber cometido el delito que se le imputó.
50. El 20 de abril del 2014, a las 22:48 horas, un actuario adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Federal, notificó a la Víctima 5 el auto de esa misma fecha en el que la autoridad judicial resolvió no calificar de legal su detención por caso urgente, por lo que quedaba libre con las reservas de la Ley.
51. No obstante, en esa misma fecha, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de la Víctima 5 y solicitó se obsequiara orden de aprehensión en contra de ésta; por ello, el 20 de abril de 2014, la Juez Tercero Penal en el Distrito Federal, resolvió librar la orden de aprehensión solicitada.
52. El 22 de abril de 2014, a las 16:00 horas, la Víctima 5 fue dado de alta del hospital señalado, momento en el cual los policías de investigación, en

cumplimiento a la orden de aprehensión, lo aseguraron y trasladaron a un centro de reclusión.

Impunidad de los actos de tortura

53. El 23 de abril del 2014, a las 13:00 horas, la Víctima 5 rindió su declaración preparatoria, en la que no ratificó su declaración ministerial, señalando que se encontraba bajo la influencia de medicamentos, pero sí ratificó su firma. En la ampliación de su declaración preparatoria, que rindió el 16 de julio del 2014, no ratificó nuevamente su declaración ministerial ni reconoció como suya la firma que obraba al margen; además, enfatizó que nunca declaró ante el agente del Ministerio Público, negó haber cometido el delito que se le imputó y agregó que elementos de la policía de investigación lo amenazaron señalándole que si no confesaba su culpa sufrirían las consecuencias su hijo y su esposa. Sin embargo, no se inició averiguación previa por los hechos de tortura referidos por la Víctima 5, por lo que este Organismo dio vista a la autoridad ministerial a fin de que se iniciara la investigación correspondiente.
54. Derivado de lo anterior, en la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos se inició una indagatoria por el delito de prevaricación, que el 29 de mayo de 2015 fue determinada con el No Ejercicio de la Acción Penal.
55. Derivado de los hechos la madre y el padre de la víctima 5, tienen calidad de víctima indirecta 3 e indirecta 4, en la presente recomendación.

Caso 4, Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/14/D5523 Jorge Armando Solís Rangel (Víctima 6)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima se autoincriminara

56. El 18 de julio y el 1 de agosto de 2014, personal ministerial de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ giró dos órdenes de localización y presentación de testigos de hechos delictivos, y en última se mencionó el nombre de la Víctima 6. El 4 de agosto de 2014, aproximadamente a las 12:18 horas, la Víctima 6 se presentó voluntariamente en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ, en calidad de testigo respecto del secuestro y homicidio de una mujer; sin que se le proporcionara información respecto a su

situación jurídica y derechos, permaneció retenido e incomunicado por aproximadamente 15 horas por policías de investigación en instalaciones de la citada Fiscalía.

57. Entre las 19:00 horas y las 20:00 horas del 4 de agosto de 2014, la Víctima 6 rindió una declaración en calidad de testigo, misma que no le dejaron leer, gritándole para que la firmara, lo cual hizo sin contar con asistencia de una persona defensora pública. Después, lo llevaron a otro cuarto, donde dos policías de investigación le dijeron que él había secuestrado y asesinado a una mujer; uno de ellos le dio una cachetada y le jaló el cabello, y cuando no contestaba lo que los servidores públicos querían oír, lo golpeaban en las costillas, en el abdomen y en el estómago. Como la Víctima 6 se negó a reconocer haber participado en los hechos, los mismos policías de investigación le colocaron, en por lo menos cinco ocasiones, una bolsa de plástico en la cabeza, jalándola hacia atrás, y al mismo tiempo lo golpearon en el abdomen, las costillas y en los brazos.
58. Además, le exigían que proporcionara los nombres de sus cómplices, ya que, de no hacerlo, involucrarían a sus familiares. Un policía de investigación trató de introducirle el cañón de una pistola en la boca, pero como no pudo, se la puso en la cabeza, momento en que la Víctima aceptó confesar los hechos que los servidores públicos querían; la Víctima 6 refirió que otro agente comenzó a narrarle lo que debía decir y que después de repetirlo en varias ocasiones, lo grabaron con una tableta electrónica y un agente del Ministerio Público comenzó a escribir en un cuaderno.
59. A las 03:05 horas del 5 de agosto de 2014, el agente del Ministerio Público dictó el acuerdo ministerial de cambio de calidad a probable responsable de la Víctima 6.
60. Más tarde, el 5 de agosto de 2014, se realizó una diligencia de inspección ocular, por lo que la Víctima 6, un agente del Ministerio Público, una persona defensora pública, policías de investigación y varios peritos de la PGJ se trasladaron a una zona en la que vivía la víctima del delito que se estaba investigando. Ahí, el agente del Ministerio Público le preguntó a la Víctima 6 sobre el camino que había tomado para secuestrar a la víctima del delito, a lo que le respondió que no le podía decir, ya que él no había participado en esos hechos, por lo que el citado servidor público le dio una cachetada, sin que una persona defensora pública que estaba presente interviniera para ayudarlo o posteriormente manifestara dicha situación. Luego se trasladaron a otro lugar relacionado con la investigación, donde un agente de la Policía de

Investigación golpeó a la Víctima 6 en la parte posterior de la pierna y otro policía lo cacheteó, en virtud de que manifestó no haber participado en los hechos que se investigaban.

61. Terminada la diligencia señalada, la Víctima 6 fue llevado otra vez a la Fiscalía. Luego, lo llevaron a otra oficina y le exigieron que leyera lo que estaba escrito en un cuaderno, lo cual hizo y fue audio grabado; más tarde, lo ingresaron nuevamente a las galeras.

Irregularidades durante las investigaciones penales

62. A las 04:04 horas del 5 de agosto de 2014, se realizó la constancia de beneficios, y hasta ese momento se le dieron a conocer sus derechos a la Víctima 6 como probable responsable y se le permitió llamar por teléfono a un familiar, a quien informó sobre su detención.
63. Posteriormente, al rendir su primera declaración ministerial la Víctima 6 se reservó su derecho a declarar y pudo realizar una llamada telefónica.
64. A las 06:00 horas del 5 de agosto de 2014, la agente del Ministerio Público dictó acuerdo de retención en contra de la Víctima 6 por encontrarse en presencia de un caso urgente.
65. Ese día, a las 19:08 horas y a las 22:03 horas, y al día siguiente a la 1:45 horas, personal médico de la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal (en adelante SEDESA) certificó que la Víctima 6 presentaba una excoriación lineal en la mano izquierda, una herida en el segundo dedo de la mano derecha y una equimosis rojiza en hemitórax región axilar derecha. Al respecto, personal médico de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión analizó el contenido de las certificaciones que el personal de la SEDESA realizó a la Víctima, concluyendo que no cumplían con lo establecido en el Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física, ya que omiten señalar las características morfológicas de las lesiones.
66. Posteriormente, llevaron a la Víctima 6 a las galeras y más tarde pudo ver a un familiar.
67. El 5 de agosto de 2014, a las 21:40 horas, se levantó constancia de beneficios, en la cual la Víctima 6 refirió que después de hacer un recorrido con una persona defensora pública, deseaba declarar nuevamente y ratificarlo

como su abogado defensor. Posteriormente, a las 22:40 horas, rindió otra declaración, ante la presencia de un defensor público, y aceptó haber participado en los hechos que se le imputaban; no obstante, las firmas que aparecen plasmadas en el acta de la comparecencia fueron objetadas por la Víctima 6 en el juicio, y el perito en grafoscopia contratado por la defensa particular de la persona víctima concluyó que la firma no podía ser atribuida a la Víctima 6, ya que presentaba indicios de falsificación.

68. Ese día, la agente del Ministerio Público acordó proponer al Fiscal Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, la emisión y difusión del boletín de prensa ante los medios de comunicación, así como la fotografía de la Víctima 6, por lo que fue presentado ante los medios de comunicación en una rueda de prensa convocada por la PGJ.
69. A las 06:10 horas del 6 de agosto, se ejerció acción penal en contra de la Víctima 6. El 10 de agosto de 2010, la Víctima 6 amplió su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, en la que negó el contenido de su declaración ministerial, ya que fue modificada y se asentaron cosas que no dijo.

Impunidad de los actos de tortura

70. El 8 de diciembre de 2014, la Víctima 6 tuvo un careo con un agente de la Policía de Investigación, a quien acusó de haberlo torturado y amenazado para que se declarara culpable del delito que se le imputó. Fue hasta agosto de 2014, cuando la Víctima 6 denunció los hechos de los que fue víctima, por lo que inició la averiguación previa FSP/B/T1/2440/14-08 por el delito de tortura, en la cual el 26 de diciembre de 2017 se propuso la reserva, misma que fue aprobada el 28 de febrero de 2018.
71. Derivado de los hechos la madre de la víctima 6, tiene calidad de víctima indirecta 5 en la presente recomendación.

Caso 5, Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/14/D3744 José César Bravo Mejía (Víctima 7)

Uso indebido de la fuerza durante la detención ilegal de la víctima

72. El 6 de junio de 2014, aproximadamente a las 8:00 horas, la Víctima 7 fue detenida con base en una orden de localización y presentación, por policías de



investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ, en las inmediaciones de la estación Observatorio del Metro, mientras se encontraba en compañía de otras dos personas. Durante su detención, a pesar de haber sometido a la Víctima 7 y colocarlo boca abajo en el piso, los policías de investigación le dieron una patada en el rostro, lo que ocasionó que perdiera la vista en el ojo izquierdo.

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de obtener información y que la víctima se autoincriminara

73. Los policías de investigación subieron a la Víctima 7 a un vehículo, lo agacharon y lo trasladaron a un lugar en Avenida de las Torres, donde detuvieron a otra persona; posteriormente, entre siete u ocho policías de investigación lo llevaron a un estacionamiento y le comenzaron a preguntar sobre un secuestro, mientras lo golpeaban con los puños cerrados en el estómago y le exigían un millón de pesos para liberarlo. Ante la negativa de la Víctima 7, los policías de investigación le mostraron fotografías de sus familiares y lo amenazaron con involucrarlos en la comisión de diversos ilícitos si no aceptaba su participación en los hechos.
74. Posteriormente, dichos servidores públicos trasladaron a la Víctima 7 a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ, donde lo ingresaron en una oficina y continuaron dándole puñetazos en el estómago y exigiéndole que proporcionara información sobre el secuestro y homicidio de una persona, y amenazándola con dañar a su familia si no declaraba lo que ellos querían. Además, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, con la que cual trataban de asfixiarlo. En su informe de puesta a disposición, los policías remitentes indicaron que la Víctima 7 había confesado su participación en los hechos delictivos.
75. Más tarde, un agente del Ministerio Público pidió a la Víctima 7 para que firmara una declaración y aceptara haber cometido el secuestro de una persona, ya que estaban deslindando a su familia y él sería el único afectado. Incluso, le presentaron a una persona defensora pública, a quien le contó sobre las agresiones de las que había sido víctima, por lo que éste servidor público refirió que la Víctima 7 no firmaría ningún documento. Por lo anterior y ante la negativa de la persona defensora pública, los policías de investigación volvieron a golpear a la Víctima 7, exigiéndole que firmara la declaración. Cabe señalar que, por los hechos referidos, la persona defensora pública presentó la queja en este Organismo.

76. Aproximadamente cinco horas después, hasta las 12:55 horas, la Víctima 7 fue puesta a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, ya que fue ahí donde se giró la orden de localización y presentación emitida por agente del Ministerio Público en su contra. Estando en esa Fiscalía, policías de investigación llevaron a la Víctima 7 a una oficina y continuaron golpeándolo y preguntándole por una persona.
77. A las 16:15 horas de ese día, se ordenó la retención de la Víctima 7 bajo el supuesto de caso urgente.
78. El médico legista que certificó el estado físico de la Víctima 7, a las 14:33 horas del 6 de junio de 2014, y asentó que éste presentaba varias equimosis violáceas en la región frontal, en el párpado superior e inferior del ojo izquierdo, en el dorso nasal y malar izquierdos, en el antebrazo izquierdo y en el abdomen, excoriaciones en ambas rodillas; y que la Víctima refirió tener dolor en la rodilla izquierda, no ver con el ojo izquierdo, de cuya revisión se detectó que no había respuesta pupilar a la luz, por lo que sugirió que se le trasladara a algún hospital para valoración oftalmológica. Sin embargo, los policías de investigación informaron que, en los Hospitales Generales Rubén Leñero, La Villa, Xoco y Balbuena no había especialista en oftalmología hasta el lunes siguiente.

Irregularidades durante las investigaciones penales

79. Siendo las 19:55 horas, se recabó la aceptación y protesta del cargo de una persona defensora pública, quien se reservó el derecho de ofrecer pruebas hasta el momento oportuno, manifestó que se entrevistó con la Víctima 7, a quien se le hicieron de su conocimiento sus derechos constitucionales como imputado y el contenido de la imputación que obra en su contra, y que al momento de su detención le fueron ocasionadas las lesiones que presentaba, pero que ya había recibido atención médica y que no había sido violentado al interior de la Agencia.
80. A las 21:10 horas del 6 de junio de 2014, la Víctima 7 rindió su declaración ministerial en compañía de una persona defensora pública, en la cual declaró haber participado en el delito que se le imputó.
81. A las 22:20 horas de ese día, el agente del Ministerio Público realizó una diligencia de confronta, en la cámara de Gesell, en la que participó la Víctima 7, sin que se encontrara asistido por una persona defensora pública.



82. El 7 de junio de 2014, se acordó el ejercicio de la acción penal en contra de la Víctima 7, quien ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Norte. El 8 de junio de 2014, se notificó que el Juzgado de la causa no ratificó de legal la detención de la Víctima 7 y se ordenó su libertad con reservas de ley; sin embargo, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin detenido en contra de la Víctima 7, por lo que la autoridad judicial dictó orden de aprehensión en contra de éste, la cual fue cumplimentada.

Impunidad de los actos de tortura

83. El 7 de junio de 2014, a las 20:42 horas el agente del Ministerio Público recabó la ampliación de la declaración ministerial de la Víctima 7 en una indagatoria distinta; en esa declaración, la Víctima 7, acompañado de una persona defensora pública distinta al que lo había asistido, refirió haber sido agredido por policías de investigación, quienes lo obligaron a firmar unas hojas en blanco. Sin embargo, el agente del Ministerio Público, Edmundo Rafael Morlette se negó a asentar esas manifestaciones, por lo que la persona defensora pública se negó a firmar dicho documento y formuló la presente queja; de lo anterior no se dejó registro en la indagatoria.

84. Posteriormente, por los hechos en contra de la Víctima 7 y con motivo de la intervención de esta Comisión, se dio inicio a la averiguación previa FSP/B/T2/1752/14-06 por el delito de abuso de autoridad, radicada en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ. En dicha indagatoria el 30 de julio de 2014 se determinó el no ejercicio de la acción penal.

85. Derivado de los hechos la esposa de la víctima 7, tiene calidad de víctima indirecta 6 en la presente recomendación.

Caso 6, Expediente CDHDF/IV/121/IZTP/13/D7470 Francisco Javier Ramírez García (Víctima 8)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de la que la víctima se autoincriminara

86. El 16 de octubre de 2013, aproximadamente a las 10:00 horas, la Víctima 8 acudió a su trabajo por petición de familiares de su jefe; al entrar al local, encontró el cuerpo de este último, sin vida, por lo que informó sobre esto a dos hermanos de la persona fallecida. Después, llegó al lugar un policía preventivo

de la Secretaría de Seguridad Pública del entonces Distrito Federal (SSP), quien se entrevistó con diversas personas, entre ellas la Víctima 8.

87. A las 14:10 horas, dicho policía acudió a la agencia del Ministerio Público de la Coordinación Territorial IZP-6 de la PGJ, a fin de hacer de conocimiento la situación acontecida, por lo que se inició una averiguación previa por el delito de homicidio doloso por golpes y se ordenó a personal de la Policía de Investigación adscrito a esa Coordinación territorial, la localización y presentación de testigos de identidad, testigos de los hechos y de probables responsables.
88. Por lo anterior, dos policías de investigación se constituyeron en el lugar de los hechos, donde encontraron a la Víctima 8 y a dos familiares de la persona fallecida, indicándoles que tenían que acudir ante la autoridad ministerial. Por ello, la Víctima 8 y los familiares de la víctima llegaron a la Coordinación Territorial señalada, donde a él lo ingresaron a una oficina y policías de investigación comenzaron a hacerle preguntas sobre los hechos investigados. Después llegó otro policía de investigación, quien lo condujo a un cuarto, en el que las ventanas estaban cubiertas con unicel; enseguida, ingresaron los policías de investigación que habían acudido a su trabajo, quienes comenzaron a golpearlo con mano abierta en el rostro y en la cabeza, le dieron múltiples puñetazos en el abdomen y lo amenazaron con dañar a su familia con la finalidad de que aceptara que él había matado a su jefe.
89. La Víctima 8 rindió declaración ministerial en calidad de testigo a las 18:40 horas del 16 de octubre de 2013, en la que, sin presencia de una persona defensora pública o particular, aceptó ser el autor de los hechos que se investigaban.
90. A las 00:03 horas del 17 de octubre de 2013, después de haber permanecido retenido al menos cinco horas en la Coordinación Territorial, los policías de investigación pusieron a disposición de la autoridad ministerial a la Víctima 8 en calidad de probable responsable, toda vez que, en la entrevista ante personal de la Policía de Investigación que se llevó a cabo sin la presencia de una persona defensora pública o particular, había aceptado la comisión del delito investigado. A pesar de que desde las 00:10 horas, el agente del Ministerio Público dictó acuerdo por el que cambió su calidad jurídica a probable responsable, fue hasta las 06:55 horas, se acordó la retención de la Víctima 8, por estar en presencia de un caso urgente.

Irregularidades durante las investigaciones penales

91. Durante la entrevista realizada por policías de investigación, en la que la Víctima 8 se autoincriminó, no se contó con la presencia de defensor público, y en la declaración ministerial que rindió el 17 de octubre de 2013, a las 15:20 horas, en calidad de probable responsable, ratificó tal declaración autoinculpatoria, aun estando en presencia de defensora pública.
92. El 17 de octubre de 2013, a las 07:25 horas, el personal ministerial de la Coordinación Territorial IZP-6 acordó trasladar a la Víctima 8 al área de Comunicación Social de la PGJ para ser presentado ante los medios de comunicación.
93. El 17 de octubre de 2013, a las 00:10 horas, se realizó la certificación del estado físico de la Víctima 8, de la cual se observó que no presentaba lesiones y sólo tenía un lunar verdoso oscuro en la pierna izquierda, por lo que se certificó sin clasificación. En las certificaciones físicas que se le practicaron a las 14:35 horas y a las 15:59 horas de ese día, se asentó que presentaba una equimosis de color verde en el párpado inferior izquierdo, una zona de equimosis de color rojo vinoso en la región cigomática y en la región geniana izquierdas. Dichas lesiones fueron corroboradas el 18 de octubre de 2013, a las 13:45 horas. Al respecto, personal médico de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión analizó el contenido de esas certificaciones, concluyendo que no cumplían con lo establecido en el Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física, ya que no se menciona el tamaño ni la forma de las lesiones observadas.
94. El 18 de octubre de 2013, a las 20:20 horas, en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte al cual se trasladó a la Víctima 8, se certificó su estado físico, en el cual se asentó que presentaba una equimosis azul en la región malar izquierda.
95. El 10 de febrero de 2017, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de la Ciudad de México determinó que la detención de la víctima, la entrevista y la declaración en las que se autoincriminó fueron ilegales.

Impunidad de los actos de tortura

96. En la ampliación de su declaración preparatoria, rendida el 21 de octubre de 2013, la Víctima 8 se reservó su derecho a declarar y refirió la tortura física y

psicológica de la que fue víctima por parte de los policías de investigación. Incluso, familiares de la Víctima 8 declararon ante el Juez de la causa que el 22 de octubre de 2013, vieron a la Víctima 8 en la Coordinación Territorial en la que estuvo detenido y presentaba lesiones en la cara, lo cual fue corroborado por esas personas en esta Comisión el 7 de noviembre de 2016.

97. El 10 de diciembre de 2013, la Víctima 8 realizó la ampliación de su declaración preparatoria, en la que no ratificó las declaraciones ministeriales y agregó que la confesión que rindió en esas fue obtenida mediante agresiones físicas y amenazas de los policías de investigación que lo custodiaron. No obstante, no se inició una averiguación previa por los actos de tortura denunciados por la Víctima 8, por lo que este Organismo dio vista a la autoridad ministerial. Se inició carpeta de investigación por el delito de tortura, la cual continúa en trámite.

Caso 7, Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/12/D4788 **Víctima 9**

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima se autoincriminara

98. El 30 de enero de 2012, la Víctima 9 recibió una llamada telefónica del Jefe de Grupo de la Policía de Investigación de la PGJ, adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, quien le pidió que se presentara en el edificio sede de la PGJ nombrado "Búnker", con el propósito de que escuchara unas audiograbaciones que tenía relacionadas con el secuestro de una familiar suya. El 31 de enero de 2012, el agente del Ministerio Público de la citada Fiscalía giró una orden de búsqueda, localización y presentación en contra de la Víctima 9.
99. Ese día, la Víctima 9 acudió en su vehículo acompañada por sus dos hijos al lugar que le fue indicado, aproximadamente a las 20:30 horas, ahí el servidor público referido le indicó que las audiograbaciones estaban en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ, por lo que, junto con sus hijos, se trasladó a esa Fiscalía. La Víctima 9 y sus hijos estacionaron su vehículo afuera de la Fiscalía y unos agentes de la Policía de Investigación acompañaron a la Víctima 9 al interior de la Fiscalía y les pidieron a los hijos que se quedaran en el automóvil, ya que su madre no tardaría en regresar, sin embargo, fue hasta las 23:30 horas que cuatro policías de investigación les informaron a los hijos de la Víctima 9 que la

misma había sido detenida por el secuestro agravado de un familiar, ya que ella fue quien organizó el secuestro y les recomendaron que se fueran, si no “se los iban a chingar”.

100. Mientras la Víctima 9 estuvo en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ, agentes de la Policía de Investigación la insultaron, le dijeron que ella había planeado el secuestro de su familiar y la amenazaron con golpearla a ella y a su hijo mayor de edad, con la finalidad de que firmara una declaración en la que manifestaba haber proporcionado el domicilio y todos los datos de su familiar para que fuera secuestrada. Además, le dijeron que, si no se declaraba culpable, involucrarían a su hijo mayor de edad y le pondrían una “chinga” frente a ella; le hicieron quitarse la ropa en cuatro ocasiones frente a mujeres y hombres. Un agente del Ministerio Público le indicó que tenía que declarar que había sido detenida por secuestro y que ella había llevado a los policías de investigación al lugar donde tenían a su familiar secuestrado.

101. La Víctima 9 fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público a las 3:20 horas del 1 de febrero de 2012, es decir aproximadamente cinco horas después. Rindió su declaración ministerial a las 05:07 horas del 1 de febrero de 2012, en la que manifestó que su pareja sentimental la encañonó con un arma de fuego y amenazó con secuestrar a su hija, si no accedía a proporcionarle información sobre algún familiar suyo al que pudiera secuestrar.

102. El 2 de febrero de 2012, personal ministerial acordó la detención de la Víctima 9 por caso urgente.

Irregularidades durante las investigaciones penales

103. En el informe de puesta a disposición suscrito por los policías de investigación, con el visto bueno del Jefe de Grupo, se asentó que entrevistaron a la Víctima 9, sin que contara con la asesoría de una persona defensora pública, y que ella aportó información que la relacionaba con la comisión de los hechos delictivos.

104. La Víctima 9 rindió declaración ministerial autoinculpatoria a las 05:07 horas del 1 de febrero de 2012, y manifestó que fue hasta después de haber rendido su declaración que llegó la persona defensora de oficio, quien no le brindó ningún tipo de orientación jurídica y únicamente le dijo que la vería en el Juzgado.

105. El 3 de febrero de 2012, a las 10:58 horas, se ejercitó acción penal en contra de la Víctima 9, por lo que fue trasladada a un centro de reclusión.

Impunidad de los actos de tortura

106. El 7 de febrero de 2012, la Víctima 9 realizó la ampliación de su declaración preparatoria, en la que refirió las agresiones físicas y las amenazas de las que fue víctima por parte de su pareja sentimental y que cuando se enteró del secuestro de su familiar denunció los hechos al policía de investigación, pero éste la involucró en esos hechos, la insultó y la amenazó para que se declarara culpable.
107. La Víctima 9 fue sentenciada a una pena de treinta años de prisión, por lo que apeló la sentencia y promovió un juicio de amparo directo, en el que el Tribunal Colegiado de Circuito dejó sin efectos dicha sentencia y ordenó el inicio de una averiguación previa para que se investigaran los hechos de tortura denunciados por la Víctima 9. Por lo anterior, se inició carpeta de investigación por el delito de tortura, la cual se encuentra en trámite.
108. Derivado de los hechos la hija e hijo de la víctima 9, tiene calidad de víctima indirectas 7 y 8 en la presente recomendación.

Caso 8, Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/12/D3534

Daniel Vega Campos (Víctima 10) y José de Jesús Rodríguez Vega (Víctima 11)

Detención ilegal por ingreso ilegal al domicilio y uso indebido de la fuerza

109. El 12 de mayo de 2012, una persona solicitó apoyo a policías de la SSP por haber sido víctima de un delito, por lo que se le brindó atención prehospitolaria y los policías le pidieron los dirigiera al domicilio donde presuntamente se cometieron los hechos delictivos. Al arribar a éste, los policías ingresaron por el área común del inmueble hasta una habitación que se encontraba cerrada, a la cual ingresaron por una ventana.
110. Aproximadamente a las 03:00 horas, del 12 de mayo de 2012, las Víctimas 10 y 11 se encontraban durmiendo en su domicilio, cuando escucharon ruidos, percatándose en ese instante que varios elementos de la Policía Preventiva de la SSP habían ingresado sin orden judicial al inmueble que

habitaban. La Víctima 10 sintió que un policía estaba encima de ella, siendo que posteriormente la sujetó con las manos atrás y la esposó; dicha persona solicitó vestirse, lo cual le permitieron. La Víctima 11 fue forzada a levantarse, momento en el que le levantaron la playera que tenía, y comenzaron a quitarle sus pertenencias, siendo también esposada; preguntó a los policías el motivo de su presencia, siendo golpeada en la cabeza.

111. Ambas víctimas fueron sacadas de la vivienda. En la calle se encontraban entre veinte y veinticinco personas vestidas de azul, quienes las golpearon en el estómago, les dieron patadas, rodillazos y golpes en la cabeza con la mano abierta, además que las insultaron. Posteriormente, a cada una de las Víctimas las subieron a una patrulla distinta, donde las agacharon y un policía aplastaba a la Víctima 11.
112. Durante el traslado, los policías detuvieron las patrullas en una calle, en la que se encontraban varias videocámaras de vigilancia, obligando a las Víctimas a levantar la cabeza con dirección a una videocámara; las volvieron a subir a las patrullas y fueron llevadas a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención de Delito de Secuestro de la PGJ, siendo puestos a disposición hasta las 10:59 horas.

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de obtener información y que las víctimas se autoincriminaran

113. Estando en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención de Delito de Secuestro de la PGJ, las Víctimas 10 y 11 fueron puestas de pie y posteriormente, arrodilladas; cada una, por separado, fue llevada a un cuarto, donde personal policial les hizo preguntas sobre el secuestro de una persona, y querían obligarlas a que dijeran cierta información, amenazándolas con golpearlas y quemarlas con un cigarrillo, si se negaban a autoincriminarse. A la víctima 10 lo obligaron a repetir frases autoinculporatorias, mientras lo amenazaban con 'recomendarlo' en el reclusorio.
114. Se intentó certificar el estado físico de la Víctima 10 a las 12:50 horas, del 12 de mayo de 2012, pero ésta no permitió la exploración física hasta las 20:30 horas de ese día, en donde se encontró que presentaba una equimosis violácea con aumento de volumen en la región parietal derecha, una equimosis violácea en el codo izquierdo, tres costras puntiformes en el antebrazo derecho y dos más en la cara interna del antebrazo, otra

equimosis violácea en la región dorsal y una excoriación en la región lumbar izquierda.

115. Por otro lado, en la certificación del estado físico de la Víctima 11, realizada a las 12:15 horas, se asentó que presentaba una equimosis roja amarillenta en el hombro derecho, una equimosis roja en el codo derecho, una zona equimótico-excoriativa de color rojo en el antebrazo derecho, cuatro excoriaciones en el antebrazo derecho, dos excoriaciones en el codo izquierdo, una excoriación en la región lumbar izquierda y otra en la región lumbar derecha, y una equimosis roja en la región lumbar derecha de la línea media. Lesiones que fueron reiteradas en la certificación que se le practicó ese día a las 20:20 horas.

Irregularidades en las investigaciones penales

116. En sus declaraciones ministeriales rendidas el 12 de mayo de 2012, las Víctimas 10 y 11 contaron con la asistencia de una persona defensora de oficio con quien pudieron entrevistarse antes de declarar. En su declaración negaron su participación en los hechos delictivos. Respecto de las lesiones que presentaban, indicaron que no sabían quién se las había ocasionado, pero al parecer se las provocaron cuando fueron detenidos, precisando que en ese momento no deseaban querellarse por éstas y que se reservaban su derecho para denunciar posteriormente.
117. El agente del Ministerio Público solicitó la medida cautelar de arraigo, la cual fue ordenada por el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 13 de mayo de 2012. A su ingreso al centro de arraigo de la PGJ, se certificó el estado físico de la Víctima 11; sin embargo, dicha certificación no cumplió con lo establecido en el Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero de 2009.
118. El 30 de mayo de 2012, se llevaron a cabo dos diligencias de confronta en la cámara de Gesell, en la que participaron las Víctimas 10 y 11, cada una en una diligencia distinta. En éstas, el agente del Ministerio Público y la oficial secretaria hicieron constar que estuvo presente la persona defensora de oficio, no obstante, en las actas no aparece plasmada su firma.
119. El 4 de junio de 2012, las Víctimas 10 y 11, junto con una persona más, fueron presentadas ante los medios de comunicación, señalándolos como presuntos responsables de la comisión del delito de secuestro.

Impunidad de los actos de tortura

120. Posteriormente, al rendir su declaración preparatoria el 8 de junio de 2012, las Víctimas 10 y 11 ratificaron sus declaraciones ministeriales, aunque precisaron que fueron presionados mediante golpes y amenazas inferidas por los policías de investigación para leer en voz alta, en una diligencia ministerial, diversas frases que ellos nunca dijeron, relacionadas con el secuestro que se les imputaba.
121. En consecuencia, por el oficio del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 39 Penal del Distrito Federal el 25 de junio de 2012, se inició la averiguación previa FSP/B/T1/1401/12-06, por el delito de tortura, en la cual constan los Dictámenes Periciales Médicos Psicológicos elaborados a la Víctima 11 por peritos del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delitos Violentos de la PGJ, los cuales no cumplen con la metodología establecida en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). En la averiguación previa en mención el 29 de abril de 2016 se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal por el delito de tortura en agravio de la víctima 11 y Reserva por el delito de tortura en agravio de la Víctima 10, siendo aprobada dicha propuesta el 30 de junio de 2016.

Caso 9, Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D2824

Miriam Guadalupe González Martínez (Víctima 12)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de obtener información

122. El 24 de abril de 2012, a las 19:00 horas, la Víctima 12 se encontraba en una tienda, cuando un vehículo blanco se estacionó frente a ésta; del automóvil se bajaron dos agentes de la Policía de Investigación de la PGJ, uno de los cuales iba encapuchado. Estos agentes se encontraban buscando a una persona con las características descritas en un oficio de colaboración. Al ver a la víctima 12, le gritaron y agredieron verbalmente tanto a ella como a una persona menor de edad que se encontraba en el lugar, jalándolas y obligándolas a subirse al vehículo, sin explicarles el motivo de su detención ni hacerle saber sus derechos. En ese momento, llegaron al lugar varias patrullas de la Policía Preventiva de la SSP.

123. En el interior del vehículo, la Víctima 12 fue agredida verbalmente por la agente de la Policía de Investigación Osbelia Rodríguez Pérez, quien incluso le quitó sus pertenencias, le dio dos golpes con la mano abierta en la cabeza y uno más en el pecho, además que la amenazaba de muerte y con hacerle daño a su familia, mientras otro policía le decía que colaborara con ellos.
124. La Víctima 12 fue trasladada a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención de Delito de Secuestro de la PGJ, y puesta a disposición por dos elementos de la SSP a las 21:00 horas del 24 de abril de 2012. Ahí fue entrevistada por el Fiscal en una oficina, quien le enseñó fotografías de varias personas y le preguntó que si las identificaba; la Víctima 12 no pudo reconocer a todas las personas, lo que generó que el Fiscal se enojara y la sacara de la oficina, un policía se acercó a ella y le dijo que colaborara y dijera lo que sabía, por lo que fue llevada nuevamente con el Fiscal, quien le preguntó por un hombre, le hizo insinuaciones de que ella era su amante y le ofreció ubicarla en un buen lugar en el reclusorio para que no la mataran, si cooperaba en la investigación de un secuestro; también le dijo que si le daba información, él respetaría sus bienes y su familia, pero si no lo hacía, irían por sus hijos y los matarían.
125. El 24 de abril de 2012, a las 21:38 horas, se certificó el estado físico de la Víctima 12, en el cual se observó una equimosis irregular en el muslo derecho y una equimosis en el muslo izquierdo. El 26 de abril de 2012, a las 13:15 horas, se volvió a certificar a la Víctima 12, reiterando las lesiones antes certificadas y documentando además tres equimosis de color negruzco en el brazo, el antebrazo y el dorso de la mano derecha.
126. El 25 de abril de 2012, se ordenó la detención por caso urgente de la Víctima 12, como probable responsable del delito de secuestro agravado.

Irregularidades en las investigaciones penales

127. El 25 de abril de 2012, la Víctima 12 rindió su declaración ministerial en compañía de una persona defensora pública. Asimismo, declaró que las lesiones que presentaba en las piernas se les había provocado accidentalmente días antes de su detención, por lo que no quiso formular denuncia o querrela alguna.
128. El agente del Ministerio Público solicitó que la Víctima 12 fuera sujeta de la medida cautelar de arraigo por treinta días naturales, solicitud que fue

concedida por el Juzgado Décimo Séptimo Penal en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el 25 de abril de 2012.

Impunidad de los actos de tortura

129. El 25 de mayo de 2012, a las 21:25 horas, la Víctima 12 rindió su declaración preparatoria, en la que negó el contenido de su declaración ministerial, argumentando que no se le permitió leerla y que el agente del Ministerio Público y la persona defensora pública la amenazaron con enviarla a un centro de reclusión, donde la estaban esperando para matarla, aunado a que la amenazaron con detener a sus hijos.
130. Por lo anterior, el 31 de julio de 2012, se inició la averiguación previa FSP/B/T1/1746/13-07, por el delito de tortura, en la cual constan los Dictámenes Periciales Médicos Psicológicos elaborados por peritos del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delitos Violento de la PGJ, los cuales no cumplen con la metodología establecida en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Finalmente, en la indagatoria se propuso el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal el 25 de febrero de 2016.
131. Derivado de los hechos el padre de la víctima 12, tiene calidad de víctima indirectas 9 en la presente recomendación.

Caso 10, Expediente CDHDF/IV/122/CUAUH/12/D2724
Alfonso Javier Hurtado Cadena (Víctima 13)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima se autoincriminara

132. El 2 de mayo de 2012, a las 07:20 horas, la Víctima 13 salió de su casa en el Estado de México. Iba a bordo de su vehículo sobre Avenida Zapatas cuando un automóvil lo interceptó; de éste descendieron tres elementos de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ, quienes con base en una orden de localización y presentación, lo bajaron de su auto y lo subieron al vehículo en el cual iban dos policías con él, mientras que el otro policía se llevó su carro. Mientras estuvo en el automóvil de los policías, lo obligaron a permanecer con la cabeza agachada y recargado contra su hombro derecho, lo que le provocó una equimosis.

133. Llevaron a la Víctima 13 a un estacionamiento cerca de las calles Bolívar y 20 de noviembre, en la colonia Centro, donde lo subieron a una camioneta, le pusieron gasas en los ojos, le vendaron y esposaron las muñecas y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, jalándosela por la espalda para asfixiarlo, con el propósito de que aceptara haber participado en un secuestro; también lo amenazaron con matarlo y lo patearon en el abdomen, los testículos y las costillas, lo que provocó que se orinara y se desmayara. Después, lo bajaron de esa camioneta y lo arrastraron de los pantalones, lo que le causó diversas lesiones en ambos glúteos.
134. Posteriormente, la Víctima 13 fue trasladada a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ y, cuatro horas después de ser detenido, fue puesto a disposición del Ministerio Público a las 12:25 horas. En el informe de puesta a disposición que rindieron los policías de investigación, indicaron que la Víctima 13 les había proporcionado información que lo relacionaba con los hechos delictivos. Además, refirieron que se encontraban dando cumplimiento a la orden de localización y presentación girada por el agente del Ministerio Público el 17 de febrero de 2012 en contra de la Víctima 13, y que la detuvieron aproximadamente a las 10:00 horas en Avenida Oceanía, colonia Romero Rubio, en la Ciudad de México.
135. A las 20:20 horas del 2 de mayo de 2012, personal médico certificó el estado físico de la Víctima 13, encontrando una equimosis roja irregular en el hombro derecho y dos excoriaciones lineales en ambos glúteos. El 3 de mayo de 2012, a las 23:40 horas, se certificó nuevamente el estado físico de la Víctima 13, observando dos excoriaciones lineales rojas en ambos glúteos y un eritema, sin especificar en qué parte del cuerpo.
136. A las 22:30 horas, del 2 de mayo de 2012, personal ministerial adscrito a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ ordenó la retención de la Víctima 13, por encontrarse en presencia de un caso urgente.

Irregularidades en las investigaciones penales

137. A las 16:22 horas, la Víctima 13 rindió su declaración ministerial en compañía de su tío, cuya instrucción escolar era de secundaria, a quien nombró como persona de confianza. En dicha declaración negó haber participado en los hechos que se le imputaban. Además, se reservó su derecho a denunciar cómo se había provocado las lesiones que presentaba.

138. El 4 de mayo de 2012, el Juzgado Vigésimo Octavo de lo Penal del Distrito Federal giró orden de arraigo en contra de la Víctima 13, por ello, fue trasladada al Centro de Arraigo donde fue certificada físicamente. Al finalizar los treinta días naturales de arraigo que le fueron impuestos, fue trasladado a un centro de reclusión. Actualmente, la Víctima 13 se encuentra en libertad.

Impunidad de los actos de tortura

139. Por los hechos de tortura y con motivo de una solicitud hecha por este Organismo el 3 de mayo de 2012, se inició la averiguación previa FSP/B/T3/0938/12-05 por el delito de abuso de autoridad; sin embargo, el 4 de mayo de 2012, personal ministerial de la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ acudió al Centro de Arraigos de la PGJ, donde se entrevistó a la Víctima 13, quien manifestó no tener interés jurídico en continuar con la integración de esa indagatoria y que tampoco deseaba formular denuncia alguna en contra de los servidores públicos que lo detuvieron ni de quienes se encontraban integrando la averiguación previa en su contra, por ello, el 28 de septiembre de 2012, se acordó la Reserva de la indagatoria.

140. Derivado de los hechos la madre de la víctima 13 tiene calidad de víctima indirecta 10 en la presente recomendación.

Caso 11, Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/12/P2081 (Víctima 14)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima se autoincriminara

141. El 1 de marzo de 2012, con base en una orden de localización y presentación girada en contra de una persona distinta a la Víctima 14, policías de investigación lo detuvieron a las 09:30 horas. La Víctima 14 se encontraba caminando a un lado del mercado de la calle Tizimin, cuando un coche gris se le acercó. El hombre que venía conduciendo, que ahora sabe es policía de investigación de la PGJ, comenzó a hacerle preguntas y le pidió que se subiera, a lo que él se negó, por lo que el policía de investigación se bajó del carro y comenzó a jalarlo del cabello para meterlo. En el jaloneo, le dio varias cachetadas, le arañó la cara y le dio un rodillazo en el muslo, subiéndolo al vehículo.

142. Inmediatamente, la Víctima 14 fue trasladada a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delitos de Homicidio de la PGJ, pero fue puesto a disposición del Ministerio Público hasta las 16:30 horas, después de aproximadamente siete horas, por el delito de portación de arma prohibida, bajo el supuesto de flagrancia, así como por los delitos de homicidio, secuestro y feminicidio.
143. Mientras estuvo en la citada Fiscalía, el agente de la Policía de Investigación continuó dándole cachetadas y jalándole el cabello, y le pidió que declarara lo que él le decía, ya que, en caso de no hacerlo, irían por sus familiares "para refundirlos en la cárcel"; por lo que inmediatamente le dijo que aceptaría firmar lo que fuera y reconoció ser el chofer de una de las personas que estaba siendo investigada, por miedo a que dañaran a su familia. Además, le indicaron que cuando pasara con el médico para su certificación física, debía decir que las lesiones que presentaba se las hizo en otro momento.
144. A las 18:00 horas, de 1 de marzo de 2012, se informó a la Víctima 14 sobre sus derechos en calidad de probable responsable, y a las 18:30 horas, se certificó el estado psicofísico de la Víctima 14, de la cual se desprende que presentaba once excoriaciones con costra hemática seca en el rostro, en la región mastoidea izquierda y en el dorso de los dedos medio y meñique de la mano derecha; así como equimosis azulosa en el muslo izquierdo, refiriendo habérselas hecho tres días antes de su detención.
145. A las 22:00 horas, del 1 de marzo de 2012, el estado psicofísico de la Víctima 14 fue certificado nuevamente; en este documento, se confirmaron las lesiones que fueron certificadas en la Fiscalía, así como el dicho de la Víctima 16 sobre la forma en que se las produjo.
146. El 2 de marzo de 2012, el agente del Ministerio Público, y el oficial secretario, ambos adscritos a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención del Delito de Homicidio, decretaron la formal retención de la Víctima 14 por caso urgente.

Irregularidades en las investigaciones penales

147. El 1 de marzo de 2012, a las 21:00 horas, la Víctima 14 rindió su declaración ministerial en presencia de una persona defensora pública; en la cual aceptó su participación en los hechos como chofer de una de las personas investigadas y, en relación a las lesiones que presentaba, indicó habérselas



hecho días antes en casa de su hermano. Y a pesar de solicitar al personal ministerial una llamada, se asentó que no deseaba realizarla.

148. El 2 de marzo de 2012, los citados agentes ministeriales solicitaron el arraigo de la Víctima 14, la cual fue autorizada el 2 de marzo de 2012, por el Juez Interino Décimo Noveno Penal en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.
149. Además, consta que la Víctima 14 fue exhibida en los medios de comunicación por la PGJ, como integrante de un grupo delictivo.

Impunidad de los actos de tortura

150. El 6 de marzo de 2012, a las 10:52 horas, la Víctima 14 rindió su ampliación de la declaración ministerial en la que ratificó el contenido de esa declaración; sin embargo, respecto de una imputación de robo con violencia que se hizo de su conocimiento, manifestó que esos hechos eran falsos.
151. El 29 de marzo de 2012, a las 18:00 horas, la Víctima 14 realizó su declaración preparatoria ante el Juzgado que conoció su causa penal, en la que refirió que no ratificaba su declaración ministerial, ya que fue presionado para firmarla, lo amenazaron con detener a su familia y le indicaron lo que él tenía que declarar, precisando que incluso él se encontraba solo cuando fue detenido.
152. El 24 de junio de 2012, se inició la averiguación previa FSP/B/T1/1396/12-06 por el delito de tortura, radicada en la Fiscalía de Investigación de Servidores Públicos, en la cual constan los Dictámenes Periciales Médicos Psicológicos elaborados por peritos del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delitos Violentos de la PGJ, los cuales no cumplen con la metodología establecida en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul). Finalmente, el 29 de junio de 2015, el Agente del Ministerio Público investigador propuso el no ejercicio de la acción penal, el cual fue aprobado el 31 de agosto de 2015.
153. Derivado de los hechos la esposa de la víctima 14, tiene calidad de víctima indirecta 11 en la presente recomendación.

Caso 12, Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/12/D1925 y su acumulado CDHDF/122/03/ITZP/P5397.000

Efrén Manzano Gutiérrez (Víctima 15)

Uso indebido de la fuerza durante la detención ilegal

154. El 23 de diciembre de 2003, aproximadamente a las 16:00 horas la Víctima 15 caminaba sobre el Eje 1 Norte, esquina con Avenida Circunvalación, cuando fue detenido por elementos de la entonces Policía Judicial de la PGJ, sin que en ese momento se identificaran como tales; le dijeron que sería una revisión porque supuestamente sus rasgos coincidían con la descripción de un sujeto una persona que había robado a una mujer recientemente. La Víctima 15 trató de sacar su identificación, pero los policías comenzaron a golpearlo, enseguida aproximadamente diez policías que se encontraban cerca, también lo agredieron. Estas personas, lo tiraron al piso, lo patearon, lo golpearon usando los puños cerrados y esposaron sus manos atrás de su espalda.
155. Mediante comunicación oficial de la PGJ, se informó a esta Comisión que dichos servidores públicos se encontraban dando cumplimiento a una orden de búsqueda, localización y presentación de testigos y de probables responsables del secuestro de una persona; no obstante, también se informó que la Víctima 15 fue detenida al haberla encontrado en flagrancia, por lo que a las 07:30 horas del 24 de diciembre de 2003, el personal ministerial actuante acordó la retención de la Víctima 15, bajo el supuesto de flagrancia.

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de obtener información y que la víctima se autoincriminara

156. Después de su sometimiento, llegó al lugar un vehículo color azul metálico, sin placas ni balizamiento alguno, del cual descendieron cuatro policías judiciales, quienes lo subieron a la parte trasera del automóvil, sentándose dos de ellos en los asientos delanteros y otros dos a cada uno de sus lados; iban circulando a baja velocidad sobre Avenida Circunvalación. Ahí, continuaron golpeando a la Víctima 15 en el estómago con sus puños cerrados, preguntándole en dónde estaba la persona secuestrada y cuántas personas integraban su banda. El sujeto que iba de copiloto se volteó hacia él y le dio varias cachetadas en la cara y en las orejas; le indicó que eran del “Grupo Antisecuestros” y que “no le jugara a la verga”, que le dijera dónde estaba la casa de seguridad. Los dos sujetos sentados a su lado le abrieron las piernas y el sujeto que estaba en el asiento del copiloto le dio varios puñetazos en los testículos.

157. Además, varias veces le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y cuando sentía que se iba a desmayar por la asfixia, se la retiraban y lo cacheteaban para que reaccionara.
158. Se detuvieron más adelante sobre Avenida Circunvalación, antes de llegar a la calle Corregidora, frente a una plaza de comerciantes; se acercó a la ventana del copiloto el primer policía judicial que lo detuvo, a quien el sujeto que iba manejando le dijo que la Víctima 15 no quería hablar, por lo que lo bajaron del auto y lo subieron boca abajo a la parte trasera de una camioneta blanca, donde le bajaron los pantalones y la ropa interior, se sentaron sobre él y comenzaron a darle toques eléctricos en los testículos y asfixiarlo con una bolsa de plástico, con la finalidad de los que los llevara con otro de sus supuestos cómplices, por lo que aceptó llevarlos con una persona que se encontraba en el Hospital General Balbuena; lo llevaron en el vehículo hacia el hospital señalado.
159. Después de cinco horas y media, a las 21:30 horas del 23 de diciembre de 2003, la Víctima 15 fue puesta a disposición de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones de la PGJ, por los agentes de la Policía Judicial ya referidos. Se certificó su estado psicofísico, desprendiéndose que presentaba varias equimosis rojo vinosas en el pabellón de la oreja derecha, en la región esternal, en el hombro izquierdo y en la región deltoidea izquierda; así como una laceración en la mucosa interna de ambos labios.

Irregularidades en las investigaciones penales

160. Posteriormente, sin que en la constancia respectiva se establezca fecha y hora, la Víctima 15 rindió su declaración en presencia de una persona defensora pública, aceptando su participación en el delito que se le imputó y narrando la forma como se había dado su detención, sin que refiriera las agresiones de las que había sido víctima, precisando únicamente que no era su deseo querellarse en contra de alguien por las lesiones que presentaba. La Víctima 15 señaló que en dicha diligencia denunció la forma en que fue detenido; no obstante, durante la misma, hubo agresiones verbales de parte del personal ministerial y policial aun en presencia del agente del Ministerio Público y de la defensora de oficio, además de que aquél no escribió en su declaración lo que él manifestó, ni se le permitió leerla, pues incluso le dieron dos cachetadas cuando intentó leerla, exigiéndole únicamente que la firmara, sino quería recibir otra golpiza.

161. Tampoco contó con la participación de alguna persona defensora durante tres diligencias de confronta en las que participó que se llevaron a cabo en la cámara de Gesell, así como durante la investigación de modus vivendi realizada por el personal de la entonces Policía Judicial.

Impunidad de los actos de tortura

162. Por las agresiones contra la Víctima 15, se inició la averiguación previa FSP/B/873/04-04 por el delito de tortura, así dos más que fueron acumuladas por los delitos de abuso de autoridad y robo, mismas en las el 12 de enero de 2007 se propuso el No Ejercicio de la Acción Penal, el cual fue aprobado el 22 de febrero de 2007 y confirmado el 30 de agosto de 2007 tras analizarse las inconformidades recibidas. En dicha indagatoria constan los Dictámenes Periciales Médicos Psicológicos elaborados por peritos del Centro de Apoyo Socio Jurídico a Víctimas de Delitos Violento de la PGJ, los cuales no cumplen con la metodología establecida en el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).

Caso 13, Expediente CDHDF/IV/122/IZTP/12/D1149 Rogelio Valle Márquez (Víctima 16)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la Víctima se autoinculpara

163. El 15 de febrero de 2012, entre las 17:00 horas y las 18:00 horas, mientras la Víctima 16 vendía fruta en el Mercado Guadalupe del Moral en la Delegación Iztapalapa, fue señalada por dos personas, quienes se encontraban detenidas en la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención de Delito de Secuestro de la PGJ. Por ello, policías de investigación de dicha Fiscalía, en cumplimiento a una orden de localización y presentación girada en su contra, detuvieron a la Víctima 16, la subieron a un vehículo blanco y la llevaron cerca de la Central de Abastos, donde le dijeron que no se hiciera pendejo y que ya sabían que había participado en un doble homicidio. Estas personas servidoras públicas le dieron varios zapes y le entregaron una hoja que contenía un croquis (que supuestamente le habían proporcionado para que fuera más fácil cometer un doble homicidio en julio de 2011).

164. Posteriormente, trasladaron a la Víctima 16 al área cerrada de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención de Delito de Secuestro, donde lo llevaron a una oficina o bodega ubicada al final



de un pasillo, donde lo golpearon en el estómago, lo patearon, le dieron zapes y los cachetearon, con la finalidad de que aceptara la comisión del doble homicidio. Luego, le proporcionaron los nombres de sus familiares, los horarios en que salían y entraban, y le dijeron que los matarían si no reconocía su participación en el delito; por ello, aceptó firmar los documentos que le dieron.

165. Después de tres horas de haber sido detenido, a las 20:59 horas del 15 de febrero de 2012, la Víctima 16 fue puesta a disposición, en calidad de probable responsable. Más tarde, se acordó la retención de la Víctima 16 por encontrarse en presencia de un caso urgente.

Irregularidades en las investigaciones penales

166. En la entrevista realizada por policías de investigación después de la detención de la Víctima 16, no estuvo presente personal ministerial ni ninguna persona defensora pública o particular y la supuesta información recabada, autoincriminatoria, fue utilizada por los policías de investigación en su puesta a disposición.

167. El 15 de febrero de 2012, posterior a la puesta a disposición, la Víctima 16 rindió una declaración autoincriminatoria en compañía de la persona defensora pública, la cual fue capturada en el programa Word y no en el Sistema de Averiguaciones Previas (SAP), a pesar de que éste no presentaba daño alguno. Después, se le permitió comunicarse con sus familiares.

168. El 16 de febrero de 2012, el Juez Sexagésimo Primero Penal del entonces Distrito Federal, concedió orden de arraigo por treinta días en contra de la Víctima 16.

169. La Víctima 16 fue presentada ante los medios de comunicación y la PGJ emitió el comunicado de prensa CS2012-097, señalándola como probable homicida y extorsionador.

170. Actualmente, la Víctima 16 se encuentra en reclusión.

Impunidad de los actos de tortura

171. Por los hechos, el 16 de junio de 2012 se inició la averiguación previa FSP/B/T2/1327/12-06, con la recepción de un oficio procedente de la Fiscalía de Procesos Penales Oriente de la PGJ, suscrito por el agente del Ministerio

Público adscrito al Juzgado Sexagésimo Primero Penal del entonces Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada de la declaración preparatoria de la Víctima 16 y de un auto de fecha 11 de junio de 2012, a efecto de que se investigaran hechos relacionados con los delitos de tortura y abuso de autoridad, en la cual el agente del Ministerio Público propuso el no ejercicio de la acción penal el 30 de enero de 2015, el cual fue aprobado el 31 de marzo de 2015.

Caso 14, Expediente CDHDF/IV/121/CUAUH/11/D7295

Víctima 17, Víctima 18 y Víctima 19

Tortura durante la detención arbitraria, con la finalidad de obtener información y las Víctimas se autoinculparan

172. El 16 de noviembre de 2011, aproximadamente a las 14:00 horas, policías de investigación de la PGJ detuvieron a las Víctimas 17 y 19, en supuesta flagrancia, refiriéndoles que el vehículo que conducían tenía reporte de robo, sin embargo, no se identificaron como elementos de la Policía de Investigación. Interrogaron a la Víctima 17 sobre sus tatuajes y si había estado en la cárcel, mientras otros elementos la empujaban y comenzaron a golpear a la Víctima 19. La Víctima 17 les indicó a estos servidores públicos que sabía de la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos, en la que podía denunciarlos, pero éstos la insultaron y amenazaron con dañar a la Víctima 19.
173. Las Víctimas 17 y 19 fueron llevadas al interior de un estacionamiento, donde salieron entre cuatro y seis personas apuntándoles con armas largas; los golpearon, exigiéndoles información sobre unas camionetas. A las Víctimas 17 y 19 les dijeron que esa camioneta pertenecía a una persona con mucho dinero y poder, y los amenazaron con matarlos y tirarlos en el canal que estaba atrás del estacionamiento sino cooperaban con la investigación.
174. A la Víctima 19 le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y la golpearon en el estómago, con la finalidad de que proporcionara información sobre el ilícito y se autoinculpara. Mientras tanto, a la Víctima 17 la obligaron a ver por el retrovisor lo que le hacían a la Víctima 19 y a la Víctima 18, además que la amenazaron con dañar a la Víctima 18 y al hijo que tenía con ésta, sino decía quien había robado una camioneta.

175. La Víctima 18 salió de su domicilio para alcanzar a la Víctima 17, pero vio que algo estaba ocurriendo, por lo que decidió regresar a su casa, pero un vehículo la comenzó a seguir hasta que un policía de investigación se le abalanzó por la espalda, le tapó la boca, la sujetó por el cabello y le dijo “*ya valió verga, pinche vieja, ¿para qué te tuviste que asomar?*”; la subieron en la parte trasera del vehículo, le dijeron que pusiera la cabeza entre sus rodillas, comenzaron a golpearla en la cabeza y la trasladaron al estacionamiento. Los policías de investigación le pusieron una bolsa de plástico en varias ocasiones a la Víctima 18, y le sumergieron la cabeza en un bote con agua, con la finalidad de que proporcionara información y se autoinculpara. Uno de los policías de investigación acusó a la Víctima 18 de haberse robado una camioneta y le dijo “*pinche vieja ratera, ahora con las bolsas vas hablar*”; la bajaban y la subían constantemente del vehículo en el que estaba, todo el tiempo estuvo esposada. Escuchó que un policía gritó que, si no quería hablar, la embolsaría, la matarían y se desharían de su cuerpo en el canal que estaba atrás del estacionamiento. La amenazaron con ir por sus hijos y continuaron golpeándola. Permaneció retenida aproximadamente tres o cuatro horas de frente a una pared. Después, la subieron en la parte trasera de un vehículo negro, le indicaron que se acostara y la llevaron a la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos y Transporte de la Procuraduría capitalina.
176. Las Víctimas 17, 18 y 19, en calidad de probables responsables del delito de encubrimiento por receptación, fueron puestas a disposición de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos de la PGJ, aproximadamente a las 17:45 horas del 16 de noviembre de 2011, es decir cuatro horas después de la detención, por los policías de investigación, con visto bueno del Comandante de la Policía de Investigación.
177. A las 02:00 horas del 17 de noviembre de 2011, se certificó el estado físico de la Víctima 18, del cual se desprendió que presentaba una equimosis violácea de forma irregular en la región malar izquierda, una equimosis lineal violácea en el antebrazo derecho. A las 02:20 horas, se certificó el estado físico de la Víctima 19, quien presentó una equimosis de forma irregular de coloración violácea en el párpado superior izquierdo y una equimosis circular de coloración violácea en párpado inferior izquierdo. Las lesiones presentadas por las Víctimas 18 y 19 fueron reiteradas en las certificaciones del estado físico que les hicieron posteriormente.

Irregularidades en las investigaciones penales

178. Al poner a disposición a las víctimas, los policías de investigación refirieron que en entrevista previa las Víctimas 17, 18 y 19 habían confesado la comisión de los delitos que se les atribuían. En tal “entrevista”, las Víctimas 17, 18 y 19 no contaron con la asistencia de una persona defensora.
179. Los días 17 y 18 de noviembre de 2011, las Víctimas 17, 18 y 19 se reservaron su derecho a rendir declaración ministerial, asistidos por personas defensoras públicas. Durante su estancia en la agencia ministerial, las Víctimas 17, 18 y 19 fueron exhibidas ante los medios de comunicación en la Dirección General de Comunicación Social de la PGJ.

Impunidad de los actos de tortura

180. El 19 de noviembre de 2011, las Víctimas 17, 18 y 19 rindieron su declaración preparatoria, en la que negaron haber cometido el delito que se le imputó. Además, la Víctima 19 declaró sobre las agresiones de las que fue víctima por parte de los policías de investigación. El 13 de diciembre de 2011, las Víctimas 17 y 18 realizaron la ampliación de sus declaraciones preparatorias, en la que negaron haber cometido el delito que se les imputó y declararon sobre las agresiones y amenazas de las que fueron víctimas, junto con la Víctima 19, por parte de los policías de investigación.
181. Por los hechos de tortura referidos por los Víctimas 17, 18 y 19, se inició la averiguación previa FSP/B/T3/205/12-02, por el delito de abuso de autoridad, pero posterior a la comparecencia de las víctimas en las que denunciaron el delito de tortura, el 31 de julio de 2015, se aprobó el No ejercicio de la acción penal para ambos delitos.

Caso 15, Expediente CDHDF/IV/122/TLAL/11/P5614 René Alejandro Hernández Díaz (Víctima 20).

Omisión de proteger la integridad personal frente a particulares

182. El 7 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 19:00 horas, policías de tránsito de la SSP detuvieron en flagrancia a la Víctima 20, quien en ese entonces tenía 17 años de edad. Los policías bajaron a la Víctima 20 de la camioneta en la que se encontraba, la encañonaron, le pidieron que tirara la pistola y que se pusiera boca abajo. La Víctima 20 siguió sus indicaciones. En ese momento, el conductor del otro automóvil se le subió encima a la Víctima 20 y la golpeó con la cache de la pistola en la cabeza en tres ocasiones, lo que casi le provocó un desmayo, mientras uno de los policías

de tránsito observaba sin intervenir. Al lugar llegaron varios familiares de la supuesta víctima del delito, quienes golpearon a la Víctima 20 en la cara y en la pierna, sin que el policía lo impidiera. Después, el policía de tránsito se colocó encima de la Víctima 20, la agarró de las manos, le puso su pierna en la espalda, impidiéndole respirar. Llegaron otras patrullas y subieron a la Víctima 20 en una de éstas, trasladándolo a la Coordinación Territorial TLP-2 y 3 de la PGJ.

Tortura después de la detención arbitraria, con la finalidad de obtener información

183. Al llegar a la citada Coordinación, los policías de la SSPCDMX subieron a la Víctima 20 a otra patrulla, en la que había policías judiciales de la PGJ, quienes lo revisaron, limpiaron sus heridas, le pusieron una venda y lo ingresaron a la Coordinación Territorial TLP-2 y 3, donde los policías de investigación le hicieron preguntas sobre con quién venía y de dónde lo conocía. Al interior de la Coordinación Territorial TLP-2, metieron a la Víctima 20 a un cuarto, donde cinco policías de investigación continuaron haciéndole preguntas con la finalidad de saber sobre su supuesto cómplice, pero ante su negativa de dar información, estos servidores públicos le taparon la cara con una bolsa de plástico en tres ocasiones, también lo golpearon en los costados cubriendo sus manos con una camisa y le pusieron un tubo en el pecho, el cual emitía toques eléctricos.
184. La Víctima 20 fue puesta a disposición del Ministerio Público el 7 de septiembre de 2011 a las 21:45 horas, es decir dos horas con cuarenta y cinco minutos después de la detención. Más tarde, a las 22:20 horas, la Víctima 20 fue presentada ante un médico, quien certificó que presentaba una herida cefálica en la región occipital, advirtió una edad clínica aparente de 18 años, y mencionó que la Víctima 20 refirió tener dieciocho años. El 8 de septiembre de 2011, a las 21:55 horas, se certificó nuevamente el estado físico de la Víctima 20, asentando que presentaba tres heridas contusas con costra hemática en la región occipital, una equimosis vinosa en la región frontal derecha, una equimosis vinosa en la región cigomática y malar derecha, y excoriaciones irregulares en ambas muñecas. También se elaboró un peritaje médico por personal de la Procuraduría capitalina, el cual constató que la Víctima 20 era menor de 18 años de edad, por lo que a las 20:00 horas del 8 de septiembre de 2011, éste fue traslado a la Agencia 57.
185. A las 16:20 horas del 9 de septiembre de 2011, se certificó el estado físico de la Víctima 20, asentando que presentaba tres heridas contusas con costra hemática en la región occipital, una equimosis vinosa en la región frontal

derecha, una equimosis vinosa en la región cigomática y malar derecha, excoriaciones irregulares en ambas muñecas y antebrazos, y una excoriación roja cubierta con costra hemática blanda en la pierna derecha. Aunado a lo anterior, a las 17:36 horas de ese día, le realizaron otra certificación de estado físico a la Víctima 20, en la que se refirió que presentaba excoriaciones múltiples puntiformes con costra hemática en el dorso de las manos, una excoriación con costra hemática en el codo izquierdo y una equimosis periorcular verdosa en ambos ojos; dichas lesiones fueron reiteradas en el certificado médico de ingreso a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes San Fernando del 21 de septiembre de 2011.

Irregularidades en las investigaciones penales

186. El 8 de septiembre de 2011, policías de investigación de la Coordinación Territorial TLP-2 le realizaron entrevista de modus vivendi a la Víctima 20, en la que proporcionó información autoincriminatoria, sin presencia de defensor. Más tarde, el personal ministerial presentó a la Víctima 20 ante la persona denunciante, sin estar acompañado de defensor ni de otras personas. Tampoco se le permitió a la Víctima 20 realizar llamada alguna.
187. A las 20:00 horas del 8 de septiembre de 2011, se envió un desglose de la averiguación previa en contra de la Víctima 20 a la Agencia 57 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ. El 9 de septiembre de 2011, la Víctima 20 rindió su declaración ministerial en presencia de la persona defensora pública, en la que negó las acusaciones y se reservó su derecho a declarar.
188. Posteriormente, se ejercitó acción penal en contra de la Víctima 20, quien fue consignado al Juzgado de Proceso Escrito de Justicia para Adolescentes y trasladado a la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes San Fernando. La Víctima 20 compurgó su medida de internamiento en la Comunidad de Tratamiento Especializado para Adolescentes San Fernando, el 18 de noviembre de 2012, por lo que actualmente se encuentra en libertad.

Impunidad de los hechos de tortura

189. El 9 de septiembre de 2011, la Víctima 20 rindió su declaración ministerial en presencia de la persona defensora pública, en la que formuló querrela por el delito de abuso de autoridad en contra de los policías que lo pusieron a



disposición del Ministerio Público. Asimismo, el 10 de septiembre de 2011, al rendir su declaración inicial, ratificó su declaración ministerial. El 10 de octubre de 2011, la Víctima 20 rindió la ampliación de su declaración inicial con la asistencia de un abogado particular, en la que manifestó las agresiones de las que fue víctima por parte de los familiares de la parte ofendida, de los policías de la SSP y de los policías de investigación de la Procuraduría capitalina.

190. Por lo anterior, en septiembre de 2011, se inició la indagatoria FSP/B/T1/2035/11-09 por los delitos de tortura, abuso de autoridad y negación de servicio, en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, misma que fue determinada con propuesta de reserva el 20 de noviembre de 2015 y confirmada el 29 de enero de 2016.
191. Derivado de los hechos la madre de la víctima 20, tiene calidad de víctima indirectas 12 en la presente recomendación.

**Caso 16, Expediente CDHDF/IV/122/AZCAP/12/D7316
José Ignacio Mora Becerra (Víctima 21)**

Tortura durante la detención, con la finalidad de obtener información

192. Aproximadamente a las 14:00 horas del 15 de noviembre de 2012, cuando la Víctima 21 salía de las instalaciones del Centro de Arraigos del Estado de México, fue detenido legalmente por elementos de la policía de Investigación de la PGJ, quienes motivaron su actuar en una orden de detención por caso urgente suscrita por personal ministerial de la Fiscalía Central de Investigación del Delito de Robo de Vehículo y Transporte; la cual tiene sustento en un acuerdo ministerial de fecha 14 de noviembre de 2012, suscrito por personal ministerial de la citada Fiscalía.
193. Posterior a la detención, la Víctima 21 fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía antes referida, a la que llegó a las 14:50 horas, donde fue llevado con el titular de la Fiscalía, quien lo entrevistó por un tiempo aproximado de una hora y, después lo dejó a solas con los policías de investigación y el encargado de grupo, quienes lo golpearon en la espalda, le dieron rodillazos en la pierna y lo asfixiaron colocándole una bolsa en la cabeza, con la finalidad de que el mismo proporcionara datos asociados a los delitos que se le imputaban. Como resultado, hicieron constar en su informe, que la Víctima

21 aceptó haber cometido un ilícito, además de que aportó información adicional respecto a la supuesta comisión de actos delictivos por parte propia y de sus familiares.

194. Fue aproximadamente seis horas, después de las 20:30 horas de esa fecha, cuando la Víctima 21 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial, y previamente llevado a atención médica, quien certificó que el mismo tenía una lesión.

Irregularidades en las investigaciones penales

195. A las 04:00 horas del 16 de noviembre, la Víctima 21 rindió su declaración ministerial, asistido por la persona defensora pública de la CJSL, reservándose su derecho a declarar. El Defensor Público informó a esta CDHDF que ese día, tuvo conocimiento de que la víctima 21 había sido detenida por una orden de localización y presentación y que al momento de la declaración la víctima 21 quería aceptar la imputación en su contra, por lo que le aconsejó que mejor se reservara.
196. Para las 15:16 horas del mismo día, la Víctima 21 fue trasladada al Juzgado 56 Penal, para audiencia de arraigo.
197. De las 21:12 del 16 de noviembre de 2012, hasta el 14 de diciembre de 2012, la Víctima 21 quedó bajo la custodia del Centro de Arraigo, siendo ingresado al Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, sujeto a proceso penal dentro de la causa penal 295/2012.

Impunidad de los actos de tortura

198. Por los actos de tortura y con motivo de una solicitud hecha por este Organismo, el 24 de enero de 2013, se inició averiguación previa FSP/B/T3/215/13-03, por el delito de tortura, en la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos. El 27 de febrero de 2015, la indagatoria se determinó con acuerdo de No ejercicio de la Acción Penal.
199. Derivado de los hechos la madre, la esposa y sus tres hijos menores de dieciocho años de edad de la víctima 21, tiene calidad de víctima indirectas 13, 14, 15, 16 y 17 en la presente recomendación.

Caso 17, Expediente CDHDF/II/121/IZTP/13/D4591

Víctima 22

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de castigar a la mujer víctima por el delito imputado y que se autoinculpara

200. El 7 de mayo de 2011, la Víctima 22, en compañía de su pareja, se presentó en el Hospital Materno Pediátrico Xochimilco, ya que su hija presentaba una urgencia médica; sin embargo, derivado de la gravedad, fue trasladada al Hospital Pediátrico Legaria para recibir atención especializada. El 8 de mayo de 2011, personal de dicho Hospital informó a la Víctima 22 que se trasladaran a la Agencia del Ministerio Público, entregándoles un sobre cerrado.
201. El 8 de mayo de 2011, la Víctima 22 y su pareja se presentaron en la Agencia del Ministerio Público en la Coordinación Territorial MH-2 de la PGJ y entregaron el sobre que se les dio en el centro hospitalario. A las 17:30 horas se inició una Averiguación Previa en la Agencia Investigadora MH-2, en cuyo acuerdo de inicio consta que el policía de investigación remitente realizó la puesta a disposición de la Víctima 22 y de su pareja, en calidad de probables responsables, derivado de la notificación de caso médico legal por parte del Hospital Pediátrico Legaria, contenida en el sobre referido, por hechos ocurridos el 7 de mayo de 2011.
202. Al interior de la Agencia, un agente de la Policía de Investigación se entrevistó con la Víctima 22 y le preguntó “a ver culera ¿qué le hiciste a la niña?”, pidiéndole aquella que la trataran con respeto, ante lo cual el citado servidor público le dijo “y todavía te vas a poner al pedo”. Enseguida, le preguntó si sabía leer, a lo que la Víctima 22 respondió que sí; entonces, el agente investigador le dio una hoja y le pidió con palabras altisonantes que la leyera en voz alta, dicha hoja contenía el estado médico de su hija, del cual se enteró en ese momento. El policía de investigación le requirió que dijera la verdad porque su pareja ya había confesado; asimismo, la instó a que inculpara a esta última persona.
203. El 9 de mayo de 2011, a las 11:09 horas, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial MH-2 acordó que la Víctima 22 fuera trasladada a la Sexta Agencia Especializada de Delitos Sexuales de la PGJ para que se determinara su situación jurídica; ese mismo día a las 18:52 horas, el Agente del Ministerio Público acordó su formal detención bajo la hipótesis de caso urgente.

204. El 10 de mayo de 2011, personal ministerial trasladó a la Víctima 22 a su domicilio para la realización de una inspección ocular. Para tal efecto, la subieron a un automóvil y una agente del Ministerio Público señaló “ya me voy, pero si esta pendeja, hija de su puta madre se pone mal, no respondo”. Durante el trayecto, personal ministerial le señaló a la Víctima 22 que era una “asesina, una chacala”, que “personas como ella terminan en el reclusorio” y que “dejara de llorar”; asimismo le propinó golpes en la cabeza con la mano abierta. Durante la inspección ministerial, a la Víctima 22 se le solicitó insistentemente y mediante agresiones verbales, que dijera “dónde había matado a su hija”, a lo que respondió que no sabía, que ella no había hecho nada, por lo que nuevamente recibió con golpes con la mano abierta.
205. A las 08:10 horas, la Víctima 22 rindió su declaración ministerial ante una agente del Ministerio Público, en la cual reconoció su responsabilidad respecto de los delitos que se le atribuían.
206. A las 16:00 horas del 10 de mayo de 2011, se acordó el ejercicio de la acción penal en contra de la Víctima 22 y fue ingresada al Centro Femenil de Reinserción Santa Martha Acatitla a disposición de autoridad judicial. El 24 de abril de 2012, la Juez Cuadragésimo Noveno Penal emitió sentencia definitiva, en la que determinó que la Víctima 22 era penalmente responsable de los delitos que le imputó la autoridad ministerial. Contra dicha sentencia, el 25 de abril de 2012, se interpuso el recurso de apelación, el cual se radicó en la Segunda Sala Penal del TSJ, autoridad que, mediante sentencia del 7 de agosto de 2012, determinó dejar insubsistente la sentencia de 24 de abril de ese mismo año y ordenó la reposición del procedimiento, a efecto de que las personas acusadas pudieran ejercer su derecho a la defensa adecuada.
207. El 18 de septiembre de 2013, dentro de la causa 105/2011, la Juez Cuadragésimo Noveno Penal del TSJCDMX emitió sentencia definitiva en la que determinó que la Víctima 22 es penalmente responsable de los delitos que le imputó la autoridad ministerial.

Impunidad de los actos de tortura

208. El 12 de mayo de 2011, en la causa 105/2011 instruida contra la Víctima 22 en el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del TSJ, la Víctima 22 rindió su declaración preparatoria, en la que negó el contenido de su declaración ministerial y señaló haber recibido presión por parte de personal de la PGJ.

209. Mediante escrito de 22 de mayo de 2013, el defensor particular de la Víctima 22 informó a la Titular del Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal que su representada habría sufrido hechos posiblemente constitutivos de tortura o tratos crueles y solicitó que se le aplicara el Protocolo de Estambul. Dicha promoción fue acordada el 24 de mayo de 2013, en el que resolvió que se diera vista a la PGJ para que se iniciaran las investigaciones correspondientes.
210. El 11 de junio de 2013, la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ inició una averiguación previa por la presunta comisión del delito de tortura en contra de la Víctima 22.
211. En el Dictamen Psicológico "Protocolo de Estambul" de 2 de julio de 2013, elaborado por personal del Instituto de Ciencias Forenses del TSJ, se concluyó que la Víctima 22 "no presenta trastornos psicológicos traumas y/o estrés postraumático relacionados con los supuestos hechos de tortura y malos tratos de los que dice fue víctima". Sin embargo, la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta CDHDF emitió una opinión y concluyó que tal dictamen elaborado por el INCIFO no cumple con la metodología ni con los planteamientos del problema dictados por el Protocolo de Estambul en materia de psicología; utiliza de manera inadecuada las pruebas psicológicas y sus resultados y no refiere si cumple con los requisitos mínimos y necesarios como perito especializado para documentar casos de presunta tortura como lo establece el Protocolo de Estambul.
212. Sin embargo, el 31 de mayo de 2016, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador aprobó la propuesta de no ejercicio de la acción penal que se planteó respecto del delito de tortura cometido contra la Víctima 22.
213. El 21 de diciembre de 2016, la PGJ informó que la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales se encontraba estudiando la averiguación previa, a efecto de resolver el recurso de inconformidad que la Víctima 22 interpuso contra la aprobación del acuerdo de no ejercicio de la acción penal.

Caso 18, Expediente CDHDF/II/121/IZTP/14/P4530
Víctima 23

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que la víctima se autoinculpara

214. El 4 de julio de 2014, entre las 13:30 horas y las 14:00 horas, tres agentes de la Policía de Investigación de la Fiscalía Especial para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ detuvieron a la Víctima 23, con base en un oficio de investigación exhaustiva referente a un vehículo relacionado con un ilícito, girado por el Agente del Ministerio Público en una averiguación previa. Una camioneta blanca le cerró el paso cuando circulaba sobre Periférico, a la altura de la colonia Pantitlán, y de ésta bajaron los policías de investigación apuntándole con armas largas, la sacaron del vehículo, la esposaron con las manos hacia atrás y la subieron a la camioneta.
215. La camioneta se puso en marcha hasta llegar a un lugar que la Víctima 23 no identificó y los policías de investigación la golpearon con los puños, le realizaron tocamientos, le dieron una patada en la entrepierna, la colocaron boca abajo con las manos esposadas, al mismo tiempo que jalaban sus brazos hacia atrás, presionando la espalda con la rodilla, lastimándole los senos; le taparon la cara con su misma playera y la asfixiaban por ratos, mientras le exigían que dijera que se dedicaba al robo de autos y que dijera a dónde iba a llevar el vehículo. En ese momento, la Víctima 23 recibió una llamada en su celular, por lo que los policías le pegaron en las espinillas, mientras tenía el rostro cubierto y le preguntaban quién le llamó y en dónde se encontraba esa persona.
216. Posteriormente, la subieron a otro vehículo y la trasladaron a la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro de la PGJ, poniéndola a disposición entre las 17:00 horas y 17:30 horas, alrededor de tres horas después de la detención. En la referida Fiscalía la mantuvieron, sentada con la cara cubierta con su misma playera, con la cabeza agachada, mientras la interrogaban, diciéndole que debía declarar autoinculpándose y que si no lo hacía la golpearían de nuevo y la meterían a un cuarto donde “le darían en la madre”.
217. El 6 de julio de 2014, el médico legista certificó que la Víctima 23 presentaba equimosis negro-violácea en antebrazo y hombro, así como diversas excoriaciones.
218. Hasta el 6 de julio de 2014, la Víctima 23 fue consignada y trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, donde el personal médico certificó a su ingreso que presentaba equimosis violácea circular de 5x4 cm en brazo derecho y excoriación lineal color rojo de 1 cm; el 13 de julio de 2014 fue valorada nuevamente y enviada al servicio de Ortopedia y rayos X por probable fractura de hombro.



Impunidad de los actos de tortura

219. El 26 de septiembre de 2014, con motivo de la información proporcionada por esta Comisión a la PGJ, se inició averiguación previa en la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, por el delito de abuso de autoridad. El 4 de octubre de 2014, personal ministerial recabó formalmente la denuncia de la Víctima 23 dentro del Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla.

220. El 11 de marzo de 2015, el agente del Ministerio Público emitió acuerdo de propuesta de reserva, quedando aprobado el 19 de marzo de ese año, dado que consideró que los medios de prueba eran insuficientes; sin embargo, en la averiguación previa se realizaron solamente nueve diligencias, sin que se citara a testigos ni a probables responsables; y, si bien el agente del Ministerio Público solicitó información a la Dirección de Control y seguimiento de mandamientos judiciales a efecto de recabar información, ante la negativa de la Dirección, el agente del Ministerio Público no realizó otras gestiones para allegarse de información.

Caso 19, Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/10/D0441
Nayeli Denice Valencia Reyes (Víctima 24)

Tortura durante la detención arbitraria, con la finalidad de obtener información

221. El 28 de agosto de 2009, aproximadamente entre las 22:30 horas y las 23:40 horas, policías de investigación de la PGJ detuvieron a la Víctima 24 en supuesta flagrancia. Se encontraba a bordo de un vehículo en compañía de dos personas más, circulando cerca de la estación del Metro Oceanía, cuando un automóvil tipo Tsuru se acercó a ellos; escuchó que una de las personas que se encontraba en el otro auto dijo “sí, sí es él” e inmediatamente después escuchó disparos de arma de fuego, por lo que la persona que conducía el vehículo en el que ella se encontraba aceleró, chocando más adelante con otro automóvil, por lo que esa persona que se encontraba conduciendo salió del auto y se alejó corriendo. Al lugar arribaron cinco vehículos de policías de investigación, quienes sacaron del auto a la Víctima 24 jalándola del cabello y le dijeron que se tirara al piso. Los policías de investigación la patearon, con la finalidad de obtener información acerca de una mujer. Después la subieron a uno de los vehículos, donde continuaron golpeándola con el puño cerrado en las costillas; incluso una persona policía se colocó arriba de ella y le puso las rodillas en su espalda

baja mientras otra persona policía le puso una bolsa en la cabeza, jalándola por la parte de la espalda. Al mismo tiempo, los policías le preguntaron dónde estaba “la mujer” y que si quería contestar moviera la cabeza. Una vez que le quitaron la bolsa de la cabeza, les dijo que ella no sabía nada, por lo que le pegaron aproximadamente en seis ocasiones con el puño cerrado en el estómago, diciéndole “vas a decirme lo que quiero saber”, mientras le jalaban el cabello.

222. Fue trasladada a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ, donde antes de entrar, uno de los policías de investigación le dijo que “lo que le habían hecho era poco, a lo que le iban a hacer, iba a pedir hasta que se la cogieran”. Mientras estuvo detenida en la Fiscalía, los policías de investigación que la detuvieron, la llevaron a una oficina, donde la tuvieron hincada en una esquina aproximadamente dos horas, después la pasaron a otra oficina, donde había unas cajas, indicándole que no abriera los ojos y que se agachara; sin embargo, observó un escritorio a su lado derecho y vio los pies a una persona del sexo femenino, quien usaba unas sandalias. Ahí, le preguntaron si estaba embarazada, a lo que contestó que no. Luego la llevaron otra vez a la oficina donde estaba primero, ahí le preguntaron sus generales y una persona que no pudo ver le daba de mazapanazos y puntapiés en las costillas. Señaló que desde que fue detenida, solicitó hacer una llamada telefónica pero no se lo permitieron.
223. Sin contar con información sobre su situación jurídica y sin que se le hubieran hecho saber sus derechos, la Víctima 24 fue puesta a disposición del Ministerio Público en la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ, en calidad de probable responsable, entre las 02:30 horas y las 03:00 horas del 29 de agosto de 2009, es decir aproximadamente cuatro horas después de la detención.
224. En la declaración ministerial de puesta a disposición rendida por los policías de investigación, indicaron que, en entrevista con las personas probables responsables, incluida la Víctima 24, éstos confesaron haber cometido o participado en los hechos delictivos que se investigaban. Destaca que en la puesta a disposición no señalaron la hora ni el lugar exacto de la detención de la Víctima 24 y de la otra persona con la cual presuntamente fue detenida, indicando únicamente que los seguían sobre la Avenida Central, en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, para lo cual solicitaron la colaboración de un Comandante, quien es Coordinador de la Zona Oriente de la Policía Ministerial del Estado de México. Y a las 03:00

horas del 30 de agosto de 2009, el Agente del Ministerio Público acordó la retención de la Víctima 24, bajo el supuesto de flagrancia.

Irregularidades en las investigaciones penales

225. Hasta las 13:05 horas del 29 de agosto de 2009, el agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario, adscritos a la Fiscalía Especial de Investigación para Secuestros de la PGJ, hicieron constar que le hicieron saber sus derechos a la Víctima 24 y se nombró a la persona defensora pública, quien aceptó el cargo hasta las 21:15 horas.
226. El mismo día, 29 de agosto de 2009, los policías de investigación y el Encargado de la Dirección Fuerza Antisecuestros, asentaron en su entrevista de *modus vivendi y operandi*, en la que no estuvo presente una persona defensora pública o particular, que las personas probables responsables, incluida la Víctima 24, reconocieron su participación en los hechos delictivos investigados.
227. El 29 de agosto de 2009, las personas probables responsables, incluida la Víctima 24, rindieron su declaración ministerial. En éstas se asentó que uno de los probables responsables aceptó completamente la comisión de los hechos ilícitos, mientras que la Víctima 24 y la otra persona probable responsable aceptaron estar relacionados con los mismos; todo lo anterior a pesar de que supuestamente estuvo presente la persona defensora pública quien no realizó ninguna manifestación.
228. Cabe mencionar que el 30 de agosto de 2009, el Juez 50 de lo Penal en el entonces Distrito Federal giró orden de arraigo de la Víctima 24 por 30 días, y el 28 de septiembre de 2009, el Juez 50 de lo Penal en el entonces Distrito Federal obsequió prórroga de la orden de arraigo. Asimismo, el 10 de septiembre de 2009, la Víctima 24 fue parte de dos diligencias de reconocimiento en la Cámara de Gessel, sin que estuviera presente el defensor público.
229. Ninguna autoridad se puso en contacto con sus familiares y éstos se enteraron de su situación jurídica porque la vieron en la televisión. Una vez concluido el arraigo, el 9 de octubre de 2009 se ejerció acción penal y fue trasladada al Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, relacionada con la causa penal 303/09 radicada en el Juzgado Quinto Penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

230. El 23 de octubre de 2009, la Víctima 24 rindió su declaración preparatoria en la que ratificó en parte su primera declaración ministerial y en todas y cada una de sus partes la segunda y la tercera declaración ministerial.

Impunidad de los actos de tortura

231. El 28 de septiembre de 2009, al rendir la ampliación de su declaración ministerial por escrito, la Víctima 24 señaló que no se le permitió leer su primera declaración, que contenía información que ella no dijo y que los elementos de la policía judicial la lesionaron y le colocaron una bolsa en la cabeza para que les dijera en donde estaba la casa de seguridad, hechos que ella desconocía.

232. Hasta el 18 de julio de 2013, el agente del Ministerio Público investigador de la FAS acordó la generación de un desglose para enviarlo a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, a fin de determinar si existieron conductas delictivas por el delito de tortura

233. Este Organismo dio vista a la autoridad ministerial, por lo que en marzo de 2017 se inició una carpeta de investigación en la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, por el delito de tortura, en la cual el 10 de abril de 2018 se propuso el no ejercicio de la acción penal, por lo que el 13 de junio de 2018 la indagatoria ingresó a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador de la PGJ.

234. Derivado de los hechos la madre de la víctima 24, tiene calidad de víctima indirectas 18 en la presente recomendación.

Caso 20, Expediente CDHDF//121/CUAUH/11/N5397

Carlos Cervantes Sánchez (Víctima 25), Juan Luis Carrillo Espidio (Víctima 26) y Víctor Raúl Flores Sánchez (Víctima 27)

Tortura durante la detención ilegal, con la finalidad de que las víctimas se autoinculparan

235. El 2 de marzo de 2010, policías de investigación de la FAS de la PGJ detuvieron a las Víctimas 25, 26 y 27, con base en una orden de localización y presentación girada el 7 de diciembre de 2009 por el agente del Ministerio



Público en contra de “todos los demás probables [responsables] que arroje la investigación”.

236. El mismo 2 de marzo de 2010, la Víctima 27 fue detenida cuando circulaba a bordo de su vehículo sobre la Avenida Las Torres, en la Delegación Iztapalapa. Fue interceptada por una camioneta color negro, de la que descendieron policías de investigación, quienes la sacaron con violencia de su automóvil y la subieron a la parte trasera de la camioneta señalada. La Víctima 27 fue trasladada al estacionamiento de la Agencia 44 del Ministerio Público de la Procuraduría capitalina, donde un policía de investigación (a quien reconoció porque lo había denunciado por extorsión) le dijo que se las iba a pagar, y varios policías de investigación lo golpearon nuevamente. Después, lo trasladaron a la Agencia 50 de la citada Procuraduría, donde lo tuvieron en una especie de sótano, lo golpearon en el estómago, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza para asfixiarla, mientras le exigían que firmara unas hojas. También le apretaron los dedos de las manos y de los pies con una pinza de presión, le vendaron los ojos, lo acostaron en el piso y le aventaron agua en la cara, con la finalidad de que se autoinculpara de un delito; más tarde, policías de investigación lo subieron a otra camioneta y lo llevaron a la colonia Santa María Aztahuacán, donde vio cómo golpearon y detuvieron a un hombre, luego fueron a otro domicilio, del que sacaron a la Víctima 25. Finalmente, la llevaron nuevamente a la Agencia 50.
237. El mismo 2 de marzo de 2010, aproximadamente a las 22:40 horas, la Víctima 26 se encontraba en una calle cercana a una iglesia en la colonia Santa María Aztahuacán, cuando fue interceptada por cuatro vehículos, de los que bajaron aproximadamente quince agentes de la Policía de Investigación. Lo subieron a uno de esos vehículos, avanzaron unas calles y lo cambiaron a una camioneta, en la que lo trasladaron a la oficina sede de la Procuraduría capitalina. Desde su detención y durante todo el trayecto, la Víctima 26 fue golpeado en la cabeza y en los pies por los servidores públicos señalados. En ese edificio, lo llevaron al segundo piso, ahí vio a la Víctima 25; fue llevado a una oficina con aproximadamente siete policías de investigación, donde lo esposaron, lo sentaron en una silla giratoria y en varias ocasiones le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, provocando que perdiera la conciencia, lo golpearon en el estómago y lo cachetearon múltiples veces, mientras que le exigían que reconociera su participación y la de otras personas en un secuestro. Finalmente, fue obligado a firmar unas hojas, desconociendo su contenido.
238. Aproximadamente a las 23:30 horas del 2 de marzo de 2010, la Víctima 25, tío de la Víctima 26, se encontraba durmiendo en su domicilio, cuando

escuchó un fuerte golpe en el zaguán de su casa y al abrir la puerta de su cuarto encontró a policías de investigación de la PGJ, vestidos de negro, con la cara tapada y portaban armas largas. Estos servidores públicos lo sometieron y amagaron con un arma larga, lo sacaron de la casa en ropa interior y revisaron el edificio, mientras amenazaban a sus familiares que se encontraban al interior del domicilio. Posteriormente, lo trasladaron a un domicilio en la Delegación Xochimilco, donde realizaron una inspección del lugar y al no encontrar nada, fue llevado a una oficina ubicada en el segundo piso de la oficina sede de la PGJ. Ahí, le mostraron personas y fotografías de diversas personas para ver si las conocía, no le permitieron hacer llamadas, ni ir al baño, ni designar a un defensor particular. Le dijeron que firmara unos papeles pero se negó y le dijeron que su sobrino, la Víctima 26, estaba muerto. Después, vio que unos servidores públicos golpearon a las Víctimas 26 y 27, así como a otras personas y niños, le taparon la cabeza y lo dejaron escuchando cómo los torturaban, hasta que confesaban su participación en el delito. Le mostraron a su sobrino, Víctima 26, a ver si lo reconocía, y le dijeron que él ya se iba.

239. Las Víctimas 25, 26 y 27 fueron puestas a disposición del Ministerio Público de la FAS hasta las 02:25 horas, del 3 de marzo de 2010; mientras que ese mismo día, se dictó el acuerdo de retención en contra de las Víctimas 25, 26 y 27, bajo el supuesto de caso urgente.
240. El 3 de marzo de 2010, se certificó el estado psicofísico de las tres Víctimas. La Víctima 25 presentó aumento de volumen en la región frontal derecha, así como un eritema en el hombro izquierdo. La Víctima 27 tenía una excoriación irregular en el antebrazo derecho, otra en el codo derecho y aumento de volumen en el antebrazo derecho y en el primer dedo de pie izquierdo. Y la Víctima 26 presentó equimosis violáceas en el ojo derecho, cara y nariz, una hemorragia conjuntival en el ojo derecho, excoriaciones irregulares en la región frontal izquierda y en el pómulo izquierdo presenta, múltiples equimosis rojizas cuello, hombro y clavícula izquierda, múltiples excoriaciones en ambas rodillas y en la pierna derecha, manifestando habérselas ocasionado en una pelea durante un partido de fútbol.

Irregularidades en las investigaciones penales

241. En los informes de policía de investigación, los agentes de dicha corporación manifestaron al Agente del Ministerio Público que, en entrevista, sin defensor, las Víctimas 25, 26 y 27 proporcionaron información autoinculpatoria.

242. En su declaración ministerial, rendida el 3 de marzo de 2010 en presencia de defensor de oficio, las Víctimas 26 y 27 declararon haber participado en el delito que se les imputó. La Víctima 26 también manifestó que, respecto a las lesiones que presentaba, éstas se las provocó en una riña después de un partido de futbol, por lo que no era su deseo presentar denuncia o querrela por éstas. Por otro lado, la Víctima 25 negó haber participado en los hechos de los que se le acusaba, pero proporcionó información relacionada con la Víctima 26.
243. A su vez, el 3 de marzo de 2010, las Víctimas 25 y 26 participaron en una diligencia de confronta en la cámara de gesell sin que estuviera presente defensor. El 4 de marzo de 2010, se giró orden de arraigo en contra de las Víctimas 25 y 26, mientras que la Víctima 27 fue trasladada a un centro de reclusión.

Impunidad de los actos de tortura

244. El 20 de abril de 2010, a las 15:00 horas, la Víctima 27 rindió su declaración preparatoria, en la que no ratificó su declaración ministerial, toda vez que refirió que fue torturada por policías de investigación, quienes la mantuvieron incomunicada y la obligaron a firmar una declaración que no le fue permitida leer.
245. A las 16:30 horas, de ese día, la Víctima 26 realizó su declaración preparatoria y tampoco ratificó su declaración ministerial, pues indicó que fue golpeada, amenazada y torturada por policías de investigación, por lo que firmó una declaración sin que se le permitiera leer su contenido.
246. Finalmente, a las 17:00 horas, la Víctima 25, en su declaración preparatoria, ratificó el contenido de su declaración ministerial, precisando la forma en que fue detenido y tratado por los policías de investigación; asimismo, que fue incomunicado y no se le permitió llamar a su abogado particular, designándole a un defensor de oficio.
247. Fue hasta el 11 de enero de 2018 que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito dio vista al Agente del Ministerio Público y se inició la carpeta de investigación por el delito de tortura.
248. Derivado de los hechos la esposa y sus dos hijas menores de dieciocho años de edad de la Víctima 25, tienen calidad de Víctimas Indirectas 19, 20 y 21 en la presente recomendación.

VII. Marco jurídico aplicable

249. El primer párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.
250. El segundo párrafo del artículo 1o. de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse a partir de los principios de interpretación conforme y pro persona; a su vez, la SCJN ha entendido que el principio de supremacía constitucional implica que a la eficacia normativa directa de la Constitución se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales. De otro lado, la SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”.
251. De otro lado, en el tercer párrafo del artículo 1o. CPEUM se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
252. En este contexto, la CDHDF en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de derechos humanos tiene la obligación legal, constitucional y convencional de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad *ex officio*. Así, la CDHDF funda sus recomendaciones en



las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.

VII.1. Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad personal

253. En el presente apartado se desarrolla el estándar de los derechos a la integridad, libertad y seguridad personales, de manera interrelacionada, respecto de las obligaciones del personal policial que, de forma sucesiva, incumplen al momento de realizar detenciones ilegales o arbitrarias, posterior a las cuales perpetran violaciones a la integridad personal.

Derecho a la Libertad Personal

254. La libertad personal es el derecho²⁶ de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente²⁷. Es un derecho que no es absoluto²⁸, por lo que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y conforme a ella; con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma²⁹ y a los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.³⁰ Las restricciones mencionadas al derecho a la libertad personal, en virtud del bien jurídico que tutela, deben ser de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor³¹, independientemente del origen social, condición socioeconómica o cualquier otra condición de la persona³².

²⁶ Previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP), art. 9; y Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) artículo, 7; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), arts. 14 y 16.

²⁷ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 80.

²⁸ Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 "Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)", 16 de Diciembre de 2014, párr. 11.

²⁹ Corte IDH, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

³⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Ibid, párr. 89; Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

³¹ SCJN. Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad. Su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación. Primera Sala. Tesis: 1a. CII/2015 (10a.), Marzo de 2015.

³² PIDCyP, artss 2.1 y 26; CADH, arts. 1.1 y 24.

255. Como lo ha precisado la Primera Sala de la SCJN al señalar que “sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional [...] de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.”³³
256. En este sentido, el derecho a la libertad personal puede ser vulnerado mediante la privación de la libertad que se lleve a cabo de forma ilegal o arbitraria³⁴. La privación de la libertad ha sido definida por la CIDH³⁵ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH)³⁶ como cualquier forma de detención o retención (independientemente del motivo o duración de la misma), encarcelamiento, o custodia de una persona, ordenada o bajo control de facto de una autoridad.
257. Las violaciones al derecho a la libertad personal pueden verse acompañadas de vulneraciones a otros derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”³⁷.

Derecho a la Integridad Personal

258. El derecho a la integridad personal es el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica, sexual y moral, e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a tortura, penas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante ni permitir que terceros cometan dichos

³³ SCJN. Libertad personal. La afectación a ese derecho humano únicamente puede efectuarse bajo las delimitaciones excepcionales del marco constitucional y convencional. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CXCIX/2014 (10a.), Mayo de 2014.

³⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales), 16 de diciembre de 2014, párr. 10.

³⁵ CIDH, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

³⁶ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, Párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 122.

³⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 80; Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; y Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.119.

actos³⁸. Esta prohibición constituye un derecho humano inderogable e imprescriptible, que forma parte del *ius cogens* o norma imperativa del derecho internacional³⁹, condición que coloca a la prohibición de la tortura en la más alta jerarquía del orden jurídico nacional e internacional.

Motivación.-

259. En el presente instrumento recomendatorio, como se desarrollará en los siguientes apartados, esta CDHDF acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal y a la integridad personal de: 16 víctimas⁴⁰ al detenerlas ilegalmente y perpetrar actos de tortura en su contra; cuatro víctimas⁴¹ a quienes detuvieron arbitrariamente y torturaron; además de haber torturado a tres víctimas⁴² más que fueron detenidas inicialmente por policías de SSP.
260. A su vez, este Organismo acreditó que policías de la SSP violaron el derecho a la libertad personal y a la integridad personal de tres víctimas⁴³, a quienes torturaron y retuvieron ilegalmente. Además, violaron el derecho a la libertad personal de dos víctimas⁴⁴ que detuvieron ilegalmente y de una víctima⁴⁵ que fue detenida arbitrariamente.
261. Asimismo, de manera conjunta, personal de la PGJ y de la SSP detuvieron ilegalmente a una víctima⁴⁶ y policías de investigación de la PGJ la

³⁸ PIDCyP, art. 7; CADH, art. 5; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (CAT); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); CPEUM, arts. 16, 19, 20 y 22.

³⁹ Esto quiere decir que es una norma aceptada por toda la comunidad internacional en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

⁴⁰ Véanse caso 2, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 9, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; caso 3, evidencias 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 27 y 28; caso 4, evidencias 4, 5, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28 y 32; caso 5, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 16, 20, 26, 27, 28, 29 y 30; caso 6, evidencias 2, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 20, 24, 27, 30, 34 y 37; caso 7, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29; caso 10, evidencias 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27; caso 12, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16, 17, 18 y 19; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 14, 15, 17, 21, 22, 23 y 27; caso 14 evidencias 1, 2, 3, 4, 13, 14, 25, 32 y 36; caso 17, evidencias 2, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 15, 16 y 17; caso 18, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; y caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31.

⁴¹ Véanse caso 14, evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 12, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 33, 34 y 35; caso 16, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 18 y 22; y caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

⁴² Véanse casos 8, evidencias 1, 3, 6, 7, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 20, 24, 25 y 26; y caso 15, evidencias 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 31, 32, 33, 35 y 36.

⁴³ Véase caso 1, evidencias 1, 2, 3, 4 y 6.

⁴⁴ Véase caso 8, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 23.

⁴⁵ Véase caso 15, evidencias 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 31, 32, 33, 35 y 36.

⁴⁶ Véase caso 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 18 y 19.



torturaron, lo que constituye una violación a los derechos a la libertad e integridad personales.

262. A continuación, se presenta un cuadro en el que se detalla la información de las violaciones antes referidas y que serán desarrolladas en los próximos apartados:

Cuadro 1. Violaciones a los derechos a la integridad y libertad personales

Caso	Víctima	Violación a la libertad personal		Autoridad responsable (Detención)	Momento en que sucede la tortura			Autoridad responsable (tortura)	Finalidad de la tortura
		Detención ilegal	Detención arbitraria		Detención	Traslado	Lugar de detención		
1	Víctima 1	X*		SSP	X			SSP	Obtener información / autoinculparse
	Víctima 2	X*			X				
	Víctima 3	X*			X				
2	Víctima 4	X		PGJ		X	X	PGJ	Obtener información / autoinculparse
3	Víctima 5	X		PGJ	X			PGJ	Autoinculparse
4	Víctima 6	X		PGJ		X**	X	PGJ	Autoinculparse
5	Víctima 7	X		PGJ		X	X	PGJ	Obtener información / autoinculparse
6	Víctima 8	X		PGJ			X	PGJ	Autoinculparse
7	Víctima 9	X		PGJ			X	PGJ	Autoinculparse
8	Víctima 10	X		SSP			X	PGJ	Obtener información / autoinculparse
	Víctima 11	X					X		
9	Víctima 12	X		SSP y PGJ		X	X	PGJ	Obtener información
10	Víctima 13	X		PGJ		X		PGJ	Autoinculparse
11	Víctima 14	X		PGJ		X	X	PGJ	Autoinculparse
12	Víctima 15	X		PGJ		X		PGJ	Obtener información / autoinculparse
13	Víctima 16	X					X	PGJ	Autoinculparse
14	Víctima 17		X	PGJ	X			PGJ	Obtener información / autoinculparse
	Víctima	X		PGJ	X				



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

	18								
	Víctima 19		X	PGJ	X				
15	Adolescente Víctima 20		X	SSP			X	PGJ	Obtener información
16	Víctima 21		X	PGJ			X	PGJ	Obtener información
17	Víctima 22	X		PGJ		X**	X	PGJ	Castigo / autoinculparse
18	Víctima 23	X		PGJ		X	X	PGJ	Obtener información / autoinculparse
19	Víctima 24		X	PGJ	X	X	X	PGJ	Obtener información
20	Víctima 25	X		PGJ	X		X	PGJ	Obtener información
	Víctima 26	X		PGJ		X	X		Obtener información / autoinculparse
	Víctima 27	X		PGJ			X		Autoinculparse

Notas:
 *Se trató de una retención material ilegal al interior de una tienda departamental
 **Durante una diligencia de inspección ocular

VII.1.1 Detenciones ilegales y tortura durante las mismas, con la finalidad de obtener información/autoincriminación de la víctima

263. Primero se analizarán las violaciones a la libertad personal e integridad personal relacionadas con los casos donde hubo detenciones ilegales y tortura durante las mismas.

264. La detención es ilegal y violatoria del derecho a la libertad personal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente⁴⁷.

⁴⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 405



265. Al respecto, el orden jurídico nacional establece sólo tres hipótesis normativas por las que es procedente restringir el derecho a la libertad personal, es decir, tres supuestos para llevar a cabo la detención legal de una persona⁴⁸: i) mediante una orden de aprehensión previa, fundada y motivada, emitida por una autoridad jurisdiccional; ii) cuando la persona es sorprendida en la flagrante comisión de la conducta ilegal; iii) o con base en un acuerdo de detención por caso urgente emitido previamente a la detención material.⁴⁹

266. Derivado de lo anterior, los oficios mediante los cuales el Ministerio Público solicita a la Policía de Investigación⁵⁰ la búsqueda, localización y presentación de las personas probables responsables, no permiten un acto de detención o de privación de la libertad, ya que, como ha quedado precisado, estas órdenes no se encuentran contempladas en los tres supuestos constitucionales para detenciones legales. Como lo ha señalado la Primera Sala de la SCJN, con base en órdenes de búsqueda, localización y presentación, el Ministerio Público no puede obligar a la persona “a que permanezca contra su voluntad en el lugar en que se le interroga, pues ello equivale materialmente a una detención”⁵¹.

267. Las órdenes de localización y presentación son emitidas por el Ministerio Público, con la finalidad de que se informe a la persona o las personas probables responsables de los delitos que se investigan, de manera voluntaria puedan presentarse a la Agencia ministerial, y en su caso rindan su declaración, si lo estiman conveniente, respecto de los hechos que le fueron imputados, por lo que una vez terminada la diligencia respectiva, y de no existir impedimento legal alguno, las personas pueden retirarse de las instalaciones ministeriales.⁵²

268. En ese sentido, la SCJN⁵³ ha precisado que:

⁴⁸ CPEUM, arts. 14 y 16.

⁴⁹ CPEUM, art. 16.

⁵⁰ CPEUM, art. 21; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, aplicable a los casos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18, art. 40.

⁵¹ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), Junio 2016.

⁵² SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa. Si bien no tiene los alcances de una orden de detención, afecta temporalmente la libertad deambulatoria de la persona. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), octubre de 2011.

⁵³ SCJN, Jurisprudencia, su aplicación no viola la garantía de irretroactividad de la ley, Pleno, Novena época, Tesis de Jurisprudencia: P./J. 145/2000, diciembre de 2000.



[S]i la detención de un sujeto ocurre sin que se den los supuestos de flagrancia y/o caso urgente citados, sino con motivo del cumplimiento de una orden de localización y presentación girada por el fiscal investigador para que comparezca a declarar dentro de una averiguación previa y en virtud de esa presentación el inculpado rinde su declaración, quedando posteriormente consignado ante la autoridad jurisdiccional, dicha deposición es ilegal. Ello es así, porque la comparecencia ante el agente ministerial obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado, con independencia de que afecta temporalmente su libertad deambulatoria no tiene como propósito lograr su detención.⁵⁴

Ya que:

[C]uando los agentes de la policía cuentan con esta orden expedida por el Ministerio Público contra un indiciado, sólo están facultados para notificar a esa persona la existencia de la indagatoria en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante la autoridad ministerial para realizar su declaración correspondiente, ante lo cual, éste puede expresar su deseo de no hacerlo, esto es, los agentes no pueden detenerlo y ponerlo a disposición contra su voluntad.⁵⁵

269. Por su parte, en cuanto a las detenciones por caso urgente, para que puedan ser calificadas de legales, deben satisfacerse los requisitos que establece el artículo 16 párrafo sexto de la CPEUM y que retoma el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal⁵⁶, a saber: se trate de delito grave, así calificado por la ley; que exista riesgo fundado de que la persona indiciada pueda sustraerse a la acción de la justicia, y el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.
270. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha precisado que, para que sea válida o legal la detención por caso urgente, debe estar precedida de una orden del Ministerio Público, una vez que éste ha acreditado los tres requisitos constitucionales que la autorizan, pues los mismos configuran un control normativo intenso dispuesto por el legislador, que eleva el estándar

⁵⁴ SCJN, Detención ilegal. Lo es aquella que no se llevó a cabo bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente, sino con motivo del cumplimiento a una orden de localización y presentación ministerial y, con base en ella, el inculpado rinde su declaración y posteriormente es consignado ante la autoridad judicial (legislación del Estado de Chiapas). Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Tesis XX.4o.2 P (10a.), septiembre 2015.

⁵⁵ SCJN, Orden de búsqueda, localización y presentación contra un inculpado en una investigación ministerial. Es ilegal cuando excede los efectos jurídicos para los que fue emitida. Primera Sala, Tesis 1a. CLXXV/2016 (10a.), junio 2016.

⁵⁶ Vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20,

justificativo para que el Ministerio Público decida ordenar la detención de una persona sin control previo por parte de un juez.⁵⁷

271. En cuanto a la flagrancia, para que la detención sea legal, la persona debe ser detenida en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, tras ser perseguido material e ininterrumpidamente⁵⁸.
272. Cabe mencionar que, en relación con la legalidad de las detenciones y la protección a la libertad personal, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) establece que cualquier injerencia a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de la misma, solo podrá practicarse en aquellos casos en que exista un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de ese procedimiento. A su vez, el párrafo 11 del artículo 16 de la CPEUM y el artículo 152 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señalan que el cateo “solo podrá practicarse en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se exprese el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia”⁵⁹.
273. La Primera Sala de la SCJN ha reconocido como excepción a la inviolabilidad del domicilio que, en caso de la comisión de un delito en flagrancia, no se requiere orden de cateo para que el personal policial se introduzca al domicilio⁶⁰. Sin embargo, la Sala enfatizó que es indispensable que efectivamente se acredite la flagrancia para que el ingreso y la detención sean legales, es decir, que los policías deben “contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo”⁶¹ y la detención, respecto de la comisión en ese momento de un ilícito al interior del domicilio.
274. Por otra parte, es preciso señalar que la detención ilegal es por sí misma arbitraria, y puede ir acompañada de la comisión de violaciones a la

⁵⁷ SCJN, Detención por caso urgente. Requisitos para su validez. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 51/2016 (10a.), octubre de 2016.

⁵⁸ CPEUM, art. 16, párr. quinto; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 267.

⁵⁹ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, art. 152.

⁶⁰ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.

⁶¹ SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.



integridad personal, como actos de tortura, lo que agrava la arbitrariedad de la detención.

275. Al respecto, la tortura se encuentra definida en el artículo 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes (en adelante CAT) y en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST), en los siguientes términos:

[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.⁶²

En este sentido, la tortura tiene tres elementos constitutivos⁶³:

a) Un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito. La intencionalidad se refiere a la conciencia del sujeto de que está realizando un acto que va a causar un sufrimiento o un sentimiento de humillación. El fin o propósito se refiere a las razones por las cuales lo ejecuta: dominación, discriminación, sadismo, logro de alguna acción u omisión de la víctima u otros.⁶⁴ La severidad o intensidad se refiere a los graves sufrimientos o daños mentales o físicos, o que constituyen un serio ataque a la dignidad humana,⁶⁵ derivados de la acción u omisión de agentes del Estado.

276. En cuanto a las secuelas físicas y psíquicas de la tortura, éstas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta".⁶⁶

⁶² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2.

⁶³ Corte IDH, Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, No. 275, párr. 364.

⁶⁴ Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79 y Voto concurrente de la Jueza Cecilia Medina Quiroga en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs México, de 16 de noviembre de 2009, párr. 3.

⁶⁵ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

⁶⁶ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

Motivación.-

277. De los 20 casos que integran la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que personas servidoras públicas de la PGJ y de la SSP violaron el derecho a la libertad personal por detenciones ilegales en los términos siguientes:

Cuadro 2. Detenciones ilegales

Caso	Víctima	Detención ilegal por						Autoridad responsable
		Flagrancia	Orden de localización y presentación	Acuerdo posterior de caso urgente	Cambio de calidad jurídica	Ingreso ilegal al domicilio	Otro	
1	Víctima 1						X*	SSP
	Víctima 2						X*	
	Víctima 3						X*	
2	Víctima 4		X	X				PGJ
3	Víctima 5		X	X				PGJ
4	Víctima 6		X		X			PGJ
5	Víctima 7		X	X				PGJ
6	Víctima 8		X	X	X			PGJ
7	Víctima 9		X					PGJ
8	Víctima 10	X				X		SSP
	Víctima 11	X				X		
9	Víctima 12			X			X**	PGJ/SSP
10	Víctima 13		X	X				PGJ
11	Víctima 14		X	X				PGJ
12	Víctima 15	X	X					PGJ
13	Víctima 16		X	X				PGJ



14	Víctima 18	X						PGJ
17	Víctima 22			X			X***	PGJ
18	Víctima 23						X****	PGJ
20	Víctima 25		X	X		X		PGJ
	Víctima 26		X	X				PGJ
	Víctima 27		X	X				PGJ
<p>Notas: *Retención material al interior de una tienda departamental **Por un oficio de colaboración ***Por caso médico legal ****Por un oficio de investigación exhaustiva *****Acuerdo de retención por flagrancia</p>								

Flagrancia

278. Policías de investigación de la PGJ y policías de la SSP violaron el derecho a la libertad personal, ya que detuvieron de forma ilegal a las Víctimas 10 y 11, 15 y 18, respectivamente. Lo anterior en virtud de que los policías justificaron las detenciones bajo la hipótesis de flagrancia, sin embargo, no realizaron la detención de las Víctimas en el momento de la comisión del hecho delictivo o inmediatamente después de ello⁶⁷.

279. En el caso 8, al rendir sus declaraciones ministeriales, los policías de SSP no afirmaron que las Víctimas 10 y 11 estuvieran cometiendo un delito al momento de la detención ni que los hubieran perseguido material e ininterrumpidamente posterior a la comisión de un ilícito; por el contrario, la persona que adujo haber sido víctima del delito solicitó el apoyo de los policías, posterior a la presunta comisión del ilícito, se le brindó atención médica y después condujo a los policías al domicilio de las Víctimas 10 y 11, al cual ingresaron sin orden legal y dentro de éste se realizó la detención⁶⁸. Por lo tanto, al no acreditarse los requisitos de la flagrancia, los policías de SSP vulneraron el derecho a la libertad personal de las Víctimas 10 y 11.

280. A su vez, en los casos 12 y 14, policías de investigación de la PGJ detuvieron ilegalmente a las Víctimas 15 y 18, respectivamente, en supuesta

⁶⁷ Véanse casos 8, evidencias 1, 2, 3, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 23; caso 12, evidencias 2, 3, 4, 6, 14, 16 y 17; caso 14, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

⁶⁸ Véase caso 8, evidencias 1, 2, 3, 8, 9, 17, 18, 19, 20, 21 y 23.

flagrancia, sin que se cumplieran los requisitos legales de la misma. Prueba de lo anterior es que, mientras circulaba, detuvieron a la Víctima 15 por su similitud con la descripción de un probable responsable y para hacerle una revisión, aunado a la existencia de una orden de localización y presentación de probables responsables del delito de secuestro⁶⁹. Asimismo, detuvieron a la Víctima 18 en supuesta flagrancia del delito de encubrimiento por receptación, cuando se asomó afuera de su casa y presencié que estaban torturando a las Víctimas 17 y 19⁷⁰. En consecuencia, los policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la Víctima 15.

281. Por su parte, es preciso mencionar que policías de SSP también violaron el derecho a la libertad personal de las Víctimas 1, 2 y 3, ya que si bien las detuvieron inmediatamente después de que se había cometido un ilícito en la tienda departamental donde se encontraban, retuvieron a las Víctimas en ese lugar durante seis horas, mientras las torturaban. Tal detención resulta ilegal pues los policías de SSP no pusieron a las víctimas a disposición de la autoridad ministerial, sino que las presentaron en calidad de testigos, a pesar de materialmente haberlas privado de la libertad por la supuesta comisión de un ilícito⁷¹.

Orden de localización y presentación, oficios de colaboración, caso médico legal y acuerdo posterior por caso urgente

282. En 10 de los 20 casos de la presente Recomendación, policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de 12 víctimas⁷², al detenerlas ilegalmente con base en una orden de localización y presentación, que no los faculta para realizar detenciones.

283. En siete de estos casos⁷³, el cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación por parte de los policías de investigación de la PGJ, tuvo como propósito y resultado la detención de nueve Víctimas en calidad de probables responsables, sin que contaran con orden de

⁶⁹ Véase caso 12, evidencias 2, 3, 4, 6, 14, 16 y 17.

⁷⁰ Véase caso 14, evidencias 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

⁷¹ Véase caso 1, evidencias 1, 2, 3 y 4.

⁷² Véase casos 2, evidencias 3, 4, 6, 9, 22 y 23; caso 3, evidencias 2, 3, 5, 11, 12 y 20; caso 4, evidencias 4 y 11; caso 5, evidencias 1, 2, 3 y 4; caso 6, evidencias 2, 7, 10 y 11; caso 7, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; caso 10, evidencias 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 7, 8, 20 y 21; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 15, 21 y 22; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29 y 30.

⁷³ Véase casos 2, evidencias 3, 4, 6, 9, 22 y 23; caso 3, evidencias 2, 3, 5, 11, 12 y 20; caso 5, evidencias 1, 2, 3, y 4; caso 10, evidencias 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 7, 8, 20 y 21; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 15, 21 y 22; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29 y 30.

aprehensión en su contra ni delito flagrante⁷⁴. Por lo tanto, las detenciones de las Víctimas 4, 5, 7, 13, 14, 16, 25, 26 y 27 fueron ilegales, y los policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal.

284. Incluso la detención de las Víctimas 25, 26 y 27, derivó de la vigilancia que los policías de investigación realizaron en cumplimiento de la orden de localización, y al identificar el parecido de las víctimas con retratos hablados, las detuvieron sin orden de aprehensión ni delito flagrante, lo que constituyó una detención ilegal, en contravención del derecho a la libertad personal⁷⁵. Resalta que, además, los policías de investigación violaron el derecho a la libertad personal de la Víctima 25, al haber ingresado a su domicilio ilegalmente, sin orden de cateo ni delito flagrante, donde lo detuvieron también de forma ilegal, con motivo de una orden de localización y presentación⁷⁶.

285. Por otra parte, en los casos 4 y 6, el personal de la PGJ vulneró el derecho a la libertad personal de las Víctimas 6 y 8, ya que no les permitieron retirarse de las instalaciones de la PGJ a donde inicialmente comparecieron voluntariamente, en calidad de testigos⁷⁷. Si bien contaban con una orden de localización y presentación, esto no justificaba que el personal ministerial retuviera a las Víctimas 6 y 8, incomunicadas, por más de catorce y cinco horas, respectivamente, y cambiara su calidad jurídica a probables responsables, mientras estaban privadas de la libertad y después de haber sido torturadas⁷⁸. Esto constituyó una detención ilegal, en contravención del derecho a la libertad personal.

286. De forma similar, con base en una orden de localización y presentación, los policías de investigación de la PGJ no permitieron que la Víctima 9 se retirara de las instalaciones de la PGJ después de haber comparecido voluntariamente⁷⁹, lo que constituyó una detención ilegal en su contra.

287. Asimismo, en el caso 17, el personal de la PGJ detuvo ilegalmente a la Víctima 22, ya que la víctima compareció voluntariamente a la Agencia del Ministerio Público para entregar un sobre del Hospital, pero ya no le

⁷⁴ Véase casos 2, evidencias 3, 4, 6, 9, 22 y 23; caso 3, evidencias 2, 3, 5, 11, 12 y 20; caso 5, evidencias 1, 2, 3 y 4; caso 10, evidencias 3, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 7, 8, 20 y 21; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 15, 21 y 22; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29 y 30.

⁷⁵ Véase caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 28, 29 y 30.

⁷⁶ Véase caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29 y 30.

⁷⁷ Véase casos 4, evidencias 4, 5, 10, 11, 19, 23, 26, 27, 28 y 32; caso 6, evidencias 2, 6, 7, 10, 11, 20, 27, 30, 34 y 37.

⁷⁸ Véase casos 4, evidencias 4, 4, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28 y 32; caso 6, evidencias 2, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 20, 24, 27, 30, 34 y 37.

⁷⁹ Véase caso 7, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 9, 18, 19, 2, 23, 24, 25, 26 y 27

permitieron retirarse; la pusieron a disposición en calidad de probable responsable con motivo de caso médico legal, por hechos ocurridos un día antes⁸⁰, lo que constituye una detención sin fundamento legal, en contravención a su derecho a la libertad personal.

288. Por su parte, en el caso 18, policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la Víctima 23, pues lo detuvieron sin fundamento legal, con base en un oficio de investigación exhaustiva referente a un vehículo relacionado con un ilícito⁸¹; supuesto no previsto en la ley para efectuar la detención de personas como probables responsables.
289. Es preciso resaltar que, en 10 de los casos⁸² antes referidos, las detenciones ilegales fueron avaladas por el Agente del Ministerio Público, quien continuó la privación ilegal de la libertad de doce víctimas, al acordar su retención bajo el supuesto de caso urgente, lo que vulneró el derecho a la libertad personal. Las Víctimas 4, 5, 7, 8, 13, 14, 16, 22, 25, 26 y 27, ya habían sido materialmente detenidas por los policías de investigación y se encontraban a disposición del Ministerio Público, por lo que la emisión posterior del acuerdo de retención por caso urgente⁸³, para justificar la detención de las víctimas, constituye una privación ilegal de la libertad por parte de la PGJ, ya que contraviene los requisitos legales para la detención por caso urgente.
290. De forma similar, en el caso 9, la Víctima 12 ya había sido detenida ilegalmente por policías de SSP y policías de investigación, quienes adujeron haber actuado con base en un oficio de colaboración, sin que se acreditara la flagrancia ni se contara con orden de aprehensión; y el Agente del Ministerio Público continuó la privación ilegal de la libertad de la Víctima 12, al retenerla mediante acuerdo posterior de caso urgente⁸⁴. Por lo tanto, tanto personal de la SSP como de la PGJ violaron el derecho a la libertad personal de la Víctima 12.

⁸⁰ Véase caso 17, evidencias 2, 4, 5, 13 y 17.

⁸¹ Véase caso 18, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.

⁸² Véanse caso 2, evidencia 9; caso 3, evidencias 5, 11 y 12; caso 5, evidencia 6, 17 y 18; caso 6, evidencias 2, 7, 10 y 11; caso 9, evidencia 5; caso 10, evidencia 9; caso 11, evidencias 7, 8, 20 y 21; caso 13, evidencias 15, 21 y 22; caso 17 evidencia 4; caso 20, evidencia 11.

⁸³ Véanse casos 2, evidencias 3, 4, 6, 9, 22 y 23; caso 3, evidencias 3, 5, 11 y 12; caso 5, evidencias 1, 3, 4, 6, 17 y 18; caso 6, evidencias 2, 7, 10 y 11; caso 9, evidencias 1, 2 y 5; caso 10, evidencias 3, 4, 5, 9, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 7, 8, 20 y 21; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 15, 21 y 22; caso 17 evidencias 2 y 4; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 11.

⁸⁴ Véase caso 9, evidencias 1, 2 y 5.



Tortura

291. Asimismo, en quince de los casos de detenciones ilegales⁸⁵, los policías de investigación de la PGJ, en su mayoría adscritos a la FAS, violaron el derecho a la integridad personal de las Víctimas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26 y 27, al perpetrar actos de tortura en su contra. A mayor abundamiento, los policías de investigación detuvieron ilegalmente a las dieciocho víctimas, y durante la detención, el traslado y/o en la Agencia del Ministerio Público, las sometieron a actos intencionales que les ocasionaron severos sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de que les proporcionaran información de un delito que estaban investigando y/o que se autoinculparan del mismo⁸⁶. Incluso, los métodos de tortura utilizados fueron recurrentes y en todos los casos hubo dilación en la puesta a disposición, periodo utilizado intencionalmente por los agentes de la policía de investigación para perpetrar los actos referidos de tortura⁸⁷.
292. A continuación, se presentan los métodos de tortura utilizados, que denotan un patrón de actuación por parte de los policías de investigación, en el uso de la tortura como método de investigación, ya que en los quince casos tuvieron la finalidad de que las víctimas se autoinculparan de la comisión de un delito o proporcionaran información del mismo:

⁸⁵ Véanse caso 2, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 9, 15, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30; caso 3 evidencias, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 16, 17, 20, 22, 23, 24, 27 y 31; caso 4, evidencias 4, 5, 10, 11, 12, 15, 18, 19, 20, 23, 25, 27, 28 y 32; caso 5, evidencias 1, 3, 4, 6, 17 y 18; caso 6, evidencias 2, 6, 7, 9, 10, 11, 18, 20, 24, 27, 30, 34 y 37; caso 7, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 29; caso 8, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 23; caso 9, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13; caso 10, evidencias 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; caso 12, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 y 17; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 15, 17, 21, 22, 23 y 27; caso 14, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 31, 32, 33, 34, 35 y 36; caso 18, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; y caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5 y 11.

⁸⁶ Véanse caso 2, evidencias 5, 15, 19, 28, 29 y 30; caso 3, evidencias 6, 7, 10, 16, 27, 28 y 31; caso 4, evidencias 8, 12, 14, 15, 18, 20, 26, 28, 27 y 32; caso 5, evidencias 5, 10, 14, 20, 36, 37 y 38; caso 6, evidencias 9, 18, 24, 27, 34 y 37; caso 7, evidencias 2, 10, 13, 14, 19 y 20; caso 8, evidencias 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21 y 23; caso 9, evidencias 3, 7, 8, 9, 12 y 13; caso 10, evidencias 8, 10, 12, 13 y 14; caso 11, evidencias 4, 6, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 24; caso 12, evidencias 5, 16 y 17; caso 13, evidencias 17 y 27; caso 14, evidencias 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; caso 18 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10; caso 20, evidencias 7, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31 y 36

⁸⁷ Véanse caso 2, evidencias 3, 4, 6, 22, 23, 28, 29 y 30; caso 3, evidencias 2, 3, 20, 27, 28 y 31; caso 4, evidencias 4, 26, 27, 28 y 32; caso 5, evidencias 3, 4, 36, 37 y 38; caso 6, evidencias 2, 7, 10, 11, 24, 27, 34 y 37; caso 7, evidencias 3, 4, 6, 7, 19 y 20; caso 8, evidencias 1, 2, 3, 17, 19, 20, 21 y 23; caso 9, evidencias 1, 2, 12 y 13; caso 10, evidencias 3, 4, 5, 12, 13 y 14; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 17, 18, 19 y 24; caso 12, evidencias 2, 3, 16 y 17; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 17 y 27; caso 14, evidencias 1, 2, 3, 31, 32, 33, 34, 35, y 36; caso 18 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31 y 36.

Cuadro 3. Métodos de tortura durante detenciones ilegales

Caso	Víctima	Método de tortura							Finalidad
		Golpes	Asfixia	Toques eléctricos	Desnudez forzada	Posiciones forzadas	Amenazas	Otra presión psicológica	
2	Víctima 4	X	X	X					Obtener información / Autoinculparse
3	Víctima 5	X					X		Autoinculparse
4	Víctima 6	X	X				X		Autoinculparse
5	Víctima 7	X	X				X		Obtener información / Autoinculparse
6	Víctima 8	X					X		Autoinculparse
7	Víctima 9				X		X		Autoinculparse
8	Víctima 10					X	X		Obtener información / Autoinculparse
	Víctima 11					X	X		
9	Víctima 12	X					X		Obtener información
10	Víctima 13	X	X						Autoinculparse
11	Víctima 14	X					X		Autoinculparse
12	Víctima 15	X	X	X	X				Obtener información / Autoinculparse
13	Víctima 16	X					X		Autoinculparse
14	Víctima 18	X	X				X		Obtener información / Autoinculparse
18	Víctima 23	X	X			X	X		Obtener información / Autoinculparse
20	Víctima 25							X	Obtener información
	Víctima 26	X	X						Obtener información / Autoinculparse
	Víctima	X	X						Autoinculparse

27								
----	--	--	--	--	--	--	--	--

293. En cuanto a las afectaciones físicas de las víctimas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 23, 26 y 27, los informes médicos basados en el Protocolo de Estambul concluyen que hay consistencia entre los hechos de maltrato físico y la sintomatología⁸⁸. En cuanto a las afectaciones psicológicas, los informes psicológicos de las víctimas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26 y 27 concluyen que las víctimas sí tuvieron sufrimientos psicológicos, presentan secuelas psicológicas y sí existe correlación entre los hallazgos psicológicos encontrados y la narración de los hechos de tortura⁸⁹. Derivado de lo anterior, policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal de las Víctimas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 23, 25, 26 y 27, al someterlas a actos de tortura.

VII.1.2 Detenciones arbitrarias y tortura durante las mismas, con la finalidad de obtener información/autoincriminación

Detención arbitraria

294. Aun cuando la detención pueda calificarse de legal de acuerdo con el derecho interno, puede ser una detención arbitraria, violatoria del derecho a la libertad personal. Las normas internacionales de derechos humanos no sólo prohíben toda privación de la libertad que se realice sin observar las condiciones legales previstas para tal efecto, sino también cualquier restricción arbitraria,⁹⁰ inobservante de los principios de proporcionalidad, excepcionalidad, legalidad y necesidad, indispensables en toda sociedad democrática.⁹¹

⁸⁸ Véanse caso 2, evidencia 5, 15, 19 y 30; caso 3, evidencias 6, 7, 10, 16 y 28; caso 4, evidencias 8, 12, 14, 15, 18, 20, 27 y 32; caso 5, evidencias 5, 12, 13, 16 y 37; caso 6, evidencias 9, 18 y 27; caso 7, evidencias 2, 10, 13 y 14; caso 8, evidencias 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 17, 19, 20 y 21; caso 9, evidencias 3, 7, 8, 9 y 12; caso 10, evidencias 8, 10 y 13; caso 12, evidencias 5 y 17; caso 13, evidencias 4, 6 y 12; caso 14, evidencias 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 34, 35 y 36; caso 18 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10; caso 20, evidencias 7, 23, 25 y 31.

⁸⁹ Véanse caso 2, evidencia 29; caso 3, evidencia 27; caso 4, evidencia 28; caso 5, evidencia 38; caso 6, evidencia 34 y 37; caso 7, evidencia 19; caso 8, evidencia 20 y 21; caso 9, evidencia 13; caso 10, evidencia 14; caso 12, evidencia 16; caso 13, evidencia 27; caso 14, evidencias 31, 32 y 33; caso 18 evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 10; caso 20, evidencias 24, 26 y 36

⁹⁰ PIDCyP, art. 9.1; CADH, art. 7.1; y SCJN. *Flagrancia*. La detención de una persona sin el cumplimiento irrestricto del marco constitucional y convencional que regula aquella figura, debe considerarse arbitraria. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

⁹¹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 89; Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 310.

f

295. A mayor abundamiento, el término arbitrario significa más que contrario a la ley o ilícito, por lo que una detención arbitraria debe interpretarse de manera más amplia, incluyendo elementos como injusticia, imprevisibilidad, falta de razonabilidad, necesidad o proporcionalidad e inobservancia del debido proceso y las garantías judiciales⁹²; incluso se configura cuando la aplicación de la ley descansa en la apreciación personal y subjetiva de los agentes del Estado⁹³; el acto carece de motivación⁹⁴; cuando la detención o restricción a la libertad personal no sea estrictamente necesaria⁹⁵; cuando hay dilación en la puesta a disposición;⁹⁶ o cuando los agentes aprehensores hagan uso indebido o desproporcionado de la fuerza⁹⁷ o perpetren otras violaciones al derecho a la integridad personal, como la tortura. Derivado de lo anterior, ninguna persona puede ser sometida a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos humanos por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, innecesario, o faltos de proporcionalidad.⁹⁸ Las causas o métodos incompatibles con el respeto a los derechos humanos son⁹⁹: la dilación en la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial competente¹⁰⁰; la falta de control judicial de la detención¹⁰¹; el uso indebido o desproporcionado de la fuerza o la tortura¹⁰²;

⁹² ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de diciembre de 2014, párr. 12.

⁹³ Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 409.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008, párr. 98.

⁹⁵ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106.

⁹⁶ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79; Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

⁹⁷ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

⁹⁸ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85.

⁹⁹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 109.

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 109.

¹⁰² Véase: ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 35 “Artículo 9 (Libertad y Seguridad Personales)”, 16 de Diciembre de 2014, párr. 12; ONU, Comité de Derechos Humanos, *Fongum Gorji-Dinka c. Camerún*,

la incomunicación¹⁰³; el no informar a la persona detenida ni a sus familiares los hechos por los que se le considera responsable de determinado delito¹⁰⁴, el lugar al que serán trasladadas las personas detenidas o bien, el no informar prontamente a la persona detenida o a quienes ejercen su representación o custodia legal, las razones de la detención y los derechos que tiene¹⁰⁵.

296. En cuanto a las violaciones a la integridad personal durante la detención, como la tortura, que la tornan arbitraria, es preciso mencionar que, para establecer la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, considerando las características del trato, como son: “la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales”.¹⁰⁶ Asimismo, las secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.¹⁰⁷

Detención de una persona adolescente

297. La Corte IDH ha precisado que, al encontrarse un adolescente detenido por agentes estatales, se encuentra bajo su custodia, y el Estado adquiere una especial posición de garante¹⁰⁸, lo que conlleva obligaciones reforzadas respecto de sus derechos a la libertad e integridad personales, en virtud de que “no puede deslindarse del interés superior del niño, razón por la cual

Comunicación No. 1134/2002, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2005, párr. 5.1, CCPR/C/83/D/1134/2002 (2005); Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011, párr. 85; Caso Bulacio Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 18 de septiembre de 2003, párr. 127; CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 146.

¹⁰³ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití, sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 57

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de 2003, párr. 79.

¹⁰⁵ CIDH, “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, Principio V; Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre 2004, párr. 109.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 112.

¹⁰⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 52.

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 177; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 201; CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser. L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párr. 150.

requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad".¹⁰⁹

298. Derivado de ello, la arbitrariedad de la detención se agrava cuando la Víctima es menor de dieciocho años de edad¹¹⁰, ya que las autoridades deben actuar con mayor celeridad y diligencia¹¹¹, proteger a la víctima menor de dieciocho años de edad contra malos tratos¹¹² y ponerla a disposición de la autoridad especializada, con la mayor celeridad posible¹¹³, pues resulta evidente que las condiciones en las que participan los niños y niñas en un proceso penal no son las mismas en que lo hace un adulto.¹¹⁴ Además, el Estado está obligado a aplicar un estándar más alto para la calificación de las acciones que atenten contra la integridad personal de niñas, niños y adolescentes privados de la libertad¹¹⁵. Si hubiera duda respecto de la edad de la persona detenida, la autoridad aprehensora tiene que acudir a la presunción de edad¹¹⁶ en su favor, para prevenir la violación de derechos humanos.

299. Asimismo, se pueden presentar otras violaciones al derecho a la integridad personal, relacionadas con la obligación del Estado como garante de las personas detenidas bajo su custodia, de proteger este derecho frente a actos de terceros, incluso particulares¹¹⁷. Por lo que la omisión de agentes estatales de proteger la integridad de las personas detenidas bajo su custodia, constituye una violación al derecho a la integridad personal.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 225.

¹¹⁰ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 89.

¹¹¹ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas. III. Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, los niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 253; CIDH, "*Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*", documento aprobado por la Comisión en su 131° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, Principio III; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 37.

¹¹² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, 28 de agosto de 2002, párr. 87.

¹¹³ CIDH. Justicia Juvenil y Derechos Humanos en Las Américas. III. Medidas cautelares preventivas para niños, niñas y adolescentes acusados de infringir leyes penales A. Límites de la actuación de la policía frente a las niñas, los niños y adolescentes acusados de infringir leyes penales, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 253.

¹¹⁴ CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 78, 13 julio 2011, párr. 13

¹¹⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

¹¹⁶ Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, vigente del 14 de noviembre de 2007 al 18 de junio de 2016, aplicable al caso 15, art. 7.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.



Motivación.-

300. Esta CDHDF acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron los derechos a la libertad e integridad personales de cuatro víctimas¹¹⁸ a quienes detuvieron arbitrariamente y torturaron. Si bien las detenciones de las Víctimas 17, 19, 24 y 21 tuvieron un fundamento legal, las primeras tres por flagrancia y la última por acuerdo previo de detención por caso urgente, la privación de la libertad fue arbitraria, ya que los agentes aprehensores perpetraron violaciones a la integridad personal de las Víctimas al momento de su detención y/o en el traslado y/o en la Agencia del Ministerio Público, además de incurrir en dilación en la puesta a disposición de las víctimas ante el Agente del Ministerio Público¹¹⁹. Tales circunstancias tornaron arbitrarias las detenciones de las Víctimas 17, 19, 24 y 21, vulnerando con ello su derecho a la libertad personal.

301. En cuanto a las violaciones a la integridad personal de las Víctimas 17, 19, 21 y 24, esta Comisión constató que los policías de investigación de la PGJ las torturaron, ya que, de manera intencional y con la finalidad de que se autoinculparan de un delito o proporcionaran información del mismo, golpearon y amenazaron a las cuatro víctimas¹²⁰; también asfixiaron a dos de ellas¹²¹; y a una además la sometieron a posiciones forzadas¹²². Esto generó en las víctimas severos sufrimientos físicos y psicológicos¹²³. Derivado de las consideraciones anteriores, policías de investigación de la PGJ violaron el derecho a la integridad personal de las Víctimas 17, 19, 21 y 24, al someterlas a actos de tortura.

302. A su vez, este Organismo acreditó que policías de la SSP violaron el derecho a la libertad personal y a la integridad personal de la Víctima 20¹²⁴ que fue detenida arbitrariamente. Si bien su detención fue legal por flagrancia, la misma fue arbitraria y violatoria del derecho a la libertad personal, porque, a pesar de tratarse de un adolescente, los policías de la SSP incumplieron su deber reforzado de cuidado, y no sólo incurrieron en

¹¹⁸ Véanse caso 14 evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 12, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 33, 34 y 35; caso 16, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18 y 22; y caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16 y 17.

¹¹⁹ Véase caso 14 evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 12, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 33, 34 y 35; caso 16, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18 y 22; caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16 y 17.

¹²⁰ Véase caso 14 evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 12, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 33, 34 y 35; caso 16, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18 y 22; caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16 y 17.

¹²¹ Véase caso 16, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18 y 22; caso 19, evidencias 10, 13, 14 y 16.

¹²² Véase caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16 y 17.

¹²³ Véase caso 14 evidencias 1, 2, 3, 5, 6, 12, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31, 33, 34 y 35; caso 16, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 17, 18 y 22; caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16 y 17.

¹²⁴ Véase caso 15, evidencias 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 31, 32 y 33.

dilación en la puesta a disposición¹²⁵, sino que además torturaron a la Víctima 20. Los policías de investigación, de manera intencional, lo sometieron a golpes, toques eléctricos y asfixia, con la finalidad de obtener información del delito, lo cual le ocasionó sufrimientos físicos¹²⁶, cuya severidad se agrava por su condición de vulnerabilidad al ser menor de dieciocho años de edad. Además, los policías de SSP omitieron proteger al adolescente víctima, frente a las agresiones de terceros¹²⁷, lo que también constituye una violación al derecho a la integridad personal. En ese sentido, resulta de especial gravedad la actuación de la SSP que violó el derecho a la libertad e integridad personal de la Víctima 20, al incumplir sus obligaciones de observar el interés superior de la niñez, presumir que es menor de dieciocho años de edad, actuar con celeridad y respetar la integridad y libertad personal de la Víctima 20.

VII.1.3 Dilación en la puesta a disposición

303. Además de lo antes expuesto, el derecho a la libertad personal no sólo es vulnerado al realizar detenciones fuera de los supuestos expresamente permitidos por la Constitución (aspecto formal de la detención)¹²⁸, sino que también es vulnerado cuando los agentes aprehensores no se ciñen de forma estricta a los procedimientos objetivamente definidos por la norma constitucional (aspecto material de la detención)¹²⁹, como lo es la puesta a disposición sin demora.¹³⁰

304. En relación a la dilación en la puesta a disposición del Ministerio Público, la SCJN ha precisado que se está frente a dicho supuesto:

[C]uando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes

¹²⁵ Véase caso 15, evidencias 1, 2, 3, 19, 20 y 21.

¹²⁶ Véase caso 15, evidencias 4, 9, 10, 11, 13, 16 y 21.

¹²⁷ Véase caso 15, evidencias 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 21.

¹²⁸ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 149; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 58; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 108.

¹²⁹ Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 133.

¹³⁰ Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. párr. 109; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 86; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 79.



aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación.¹³¹

305. En este sentido la dilación en la puesta a disposición ante autoridad competente no sólo vulnera el derecho a la libertad personal, sino que, además, genera condiciones para que los agentes aprehensores puedan vulnerar la integridad de las personas detenidas, en particular, infligir actos de tortura o malos tratos.

306. En consecuencia, los policías aprehensores deben poner sin demora a la persona detenida a disposición de la autoridad más cercana¹³² e, independientemente del motivo o duración de la detención, deben registrarla en el documento pertinente, “señalando con claridad las causas de la detención, quién la realizó, la hora de detención y la hora de su puesta en libertad, así como la constancia de que se dio aviso al juez”.¹³³

Motivación.-

307. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que en dieciocho de los veinte casos que la integran, policías de SSP¹³⁴ y policías de investigación de la PGJ¹³⁵ violaron el derecho a la libertad personal de 25 Víctimas, por la dilación en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial.

¹³¹ SCJN. Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), febrero de 2014.

¹³² CPEUM, art. 16; Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 20 de mayo de 2003, aplicable a todos los casos, art. 3, fracc. IV y art. 27, fracc. II.

¹³³ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 100.

¹³⁴ Véanse caso 1, evidencias 1, 2, 3 y 4; caso 8, evidencias 1 y 3; y caso 15, evidencias 1, 2, 3, 31, 32 y 33.

¹³⁵ Véanse caso 2, evidencias 3, 4, 6, 9, 22, 23, 28, 29 y 30; caso 3, evidencias 2, 3, 5, 11, 12, 20, 27, 28 y 31; caso 4, evidencias 4, 11, 26, 27, 28 y 32; caso 5, evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13, 14, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 36, 37, 38 y 40; caso 6, evidencias 2, 7, 10, 11, 24, 27, 34 y 37; caso 7, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; caso 10, evidencias 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 7, 8, 20, 21, 18, 19 y 24; caso 12, evidencias 2, 3, 4, 14, 16 y 17; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 17, 15, 21, 22 y 27; caso 14, evidencias 1, 2, 3, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; caso 16, evidencias 2, 3, 4, 6, 13, 15, 17, 18 y 22; caso 18, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10; caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16 y 17; y caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 36.

308. La demora fue violatoria del derecho a la libertad personal, en atención que la misma no obedeció a la distancia entre el lugar de detención y la agencia del Ministerio Público, ni otros motivos razonables ni impedimentos fácticos, sino que se debió a que los agentes aprehensores utilizaron ese tiempo para investigar sobre el ilícito, utilizando la tortura como método de investigación. Prueba de lo anterior es que durante el periodo de dilación (entre una hora y media y catorce horas), al momento de la detención, durante el traslado y en la agencia del Ministerio Público, antes de la puesta a disposición, los policías aprehensores perpetraron los actos de tortura en contra de las víctimas detenidas, con la finalidad de que aceptaran su participación en el delito o proporcionaran información sobre el mismo¹³⁶.

309. Para ilustrar lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro que expone el tiempo de dilación que hubo entre las detenciones y las puestas a disposición de las Víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27:

Cuadro 4. Dilación en la puesta a disposición

Dilación en la puesta a disposición								
Caso	Víctimas	Hora detención		Hora de puesta a disposición		Dilación entre la detención y la puesta a disposición		Autoridad responsable
		Testimonio de la víctima	Averiguación previa	Testimonio de la víctima	Averiguación previa	Testimonio de la víctima	Averiguación previa	
1	Víctima 1 Víctima 2 Víctima 3	S/D	05:35 horas	S/D	11:40 horas	S/D	6 horas con 5 minutos	SSP
2	Víctima 4	18:30 horas	S/D	23:00 horas	23:10 horas	4 horas con 30 minutos	4 horas con 40 minutos	PGJ (Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones)
3	Víctima 5	05:00 horas	S/D	S/D	19:00 horas*	14 horas*		PGJ (Fiscalía Homicidios)
4	Víctima 6	S/D	12:18 horas**	S/D	03:05 horas***	S/D	14 horas con 47 minutos	PGJ (FAS)

¹³⁶ Véase caso 2, evidencias 3, 4, 6, 22, 23, 28, 29 y 30; caso 3, evidencias 2, 3, 20, 27, 28 y 31; caso 4, evidencias 4, 11, 26, 27, 28 y 32; caso 5, evidencias 2, 3, 4, 36, 37, 38 y 40.; caso 6, evidencias 2, 7, 10, 11, 24, 27, 34 y 37; caso 7, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27; caso 10, evidencias 3, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; caso 11, evidencias 1, 2, 3, 17, 18, 19, 20, 21 y 24; caso 12, evidencias 2, 3, 4, 14, 16 y 17; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 15, 17, 21, 22 y 27; caso 14, evidencias 1, 2, 3, 20, 21, 23, 24, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; caso 16, evidencias 2, 3, 4, 6, 13, 15, 17, 18 y 22; caso 18, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 10; caso 19, evidencias 1, 2, 3, 4, 7, 13, 14, 15, 16 y 17; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24; , 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, y 36.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

5	Víctima 7	8:00 horas	8:00 horas	S/D	12:55 horas	4 horas con 55 minutos		PGJ (FAS)
6	Víctima 8	S/D	18:30 horas**	S/D	00:03 horas	S/D	5 horas con 33 minutos	PGJ (IZP-6)
7	Víctima 9	21:00 horas	23:30 horas	S/D	03:20 horas	6 horas con 20 minutos	3 horas con 50 minutos	PGJ (FAS)
8	Víctima 10 Víctima 11	S/D	03:00 horas	S/D	10:59 horas	S/D	7 horas con 59 minutos	SSP
10	Víctima 13	7:20 horas	10:00 horas	S/D	12:25 horas	5 horas	2 horas con 25 minutos	PGJ (FAS)
11	Víctima 14	9:30 horas	15:00 horas	S/D	16:30 horas	7 horas	1 hora con 30 minutos	PGJ (Fiscalía Homicidios)
12	Víctima 15	S/D	16:00 horas	S/D	21:30 horas	S/D	5 horas con 30 minutos	PGJ (Fiscalía para la Seguridad de las Personas e Instituciones)
13	Víctima 16	17:00 horas	18:00 horas	S/D	20:59 horas	4 horas	3 horas	PGJ (FAS)
14	Víctima 17	14:00 horas	16:45 horas	17:45 horas	S/D	2 horas con 45 minutos	S/D	PGJ (Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos)
	Víctima 18	S/D	16:45 horas	17:45 horas	S/D	1 hora		
	Víctima 19	14:00 horas	16:45 horas	17:45 horas	S/D	2 horas con 45 minutos	S/D	
15	Víctima 20	S/D	19:00 horas	S/D	21:45 horas	S/D	2 horas con 45 minutos	PGJ (TLP-2 y TLP-3)
16	Víctima 21	S/D	14:00 horas	S/D	20:30 horas	S/D	6 horas con 30 minutos	PGJ (Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos)
18	Víctima 23	14:00 horas	13:30 horas	S/D	17:30 horas	2 horas con 30 minutos	4 horas	PGJ (FAS)
19	Víctima 24	22:30 horas	23:40 horas	3:00 horas	2:30 horas	4 horas con 30 minutos	4 horas	PGJ (FAS)
20	Víctima 25	23:30 horas	01:00 horas	S/D	02:25 horas	3 horas	1 hora con 25 minutos	PGJ (FAS)
	Víctima 26	22:30 horas	01:00 horas	S/D	02:25 horas	4 horas	1 hora con 25 minutos	
	Víctima 27	S/D	01:00 horas	S/D	02:25 horas	S/D	1 hora con 25 minutos	

Notas:

* La Víctima se encontraba internada en el Hospital de la Comunidad Económica Europea y no fue trasladada a instalaciones ministeriales.

**La persona se presentó a las instalaciones ministeriales en calidad de testigo.

*** Hora del acuerdo de cambio de situación jurídica.

S/D. Sin dato

NA/. No aplica

310. Por lo anterior, policías de SSP y policías de investigación vulneraron el derecho a la libertad personal de las Víctimas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27, dando lugar además a la violación del derecho a la integridad personal por actos de tortura durante el tiempo que demoraron en poner a disposición a las víctimas que detuvieron.

VII.1.4 Uso indebido de la fuerza durante la detención ilegal

311. Si bien el núcleo central del derecho a la integridad personal es la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, este derecho puede ser vulnerado por otras conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria en una sociedad democrática¹³⁷, como pueden ser aquellas derivadas del uso indebido de la fuerza.

312. Los Estados están facultados para hacer uso legítimo de la fuerza, con la finalidad de cumplir con la obligación que tienen de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público dentro de su territorio. Sin embargo, esta facultad no es absoluta e irrestricta, pues se encuentra limitada por una serie de principios, sin importar la gravedad de ciertas acciones ni la culpabilidad de sus autores¹³⁸.

313. Al respecto, tanto a nivel internacional¹³⁹, como regional¹⁴⁰ y local¹⁴¹, se han

¹³⁷ Medina Quiroga, Cecilia. *La Convención Americana: Vida, Integridad Personal, Libertad Personal, Debido Proceso y Recurso Judicial*. págs. 138 – 184, en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/23072.pdf>

¹³⁸ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, No. 287, párr. 262.

¹³⁹ ONU, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Conjunto de Principios para la protección de todas la personas

definido una serie de principios generales que rigen el uso de la fuerza por parte de los “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”, incluyendo los Policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. De no ser cumplidos estos principios, tal uso indebido de la fuerza podría dar lugar a violaciones a la integridad personal:

- **Legalidad:** El principio de legalidad se refiere a que el uso de la fuerza debe estar regulado a través de un marco jurídico adecuado; que tenga un objetivo legítimo¹⁴²; que la actuación del policía se encuentre estrictamente apegada a la CPEUM y a las leyes emanadas de la misma¹⁴³; **Absoluta necesidad/excepcionalidad**¹⁴⁴. Se refiere a que el uso de la fuerza solamente puede tener lugar frente a la inexistencia o falta de disponibilidad de otros medios de acuerdo con las circunstancias del caso¹⁴⁵. Es decir, debe ser la *última ratio*¹⁴⁶, por lo que debe usarse cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁴⁷. Este principio se relaciona estrechamente con el principio los principios de oportunidad, racionalidad y subsidiariedad, desarrollados a nivel local. En

sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas, en sus resoluciones 34/169 y 43/173, del 17 de diciembre de 1979 y 9 de diciembre de 1988, respectivamente.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 117.

¹⁴¹ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 22 de abril de 2008, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20; Acuerdo 52/2013 por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal para la detención de adolescentes en conflicto con la Ley, publicado el 25 de julio de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, aplicable a los casos 1, 3, 4, 5, 6 y 18; Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, publicada el 19 de julio de 1993, aplicable a todos los casos, art. 17, fracc. X.

¹⁴² Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁴³ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 5 de julio de 2006, Serie C, No. 150, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4 de julio de 2007, Serie C, No. 166, párr. 83; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 24 de noviembre de 2011, Serie C, No. 237, párr. 49.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *Op. Cit.*, párr. 85; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 265.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de enero de 2009, Serie C, No. 195, párr. 166; Caso Familia Barrios vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 49; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 20 de noviembre de 2014, Serie C, No. 289, párr. 211.

¹⁴⁷ ONU, Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 9 de diciembre de 1988.

ese sentido, la Corte IDH ha señalado que no se acredita la absoluta necesidad para usar la fuerza contra personas que no representan un peligro directo, a pesar de que esto implique la pérdida de la oportunidad de su captura¹⁴⁸. Además, ha relacionado este principio con el de humanidad, concluyendo que éste complementa y limita intrínsecamente el principio de necesidad, al prohibir las medidas de violencia que no son necesarias¹⁴⁹. *Oportunidad*¹⁵⁰: que se aplique el uso de la fuerza de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública; *Racionalidad*¹⁵¹: que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la situación que se enfrenta:

- Cuando es producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar, como de la Policía;
 - Cuando sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de la Policía;
 - Cuando se haga uso diferenciado de la fuerza;
 - Cuando se usen en la medida de lo posible los medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;
 - Cuando se utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- *Congruencia*¹⁵²: que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona;
 - *Subsidiariedad*: El personal policial deberá utilizar gradualmente diferentes niveles de la fuerza, que van en estricto sentido ascendente, para someter a la persona que se resista a la detención: (i) persuasión verbal; (ii) reducción física de movimientos; (iii) utilización de armas incapacitantes no letales; y,

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana, *Op. Cit.*, párr. 85; Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 134.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 85.

¹⁵⁰ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8

¹⁵¹ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.

¹⁵² Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8.

(iv) utilización de armas de fuego.¹⁵³ Es decir, es necesario que dicho personal agote los pasos de persuasión verbal y reducción física de fuerza, antes de utilizar armas incapacitantes y de fuego. sólo se utilizará una vez que se hayan agotado y fracasado todos los demás medios¹⁵⁴. Si el uso de la fuerza es el primer y único recurso, éste será inconvencional¹⁵⁵.

- *Proporcionalidad*: que el uso de la fuerza sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler¹⁵⁶. Es decir, la fuerza utilizada debe ser igual a la resistencia ofrecida y al peligro real existente. Por lo tanto, el personal policial debe “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a la persona, así como utilizar el nivel de fuerza más bajo necesario para alcanzar el objetivo legal buscado”¹⁵⁷. Debe procurar ocasionar el mínimo daño posible a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física y emocional¹⁵⁸.

314. Por lo tanto, la Policía deberá “recurrir preferentemente a medios no violentos; utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario; reducir al mínimo los daños y las lesiones; utilizar la fuerza sólo para fines lícitos de aplicación de la ley; la fuerza debe ser proporcional a los objetivos lícitos”¹⁵⁹.

Motivación.-

315. Este Organismo documentó que en los casos 5, 8 y 12, policías de SSP¹⁶⁰ y policías de investigación de la PGJ¹⁶¹ vulneraron el derecho a la integridad personal de las Víctimas 7, 10, 11 y 15, por hacer un uso indebido de la fuerza al momento de la detención.

¹⁵³ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 10.

¹⁵⁴ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67; Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 83; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 28 de enero de 2009, serie C, núm. 195, párr. 166.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 25 de noviembre de 2006, Serie C, No. 160, párr. 216.

¹⁵⁶ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 8

¹⁵⁷ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 136.

¹⁵⁸ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 15.

¹⁵⁹ Ley que Regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Distrito Federal, 22 de abril de 2008, art. 20.

¹⁶⁰ Véase caso 8, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 23.

¹⁶¹ Véanse casos 5, evidencias 3, 4, 5, 12, 13, 16, 36, 37, 38 y 40; y caso 12, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 y 17.

316. En específico, en los casos 5 y 12, al momento de la detención, los policías de investigación de la PGJ lesionaron a las Víctimas 7 y 15, haciendo uso de la fuerza de forma innecesaria, desproporcionada e inoportuna, pues las víctimas no opusieron resistencia a la detención ni representaban un peligro inminente a neutralizar, pues ya se encontraban sometidas y aun así continuaron siendo golpeadas por los agentes aprehensores¹⁶². Como consecuencia de tal uso indebido de la fuerza, la Víctima 15 presentó diversas equimosis y laceraciones, mientras que la Víctima 7 perdió la vista del ojo izquierdo¹⁶³. Por lo tanto, los policías de investigación violaron el derecho a la integridad personal de las Víctimas 7 y 15.
317. Asimismo, policías de la SSP vulneraron el derecho a la integridad personal de las Víctimas 10 y 11, ya que ingresaron violentamente a su domicilio y un número desproporcionado de policías golpearon a las víctimas, a pesar de que estaban esposadas y no representaban un peligro inminente que neutralizar¹⁶⁴. En consecuencia, tal uso de la fuerza fue desproporcionado, innecesario e inoportuno, en contravención del derecho a la integridad personal de las Víctimas 10 y 11.

VII.1.5 Arraigo

318. Por otra parte, esta Comisión ya se ha pronunciado respecto de la violación a los derechos humanos de las personas que son sujetas a la medida restrictiva de libertad denominada arraigo¹⁶⁵. Lo anterior, en el sentido de que es indispensable el pronto control judicial de las detenciones, a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades de las que puedan ser víctimas las personas relacionadas con dicha medida¹⁶⁶. Al respecto, toda persona detenida o retenida tiene derecho a que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, para ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso¹⁶⁷. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

¹⁶² Véase caso 5, evidencias 3, 4, 5, 12, 13, 16, 36, 37, 38 y 40; caso 12, evidencias 2, 3, 4, 5, 6, 14, 16 y 17.

¹⁶³ Véase caso 5, evidencias 3, 4, 5, 12, 13, 16, 36, 37, 38 y 40.

¹⁶⁴ Véase caso 8, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 23.

¹⁶⁵ Ver Recomendación 02/2011, CDHDF.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso Daniel Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C. No. 114, párr. 114.

¹⁶⁷ CADH, art. 7.5.

319. Es importante mencionar que a partir de la reforma al artículo 73 fracción XXI de la CPEUM, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, la facultad accesoria del arraigo es exclusiva de las autoridades federales, es decir, en ningún momento los ministerios públicos o jueces locales están facultados para emitir órdenes de arraigo. Por lo que, “una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio”.¹⁶⁸
320. En razón de lo anterior, la SCJN declaró inconstitucional la detención con control judicial en la Ciudad de México, medida que permitía retener a una persona indiciada hasta por diez días para permitir así la investigación por cualquier tipo de delito¹⁶⁹.

Motivación.-

321. En el presente instrumento recomendatorio se acreditó que la PGJ violó el derecho a la libertad personal de diez víctimas, al solicitar e implementar la medida de arraigo, ya que evitó que las personas acudieran, en el menor tiempo posible, ante la autoridad judicial para verificar la legalidad de sus detenciones¹⁷⁰. Esa violación se verificó luego de la previa comisión de otras violaciones a derechos humanos, tales como las detenciones ilegales y/o arbitrarias de las personas agraviadas, los actos de tortura de los que fueron víctimas y la omisión de respeto al debido proceso.
322. A partir de lo anterior, este Organismo reconoce la labor de la SCJN al declarar inconstitucional el arraigo en el ámbito local, sin embargo, las órdenes de arraigo solicitadas por la PGJ y autorizadas por Juzgadores de esta Ciudad no garantizaron los derechos humanos de las víctimas, respecto a las formalidades de la detención, vulnerando el derecho a la libertad personal consagrado en la CPEUM y en los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, situación que debe

¹⁶⁸ SCJN, Arraigo local. La medida emitida por el juez es inconstitucional. Primera Sala, Décima época, Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 4/2015 (10a.), febrero de 2015.

¹⁶⁹ SCJN. Acción de inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, Pleno, 20 de abril de 2015.

¹⁷⁰ Véase caso 8, evidencia 10; caso 9, evidencia 6; caso 10, evidencia 11; caso 11, evidencia 11; caso 13, evidencia 14; caso 16, evidencia 11; caso 19, evidencias 2, 3, 4, 7, 10, 12, 13, 14, 15, 16 y 17; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 14, 15, 23, 24, 31 y 36.

garantizarse que no se repita en el futuro, asegurando también por esta vía el combate a la impunidad de las violaciones a derechos humanos durante las detenciones.

VII.1.6 Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación

323. Según la CAT la tortura puede tener como finalidad “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”¹⁷¹. En el mismo tenor, la CIPST manifiesta que la tortura puede ser cometida “con cualquier otro fin”¹⁷², posición que comparte la Corte IDH al señalar que se está en presencia de un acto de tortura cuando se acrediten el elemento de intencionalidad, severidad del daño y “se cometa con cualquier fin o propósito”¹⁷³ lo que implica que la tortura puede tener como finalidad alguna no señalada explícitamente en los instrumentos normativos, y que deberá ser analizadas en relación con las conductas que se hayan cometido.

324. Al respecto, el CAT ha señalado que, en relación con el elemento de la finalidad en la tortura “no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias”¹⁷⁴. Es decir, no se requiere un escrutinio de los móviles internos que tuvieron los perpetradores de estas conductas, sino que la finalidad que se tuvo para cometer la tortura podrá verse reflejada en las actuaciones que se desplegaron durante su comisión, de tal forma que puede abarcar diversas posibilidades las cuales deberán ser calificadas de acuerdo a cada caso.

325. Una vez que ha quedado asentado que la finalidad de la tortura no se presenta de forma limitativa, se puede retomar lo expresado en la CAT cuando se refiere a otra razón basada en cualquier tipo de discriminación. Al respecto, la discriminación consiste en “la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos

¹⁷¹ ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1.

¹⁷² OEA, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST), art. 2.

¹⁷³ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 143.

¹⁷⁴ ONU, Comité Contra la Tortura. Observación General No. 2 Aplicación del art. 2 por los Estados Partes CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 9.

A

humanos de las personas, grupos y/o comunidades”¹⁷⁵ por cualquier motivo¹⁷⁶.

326. En consecuencia, la ejecución de actos que cumplan con los requisitos de intencionalidad, severidad del daño y que además hayan sido desplegados con fines discriminatorios por cualquier motivo, pueden ser considerados como tortura.

VII.1.6.1 Tortura con la finalidad de castigo en contra de mujeres por razones de género

327. Es importante precisar que se debe aplicar un estándar reforzado cuando existen violaciones al derecho a la integridad personal cometido en contra de mujeres. Es necesario realizar un análisis donde se revise la existencia de condiciones de género que agraven la vulneración de derechos humanos. En este sentido, tanto la Ley General, como la Local, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, establecen la prohibición expresa de cometer cualquier “uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres”¹⁷⁷.

328. De ello surgen una serie de derechos que el Estado debe garantizar a las mujeres, sin importar su calidad jurídica, a fin de no ser víctimas de ningún tipo de violencia, como la institucional en la que existe discriminación de la mujer, dilación, obstaculización, o impedimento del goce del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, o del disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia por parte de cualquier servidor público¹⁷⁸.

329. En este sentido, las conductas o preconcepciones¹⁷⁹ que ven a las mujeres como las “encargadas de la casa” y por ende del cuidado de hijas e hijos,

¹⁷⁵ Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, publicada el 24 de febrero de 2011, aplicable a los casos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, art. 5.

¹⁷⁶ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada el 11 de junio de 2003, aplicable a todos los casos, artículo 1, fracción III; Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación del Distrito Federal, 24 de febrero de 2011, art. 5.

¹⁷⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada el 1 de febrero de 2007, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, Artículo 30; y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 2008, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, Artículo 30, Fracción V.

¹⁷⁸ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, 29 de enero de 2008, Artículo 7, Fracción V; y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007, Artículo 18.

¹⁷⁹ SCJN, “¿Qué son los estereotipos de género?”, Boletín Género y Justicia, Núm. 17, noviembre de 2010. <http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/2010-11.pdf>

asigna a la mujer un rol de maternalización¹⁸⁰, el cual no pueden ser un criterio en los razonamientos o prácticas, explícita o implícitamente, de las autoridades estatales¹⁸¹, mucho menos para realizar un castigo por no cumplir con tales preconcepciones o estereotipos, lo que la Corte Interamericana ha catalogado como una incompatibilidad con el sistema internacional de los derechos humanos.¹⁸²

330. En cuanto a las mujeres detenidas por agentes del Estado, resalta se encuentran en una situación de vulnerabilidad en razón de su sexo, lo que requiere que se emplee un enfoque diferenciado con ellas y que las autoridades cumplan sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar su derecho a la integridad personal de manera reforzada.¹⁸³
331. La violencia contra las mujeres ha sido conceptualizada en la normatividad como cualquier acción, conducta u omisión, basada en su género, derivada del uso y/o abuso del poder, que tenga por objeto o resultado, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado y/o público¹⁸⁴, así como ser realizada o tolerada por el Estado Mexicano¹⁸⁵.
332. Existen diferentes tipos de violencia contra la mujer, los cuales han sido categorizados por la legislación nacional de la siguiente manera: la psicoemocional, física, patrimonial, económica, sexual, contra los derechos reproductivos, violencia feminicida¹⁸⁶, o cualquier otra forma análoga que lesione la dignidad, integridad o libertad de las mujeres¹⁸⁷.

¹⁸⁰ SCJN, "¿Qué son los estereotipos de género?", Boletín Género y Justicia, Núm. 17, noviembre de 2010. <http://equidad.scjn.gob.mx/wp-content/uploads/2014/06/2010-11.pdf>

¹⁸¹ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 180; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

¹⁸² Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 183.

¹⁸³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, Párrafos 108 y 120; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para", Art. 7.

¹⁸⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007, Art. 5, Fracción IV; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, 29 de enero de 2008, art. 3, Fracción XXI; y Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 226.

¹⁸⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para", Art. 2.C.

¹⁸⁶ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal, 29 de enero de 2008, Artículo 6.

¹⁸⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007, Art.6, Fracción VI.



333. Estos tipos de violencia contra la mujer se expresan en diversas modalidades, dependiendo de la esfera donde se lleven a cabo, por lo que contemplan la violencia en el ámbito familiar, laboral, docente, en la comunidad, institucional y feminicida.¹⁸⁸ La violencia institucional se refiere a las acciones u omisiones por parte de los agentes estatales, de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia¹⁸⁹. Así, la violencia institucional implica que los agentes del Estado perpetren directamente actos de violencia física, psicológica, sexual u otra, como pueden ser actos de tortura.

Motivación.-

334. En el caso 17 de la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que el personal de la PGJ violó el derecho a la integridad personal de la víctima 22, al perpetrar actos de tortura en su contra, por motivos discriminatorios, con la finalidad de castigarla por incumplir estereotipos de género¹⁹⁰.

335. Derivado del fallecimiento de su menor hija, policías de investigación de la PGJ sometieron a la Víctima 22, de manera intencional, a golpes, amenazas y constantes recriminaciones, señalándola como asesina, esto con la finalidad de castigarla y logrando incluso que la misma se declarara culpable de los delitos que le atribuían.¹⁹¹ El personal de la PGJ en todo momento trató a la víctima 22 con violencia y desprecio por no cumplir con el rol de madre que asigna la sociedad a las mujeres, lo cual le generó sufrimientos físicos y psicológicos, a saber, trauma psíquico permanente y trastorno por estrés postraumático, siendo consistente la sintomatología con la narración de los hechos de maltrato¹⁹². Por lo tanto, se acreditan los tres elementos de la tortura, y en consecuencia, se concluye que la PGJ vulneró el derecho a la integridad personal de la víctima 22, por los actos de tortura en su contra.¹⁹³

VII. 2 Derecho al debido proceso

¹⁸⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007, Art. 6.

¹⁸⁹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 1 de febrero de 2007, Art. 18.

¹⁹⁰ Caso 17, evidencias 7, 8, 10, 13, 15 y 16.

¹⁹¹ Caso 17, evidencias 7, 8, 10, 13, 15 y 16.

¹⁹² Caso 17, evidencias 15 y 16.

¹⁹³ Caso 17, evidencias 7, 12, 14 y 15.

336. En esta parte se desarrolla el estándar del derecho al debido proceso de las personas en calidad de probables responsables, por lo que se abordarán las obligaciones de las autoridades de respetar y garantizar los derechos a: ser informado sobre la detención y sobre la situación jurídica; no ser incomunicado; tener una defensa adecuada; rendir declaración ante autoridad competente; a la presunción de inocencia; y la inviolabilidad del domicilio y otra propiedad privada.
337. Primero, es preciso señalar que el derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁹⁴ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹⁹⁵. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso¹⁹⁶.
338. En el esquema nacional de protección de los derechos humanos, la CPEUM reconoce el debido proceso en los artículos 14, 16, 17, 20 y 21, en los que se prevén las garantías esenciales de los procedimientos, los derechos de las personas imputadas¹⁹⁷. A nivel internacional el derecho al debido proceso se encuentra previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁹⁸, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹⁹.
339. Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias.²⁰⁰ Como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”²⁰¹, se encuentran: que toda persona tiene derecho a ser oída, a

¹⁹⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

¹⁹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; SCJN, Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. IV/2014, enero de 2014.

¹⁹⁶ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

¹⁹⁷ CPEUM, arts. 14, 16, 17, 20 y 21.

¹⁹⁸ CADH, arts. 8 y 25.

¹⁹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

²⁰¹ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

ser informada de los derechos que le asisten, a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley, a una adecuada defensa, a no ser obligado a declarar, a no ser obligado a autoinculparse, a que las diligencias estén previamente establecidas en ley y la realización de las mismas sea conforme a ésta, todo lo anterior con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, establecido con anterioridad por la ley.²⁰²

340. Por lo tanto, y en atención a los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos el derecho al debido proceso implica el ejercicio de una multiplicidad de derechos, por lo que la violación a uno solo de ellos conlleva la transgresión al derecho al debido proceso. En los próximos apartados se desarrolla el estándar de tales garantías del debido proceso.

Motivación.-

341. En la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que el personal de la PGJ²⁰³ y el personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, vulneraron el derecho al debido proceso en 16 de los 20 casos²⁰⁴, por las razones que se exponen en la siguiente tabla y en los próximos apartados.

Cuadro 5. Violaciones al derecho al debido proceso

Violaciones al debido proceso / autoridad responsable							
Caso	Víctima	Omisión de informar situación jurídica	Incomunicación	Inadecuada defensa	Declaración ante autoridad no competente	Exhibición en medios	Ingreso ilegal a domicilio/ datos en el celular
2	Víctima 4			PGJ	PGJ	PGJ	PGJ
3	Víctima 5			CJSL	PGJ		
4	Víctima 6	PGJ	PGJ	PGJ		PGJ	
5	Víctima 7			PGJ	PGJ		
6	Víctima 8	PGJ	PGJ	PGJ	PGJ	PGJ	
7	Víctima 9				PGJ		

²⁰² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14; CADH, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B; SCJN, Derecho al debido proceso. Su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). febrero de 2014.

²⁰³ Véase casos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19 y 20

²⁰⁴ Véase casos 3, 13 y 16

J

8	Víctima 10 Víctima 11			PGJ			
10	Víctima 13			PGJ			
11	Víctima 14		PGJ			PGJ	
12	Víctima 15			PGJ			
13	Víctima 16			CJSL	PGJ	PGJ	
14	Víctima 17 Víctima 18 Víctima 19				PGJ	PGJ	
15	Víctima 20		PGJ		PGJ		
16	Víctima 21			CJSL			
17	Víctima 22	PGJ					
19	Víctima 24	PGJ		PGJ	PGJ		
20	Víctima 25 Víctima 26 Víctima 27				PGJ		

A continuación, se ahonda en cada una de las violaciones al derecho al debido proceso.

VII.2.1 Omisión de informar sobre la detención y sobre la situación jurídica

342. El derecho de toda persona detenida a ser informada sobre los motivos de la detención y su situación jurídica se encuentra previsto en el artículo 20, apartado B, fracción III que dispone que toda persona imputada tiene derecho “a que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten”. En este sentido, las autoridades deben notificar a la persona imputada, sin demora y por escrito²⁰⁵, los cargos que se le imputan y la causa de la acusación²⁰⁶, información que deberá ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir a la persona

²⁰⁵ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 151.

²⁰⁶ CADH, Artículo 8.2 b).

acusada ejercer su derecho a la defensa.²⁰⁷ Sin embargo, el cumplimiento de esta obligación no puede ser entendido como un mero requisito formal, sino que al estar vinculado con el derecho fundamental de defensa adecuada, debe entenderse como una instrumentación real para que la persona imputada tenga oportunidad real de defenderse de manera tal que le permita una efectiva participación en el proceso.

343. En ese sentido, el agente del Ministerio Público debe dejar constancia fehaciente de forma clara, integral y suficientemente detallada de que, efectivamente, se colmaron las exigencias y formalidades citadas; lo que no puede tenerse por satisfecho cuando se emplean formatos donde la autoridad se limita a reproducir el contenido de sus derechos, sin contener la comunicación detallada a través de la cual se dio cumplimiento a las formalidades que la ley exige, es decir, debe hacer constar qué información y cómo se la dio a conocer a la persona inculpada.²⁰⁸
344. Este derecho también se relaciona con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad, ya que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento²⁰⁹. Esto implica claridad de las normas jurídicas que permiten a la persona gobernada saber perfectamente a qué atenerse, por lo que excluye los actos de poder de carácter arbitrario, distantes del referente del derecho positivo, como conjunto de normas claras y estables²¹⁰. Lo cual brinda certeza a las personas de que su situación jurídica sólo podrá ser modificada por procedimientos regulares, establecidos previamente por la ley²¹¹.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 288.

²⁰⁸ Pleno del Trigésimo Circuito, Averiguación previa y preinstrucción. El cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 188 de la legislación penal para el Estado de Aguascalientes (ahora artículo 30 del código de procedimientos penales), exige que la autoridad competente -ministerio público o juez- deje constancia fehaciente en el acta respectiva de que se hicieron del conocimiento del inculcado las circunstancias que dicho numeral establece. Cumplimiento de formalidades relativas. La autoridad competente debe dejar constancia en forma clara, integral y suficientemente detallada de que se colmaron las exigencias y formalidades de la disposición. Décima Época, Tesis de jurisprudencia: PC.XXX. J/1 (10a.), diciembre de 2013.

²⁰⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17; Convención de los Derechos del Niño, Arts. 8, 9.1 y 16; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 17; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), artículo 15; CPEUM, Art. 16, primer párrafo.

²¹⁰ SCJN. Segunda Sala. Sentencia de Amparo Directo en Revisión 479/2011, p. 31.

²¹¹ CPEUM, arts. 14 y 16.

345. En cuanto a la calidad de testigo en investigaciones penales, de conformidad con distintos acuerdos emitidos por el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México,²¹² no es necesario que las personas que comparecen ante la autoridad ministerial en calidad de testigos lo hagan asistidos de una persona defensora puesto que es el Ministerio Público, como representante social, quien funge como garante de su integridad y derechos. En cambio, el Ministerio Público se constituye en autoridad investigadora y acusadora frente a una persona probable responsable de la comisión de un delito, razón por la cual se reconoce a ésta el derecho a contar con una defensa adecuada, en conjunto con las demás garantías del debido proceso²¹³.

Motivación.-

346. Si bien, no existe forma de corroborar que materialmente los agentes aprehensores les hayan comunicado a las 27 víctimas de esta Recomendación, el motivo de su detención, su situación jurídica y sus derechos desde el momento de la detención, es de resaltar que en los casos 4 y 6, las víctimas 6 y 8 tenían en un primer momento la calidad de testigos,²¹⁴ y después de haber sido incomunicadas y torturadas para que proporcionaran información autoincriminatoria, el Agente del Ministerio Público les cambió la calidad jurídica a probables responsables²¹⁵. Incluso el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito afirmó que el personal de la PGJ no le hizo conocer sus derechos a la víctima 8²¹⁶, lo cual constituye una violación al derecho al debido proceso.

347. Además, lo anterior evidencia que, como consecuencia de tal detención ilegal y de tal actuación del personal ministerial, el personal de la FAS y de la Coordinación Territorial IZP-6 no sólo omitió informarles su situación jurídica y motivo de su detención, sino que les negó a las víctimas 6 y 8 la posibilidad de gozar de los derechos de personas probables responsables, tales como contar con asesoría jurídica al rendir declaración, lo cual también fue contrario al derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad.

348. De forma similar, en el caso 17, el personal ministerial de la Coordinación Territorial MH-2 violó el derecho al debido proceso de la Víctima 22, ya que no le hizo saber sus derechos ni el motivo de la detención. Lo que se

²¹² GODF, Acuerdos A/018/2011, del 26 de octubre de 2011; A/003/2014, del 6 de febrero de 2014; A/020/2015 del 7 de enero de 2016.

²¹³ CADH, art. 8.2.

²¹⁴ Véase caso 4, evidencias 1, 2, 3, 5, 29 y 30; caso 6, evidencias 5 y 6

²¹⁵ Véase caso 4, evidencia 7; caso 6, evidencia 8

²¹⁶ Véase caso 6, evidencia 38

constata por el hecho de que se presentó voluntariamente a la agencia sin conocer los motivos por los cuales tenía que comparecer, quedando retenida y siendo sometida a actos de tortura para posteriormente ser determinada su situación jurídica.²¹⁷

349. Asimismo, en el caso 19, según las constancias ministeriales, fue hasta aproximadamente quince horas después de su detención que el personal ministerial de la PGJ le hizo saber sus derechos a la víctima 24²¹⁸, dilación de la PGJ que constituye una violación al derecho al debido proceso.

VII.2.2 Incomunicación

350. Toda persona acusada de un delito y que se encuentre a disposición del Ministerio Público, tiene derecho a comunicarse personalmente o vía telefónica, con una persona defensora y/o con quien estime conveniente²¹⁹, ello debido a que tiene derecho de informar su situación a sus familiares para solicitarles que acudan a visitarlo en compañía de un abogado que asuma su defensa.

351. Por ello, el respeto al derecho a no ser incomunicado garantiza que la persona imputada esté en posibilidad de pedir que una o un abogado particular acuda a asistirlo jurídicamente antes de que rinda su declaración ministerial, con lo que se estaría procurando su derecho a la defensa adecuada.

Motivación.-

352. En 4 casos²²⁰ de la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la FAS, de la Fiscalía de Homicidios y de las Coordinaciones Territoriales IZP-6 y TLP-3, todas de la PGJ violó el derecho al debido proceso de las víctimas 6, 8, 14 y 20, por mantenerlos incomunicados; en los casos de las víctimas 6 y 8, mientras se encontraban retenidos en calidad de testigos, por aproximadamente 15 horas y 5 horas, respectivamente²²¹. En el caso de la víctima 14, en las constancias ministeriales se asentó que no deseaba realizar su llamada, siendo que en realidad el personal ministerial no le permitió efectuar llamadas,

²¹⁷ Véase caso 17, evidencias 10, 11, 12, 13 y 16.

²¹⁸ Véase caso 19, evidencia 6

²¹⁹ CPEUM, arts. 20 apartado B fracción II; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art.134 Bis.

²²⁰ Véase casos 4, 6, 11 y 15

²²¹ Véase caso 4, evidencias 9, 13 y 26; caso 6, evidencias 20, 22, 24 y 30.

manteniéndolo incomunicado²²². Mientras que en el caso 15, se asentó en constancias ministeriales que la víctima 20 no solicitó alguna llamada, a pesar de que se trataba de un adolescente que sí pidió comunicarse con sus familiares y no se lo permitieron²²³.

353. La incomunicación se relaciona con la tortura a la que fueron sometidas las cuatro víctimas, no sólo por la presión ejercida sino como una obstaculización para que tuvieran una defensa adecuada, negándoles la posibilidad de que optaran por un defensor particular, logrando así la finalidad de la tortura infligida en su contra, que se autoinculparan y que proporcionaran información del delito²²⁴. Derivado de lo anterior, el personal ministerial de la PGJ violó el derecho al debido proceso de las víctimas 6, 8 y 14.

VII.2.3 Omisión de garantizar una defensa adecuada

354. La defensa adecuada representa un derecho instrumental del debido proceso “cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”²²⁵.
355. El derecho a una adecuada defensa conlleva la obligación del Estado, en este caso de la PGJ²²⁶ y de la CJSL, de garantizar que toda persona imputada sea asistida en todas las etapas del procedimiento por un abogado defensor, particular o público y aun cuando el imputado se niegue a recibir el asesoramiento de un abogado, el Estado puede exigir el nombramiento de un defensor aún en contra de su voluntad²²⁷, permitiendo que tenga contacto

²²² Véase caso 11, evidencias 3, 17 y 20.

²²³ Véase caso 15, evidencias 17, 19 y 23.

²²⁴ Véase caso 4, evidencias 6, 26, 29 y 30; caso 6, evidencias 10, 11, 24 y 38; caso 11, evidencias 3, 5 y 17; caso 15, evidencias 12, 17 y 19.

²²⁵ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima época, Tesis: P. 1a. CCXXVII/2013 (10a.). Julio de 2013.

²²⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, artículo 2, fracciones II y V, art. 68 fracciones I, V y X

²²⁷ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 37.

con su defensor y proporcionándole tiempo suficiente y medios necesarios para la preparación de su defensa.²²⁸

356. De acuerdo al texto del artículo 20, apartado B, fracción VIII constitucional, el derecho a una defensa adecuada implica que la persona probable infractora tenga acceso a una defensa por abogado profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designe una persona defensora pública; igualmente, tiene derecho a que su persona defensora comparezca en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera para poder garantizar el cumplimiento formal y material de todas las etapas del proceso.

357. Lo anterior implica que la defensa sea técnica, por lo que la figura de “persona de confianza” omite garantizar el derecho a una adecuada defensa. Como lo ha señalado la SCJN, la obligación del Estado de garantizar el ejercicio eficaz del derecho humano de defensa adecuada implica que la persona imputada (lato sensu) cuente con una defensa técnica adecuada, por lo que:

debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.²²⁹

358. Asimismo, la persona imputada tiene derecho a que su persona defensora esté presente en todos los actos del proceso, como lo es la diligencia de reconocimiento o identificación a través de la cámara de Gessel, en la que se requiere la presencia y asistencia efectiva del o la persona defensora para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales

²²⁸ CADH, artículo 8.2 c) y d); CPEUM, art. 20 apartado B fracción VIII; Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, art. 269 fracción III inciso d).

²²⁹ SCJN. Defensa adecuada en materia penal. La forma de garantizar el ejercicio eficaz de este derecho humano se actualiza cuando el imputado, en todas las etapas procedimentales en las que interviene, cuenta con la asistencia jurídica de un defensor que es profesionista en derecho. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 26/2015 (10a.), Mayo de 2015.

de su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.²³⁰

Motivación.-

359. En los casos que integran la presente Recomendación, esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas y las Instituciones y de la FAS, ambas de la PGJ, omitió garantizar el derecho a una defensa adecuada de las víctimas 4, 7, 10, 11, 15 y 24, ya que no se aseguraron que durante las diligencias de confronta en cámara de Gessel, estuviera presente defensor público o privado²³¹, lo que les denegó la posibilidad de defenderse durante tal acto de investigación en su contra, lo cual vulneró su derecho al debido proceso.
360. A su vez, el personal ministerial de la FAS de la PGJ omitió garantizar el derecho a la defensa adecuada de la víctima 13, por asignarle persona de confianza²³², que no era licenciado en derecho, en vez de un/a abogado/a que pudiera brindarle una defensa técnica, lo que vulneró su derecho al debido proceso.
361. Es de resaltar los casos 4 y 6, en los que el personal de la FAS y de la Coordinación Territorial IZP-6 la PGJ omitió garantizar el derecho a la defensa adecuada de las víctimas 6 y 8, al no informarles su situación jurídica, denegándoles el derecho de estar asistidos por defensor y no autoincriminarse durante su detención²³³, lo cual constituye una violación al derecho al debido proceso.

VII.2.4 Defensa inadecuada

362. Aunado a lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha abundado al señalar que “la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que, inclusive, a partir del momento de la detención, el imputado esté en posibilidad de nombrar a una persona defensora profesional en derecho que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración no solamente esté en condiciones de

²³⁰ SCJN, Reconocimiento o identificación del imputado de manera presencial en el procedimiento penal. La ausencia del defensor genera como consecuencia la invalidez de las diligencias respectivas. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 6/2015 (10a.), febrero de 2015.

²³¹ Véanse caso 2, evidencias 11, 12, 13, 14, 24, 30; caso 5, evidencias 11 y 31; caso 8, evidencias 15 y 16; caso 12, evidencias 8 y 9; caso 19, evidencias 5 y 9.

²³² Véase caso 10, evidencia 7

²³³ Véase caso 4, evidencia 6; caso 6, evidencias 26 y 38

negar la imputación sino de aportar las pruebas que considere pertinentes para ejercer el derecho de defensa adecuada”²³⁴.

363. En ese sentido, la participación de las y los defensores públicos debe ser activa, pues una de las funciones de la o el abogado es precisamente evitar que el probable responsable se autoincrimine.²³⁵ Por lo tanto, implica el intercambio suficiente de información y asesoría jurídica con las personas a las que representan, de tal manera que la estrategia de defensa sea acorde a las necesidades de la persona y del caso específico, por lo que “es inadmisibles considerar que la simple negativa de la acusación o incluso la reserva para no declarar por parte del imputado no trasciendan en el ejercicio de la defensa adecuada”,²³⁶ menos aún, que las declaraciones autoincriminatorias dadas de manera llana puedan ser consideradas como parte de una defensa adecuada.
364. Es preciso señalar que en el artículo 20, apartado A, fracción II de la CPEUM se encuentra la “garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan”.²³⁷
365. Por lo tanto, compete a las personas defensoras públicas adscritas a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales²³⁸: auxiliar plenamente a los defensos, patrocinados y asesorados, con la máxima diligencia, sensibilidad y profesionalismo, de tal manera que evite en todo momento la indefensión de la persona a la que se defiende; allegarse de información suficiente, presentar pruebas y los recursos que correspondan; entrevistarse con la persona imputada para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento; brindar información

²³⁴ SCJN, Prueba ilícita. Tiene ese carácter la declaración del imputado rendida sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en derecho, por lo que su exclusión valorativa debe realizarse con independencia de su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 35/2015 (10a.), Mayo de 2015.

²³⁵ SCJN, Defensa adecuada en materia penal. Alcances y momento a partir del cual se actualiza este derecho fundamental. Primera Sala, Décima Época, Tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), julio de 2013.

²³⁶ SCJN, Prueba ilícita. Tiene ese carácter la declaración del imputado rendida sin la asistencia jurídica de un defensor profesional en derecho, por lo que su exclusión valorativa debe realizarse con independencia de su contenido. Primera Sala, Décima Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 35/2015 (10a.), Mayo de 2015.

²³⁷ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el artículo 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

²³⁸ Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal, publicada el 18 de junio de 1997, aplicable a todos los casos, artículos 33, 34, 36 y 40.

suficiente a la persona a la que asesora, señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado; vigilar que se respeten los derechos humanos de éste y presentar denuncia por cualquier violación a sus derechos humanos de la que tengan conocimiento; auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión.

Motivación.-

366. Esta CDHDF acreditó que en los casos 3, 13 y 16, defensores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, vulneraron el derecho al debido proceso de las víctimas 5, 16 y 21, ya que omitieron brindarles una defensa adecuada como probables responsables a disposición de la PGJ. Prueba de lo anterior es que las víctimas 5 y 16 rindieron declaraciones autoincrimatorias, a pesar de que estaban presentes los defensores públicos, quienes no realizaron ninguna manifestación ni aportaron ningún elemento para defender a las víctimas²³⁹.

367. Asimismo, a pesar de haber tenido conocimiento de que la víctima 21 'quería' autoinculparse, el defensor público que estuvo presente en su declaración ministerial no denunció la posible tortura ni la detención ilegal, a pesar de tener conocimiento de la misma; su auxilio a la víctima únicamente consistió en decirle que se reservara²⁴⁰; por lo que la defensa no fue activa ni adecuada, en contravención del derecho al debido proceso.

VII.2.5 Declaración ante autoridad no competente y sin la presencia de defensor

368. Es preciso ahondar en el derecho a la no autoincriminación y a rendir declaración ante autoridad competente. "[E]l derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio". "La referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la

²³⁹ Véase caso 3, evidencias 8, 26 y 37; caso 13, evidencias 7, 8, 9, 10, 11, 17, 25 y 26.

²⁴⁰ Véase caso 16, evidencias 13, 20 y 21.

ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional”.²⁴¹

369. Lo que se refuerza con lo establecido en el entonces vigente Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo artículo 59 refiere que “No podrá consignarse a ninguna persona, si existe como única prueba la confesión. La Policía Judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio”. A su vez, precisa los requisitos legales de la confesión: “la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa”; “con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral; [...] [q]ue sea de hecho propio; [...] asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculpado debidamente enterado del procedimiento, y [q]ue no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez”.²⁴²
370. Asimismo, el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación de la PGJ, en su artículo 43 refiere que “Durante la entrevista el integrante de la Policía de Investigación dará un trato cordial, respetuoso y pondrá especial atención al entrevistado y en un ambiente de seguridad buscará incidir en su confianza para obtener mayor información, que sea útil para la investigación” y en el artículo 47 que “Cuando se realice la entrevista a las personas imputadas, el integrante de la Policía de Investigación les hará saber su derecho de ser asistido por su abogado defensor durante la misma, así como su derecho a guardar silencio, y no podrá realizar algún acto que atente contra su integridad psicofísica”.
371. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que es ilegal que las autoridades policiales interroguen a las personas detenidas, ante lo cual, cualquier declaración del imputado que se obtenga en esas circunstancias tendría que declararse nula²⁴³.

²⁴¹ SCJN. Derecho de no autoincriminación. Alcance del contenido en el art. 20, apartado a, fracción II, de la Constitución Federal. Primera Sala. Novena Época. Tesis: 1a. CXXIII/2004. Enero, 2005.

²⁴² Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículos 136 y 249.

²⁴³ SCJN, Derecho a la no autoincriminación. Caso en que debe declararse nula y excluirse del material probatorio susceptible de valoración la prueba que introduce al proceso una declaración inculpativa del imputado. Primera Sala, Décima época, Tesis: 1a. CCXXIII/2015 (10a.) Junio de 2015.

Motivación.-

372. Esta CDHDF acreditó que policías de investigación de la PGJ violaron el derecho al debido proceso de once víctimas, ya que, vía entrevista, sin presencia de defensor y con base en actos de tortura, obtuvieron confesiones de las víctimas²⁴⁴. Al respecto, los policías de investigación contravinieron los derechos a la no autoincriminación, a rendir declaración ante autoridad competente, en este caso el Ministerio Público, y a una defensa adecuada en todos los actos del procedimiento, ya que, a pesar de estar facultados para recabar declaraciones de probables responsables, entrevistaron a las víctimas, sin que estuvieran asistidas de defensor público o privado, y mediante tortura, las coaccionaron a que declararan autoinculpándose. Lo anterior constituye una violación del debido proceso de las víctimas, que impactó la situación jurídica de las víctimas, ya que en tales condiciones de ilegalidad, los policías de investigación recabaron declaraciones autoincriminatorias con base en las cuales pusieron a disposición a las víctimas, en calidad de probables responsables, sin que hubieran conocido sus derechos, su situación jurídica ni hubieran contado con la asistencia de un defensor.²⁴⁵

373. Es de resaltar que estas violaciones al debido proceso se relacionan con la propia regulación contenida en el Manual Operativo que regula la actuación de la Policía de Investigación de la PGJ, ya que contempla de manera optativa que se encuentre presente o no el abogado defensor de la persona imputada cuando la policía de investigación realiza la entrevista, aunado a que la regulación es abierta y ambigua, lo cual permite que incluso se obtengan confesiones y se hagan pasar por medio de informes o declaraciones testimoniales de los policías, las cuales finalmente forman parte de las pruebas que el Agente del Ministerio Público utiliza para fundar y motivar el pliego de consignación en contra de las Víctimas, en contravención del derecho al debido proceso.

²⁴⁴ Véanse casos 2, evidencias 21, 24, 25, 26, 27 y 28; caso 3, evidencias 21, 23, 24 y 31; caso 4, evidencias 6 y 25; caso 5, 2, 3, 4, 5, 24, 36, 37 y 38; caso 6, evidencias 10, 11, 15, 20, 24 y 38; caso 7, evidencias 5, 6, 7, 8 y 20; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 8, 9, 17, 20, 21 y 22; caso 14, evidencias 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 31, 32 y 33; caso 15, evidencias 14, 17 y 19; caso 19 evidencias 3, 4, 6, 7, 10, 13; caso 20, evidencias 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 24.

²⁴⁵ Véanse casos 2, evidencias 21, 22, 23, 24, 25 y 26; caso 3, evidencias 23, 24 y 31; caso 4, evidencias 6 y 25; caso 5, evidencias 2, 3, 4, 5, 24, 36,; caso 6, evidencias 20, 24, 25, 26 y 38; caso 7, evidencias 5, 6, 7, 8 y 20; caso 13, evidencias 1, 2, 3, 8, 9 y 17; caso 14, evidencias 1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; caso 15, evidencias 17, 19 y 21; caso 19 evidencias 7, 10 y 13; caso 20, evidencias 1, 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 20, 21 y 22.

VII.2.6 Violación a la presunción de inocencia por exhibición en medios de comunicación

374. El derecho a la presunción de inocencia se colige con derecho al debido proceso, que implica que toda persona que sea acusada de la comisión de un delito por parte del Ministerio Público, se le deberá considerar inocente, hasta en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez.²⁴⁶ En consecuencia, este derecho acompaña a las personas acusadas “durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme”.²⁴⁷
375. El reconocimiento de este derecho, deriva de la interpretación integral de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo ha precisado el Pleno de la SCJN.²⁴⁸ Se consagra de manera expresa en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, así como en los artículos 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCP.
376. El contenido de la presunción de inocencia “impone la carga de la prueba a la acusación y garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que [la persona acusada] tenga el beneficio de la duda, y exige que sea tratada de conformidad con este principio”.²⁴⁹ El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha pronunciado en el sentido de que la presunción de inocencia exige que los tribunales se abstengan de prejuzgar sobre el caso, lo cual también es deber de todas las demás autoridades, como lo es el Ministerio Público.²⁵⁰
377. En consecuencia, todas las instituciones públicas, especialmente las encargadas de la seguridad pública y procuración de justicia, no deben hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una o un acusado antes de que se concluya el juicio, por lo que las autoridades tienen el deber de prevenir en el ámbito de su tramo de control, que los medios de

²⁴⁶ CPEUM, art. 20, apartado B; SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba, Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

²⁴⁷ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 183.

²⁴⁸ SCJN, Presunción de inocencia como estándar de prueba. Primera Sala, Décima época, Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), abril de 2014.

²⁴⁹ ONU. Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32. El derecho a un juicio imparcial y la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia, párr. 30.

²⁵⁰ *Ibidem*.

comunicación u otros sectores de la sociedad realicen manifestaciones que vulneren el derecho a la presunción de inocencia.²⁵¹

378. Al respecto, la SCJN estableció que “[l]a sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado.”²⁵²

Motivación.-

379. En el presente instrumento recomendatorio, esta CDHDF acreditó que el personal ministerial de la Fiscalía para la Seguridad de las Personas y las Instituciones, FAS, IZP-6, Fiscalía de Homicidios y de la Fiscalía Central de Investigación para Robo de Vehículos de la PGJ, violó el derecho a la presunción de inocencia, y en consecuencia al debido proceso, al exhibir a 6 víctimas en medios de comunicación, a través de sus instrumentos de comunicación social, como responsables de la comisión de delitos, sin que existiera plena certeza en ese momento, de que efectivamente fueran responsables de la comisión del delito que se les imputó²⁵³.
380. Cabe precisar que, si bien es cierto que para ese entonces existía normatividad al interior de la PGJ, mediante la cual se intentaba justificar su actuar, como los Acuerdos A/004/2005²⁵⁴ y A/003/2012²⁵⁵, y que incluso, se publicaron los acuerdos A/001/2013 y A/004/2013, que modificaron el Protocolo para la Presentación Ante los Medios de Comunicación de Personas Puestas a disposición del Ministerio Público, estos instrumentos normativos no justifican la contravención del derecho a la presunción de inocencia de las personas detenidas, no sentenciadas.
381. Como se señaló en la Recomendación 01/2016, el resultado material de la actuación de la PGJ es generar duda sobre la participación de la persona en

²⁵¹ *Ibidem*.

²⁵² SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Elementos a ponderar para determinar si la exposición de detenidos ante medios de comunicación permite cuestionar la fiabilidad del material probatorio. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2016 (10a.). Diciembre, 2016; SCJN. Presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal. Influencia de su violación en el proceso penal. Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.). Mayo, 2013.

²⁵³ Véanse caso 2, evidencias 10, 32 y 36; caso 4, evidencias 19 y 21; caso 6, evidencia 14; caso 11, evidencias 15 y 17; caso 13, evidencia 15 y 16; caso 14, evidencias 27, 28 y 29

²⁵⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de septiembre de 2005.

²⁵⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de abril de 2012.

el hecho que se le atribuye, lo cual es contrario al derecho de presunción de inocencia, vulnerando el derecho de toda persona relacionada con una investigación a se le considere en todo momento como inocente de los cargos que se le atribuyen. En este sentido, este Organismo considera que un acto que en esencia es violatorio a derechos humanos, no deja de serlo por el hecho de ser reglamentado. Por lo tanto, el personal de la PGJ violó el derecho al debido proceso de las víctimas 4, 6, 8, 14, 16, 17, 18 y 19, por haberlas exhibido en medios de comunicación, en contravención de su derecho a la presunción de inocencia.

VII.2.7 Injerencias ilegales en la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas

382. Las reglas del debido proceso tienen una doble función en el procedimiento penal, por un lado, otorgar reglas justas a los probables responsables que les permitan defenderse bajo los principios de un Estado democrático de derecho, y por el otro, que toda actuación por parte de las autoridades se desarrolle dentro del marco del principio de legalidad.
383. Al respecto, el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege a las personas, su domicilio, papeles, posesiones y privacidad, frente a invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁵⁶. Esto se relaciona con el debido proceso y el principio de legalidad, pues toda actuación de las autoridades que implique un acto de molestia debe basarse en un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, debidamente fundado y motivado²⁵⁷. Muestra de lo anterior es la inviolabilidad del domicilio, cuyas únicas excepciones son la orden de cateo emitida por autoridad judicial y la flagrancia.²⁵⁸

²⁵⁶ CADH, art. 11.2; Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 193 y 194; CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Libertad de Expresión e Internet. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 11/13, 31 diciembre 2013, párr. 131; CIDH. Informe No. 82/10. Caso No. 12.524. Fontevecchia y D'Amico. Argentina. 13 de julio de 2010. Párr. 92; Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párr. 67.

²⁵⁷ Segundo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Cuarto Circuito, Principio de legalidad. Características de su doble funcionalidad tratándose del acto administrativo y su relación con el diverso de interdicción de la arbitrariedad y el control jurisdiccional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.), Febrero de 2014.

²⁵⁸ CPEUM, artículo 16; Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 152; SCJN, Intromisión de la autoridad en un domicilio sin orden judicial. Eficacia de las actuaciones realizadas y de las pruebas obtenidas, cuando es motivada por la comisión de un delito en flagrancia. Primera Sala, Novena Época, Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 21/2007, agosto de 2007.



384. Conforme al artículo 16 Constitucional, la inviolabilidad del domicilio, así como de todas las formas existentes de comunicación y aquéllas que sean fruto de la evolución tecnológica, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad fuera del marco legal. En este sentido, el carácter protector de este derecho humano se proyecta sobre todas las personas, de tal modo que todas las autoridades investigadoras y de seguridad pública, sin excepción alguna, están obligadas a respetarla en todas sus actuaciones; incluyendo, las de búsqueda de pruebas y elementos o datos, con que pueden defender sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales.²⁵⁹

385. Al respecto, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 194/2012, hizo la acotación que el artículo 16 constitucional no limitó el derecho a las personas sujetas a una investigación de tipo penal, es decir, la norma se concibió como una medida proteccionista de tutela general²⁶⁰.

386. Acorde a lo antes señalado, se ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, reconocido en el artículo 16 constitucional, resulta prevalente sobre el derecho de defensa y prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la Constitución, y no sólo se hace referencia al proceso de comunicación, sino también a aquellos datos que identifican la comunicación.”²⁶¹

387. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto,

²⁵⁹ SCJN, Contradicción de tesis 194/2012 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, febrero de 2013.

²⁶⁰ SCJN, contradicción de tesis 194/2012 suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, febrero de 2013.

²⁶¹ SCJN, Amparo directo en revisión 1621/2010, 15 de junio de 2011.

audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.²⁶²

388. Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito ha precisado que después del aseguramiento de los aparatos electrónicos, la autoridad ministerial debe solicitar autorización judicial para la extracción de la información contenida en los mismos, cuando se justifique esa injerencia.²⁶³

Motivación.-

389. Esta Comisión acreditó que el personal ministerial de la entonces Fiscalía para la Seguridad de las Personas y de las Instituciones de la PGJ violó el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la víctima 4, al ingresar a su domicilio sin orden de cateo ni flagrancia, y al decomisar sus aparatos de telefonía celular para extraer información de los mismos, sin contar con autorización judicial para tal efecto.²⁶⁴

VII.3 Derecho de acceso a la justicia

390. En este apartado se desarrolla el estándar del derecho de acceso a la justicia, relacionado con los deberes reforzados del Estado frente a violaciones graves, para procurar la verdad, justicia y reparación para las víctimas²⁶⁵. En específico se desarrollan las obligaciones de las autoridades

²⁶² SCJN, Derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Su ámbito de protección se extiende a los datos almacenados en el teléfono móvil asegurado a una persona detenida y sujeta a investigación por la posible comisión de un delito. Primera Sala, Décima época, Tesis de jurisprudencia 1a./J. 115/2012 (10a.), febrero de 2013.

²⁶³ Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Cateo. La extracción de información contenida en aparatos electrónicos considerados instrumentos u objetos del delito encontrados en él (incluso con el auxilio de peritos), autorizada en la orden relativa, excede el objeto y límite legales de dicha diligencia y vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Décima época, Tesis XXVII.1o.5 P (10a.), Febrero 2018.

²⁶⁴ Véase anexo 2, evidencias 17 y 27.

²⁶⁵ CPEUM, Art. 1; CADH, Artículos 1.1, 5 y 25; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 1, 6 y 8.

que, al tener conocimiento de actos de tortura, deben iniciar una investigación y/o dar vista a la autoridad competente, respecto del delito de tortura, para que se arribe a una determinación de fondo que dé lugar al conocimiento de la verdad, la sanción de las personas servidoras públicas responsables y la reparación de las víctimas, considerando que las consecuencias y efectos de la tortura “impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito”.²⁶⁶

391. El derecho al acceso a la justicia²⁶⁷ es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión²⁶⁸. Por tanto, este derecho implica que el Estado provea “recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos [...] que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”²⁶⁹. Así, representa para las personas la “puerta de entrada a los distintos cauces institucionales dispuestos por los Estados para la resolución de controversias”,²⁷⁰ así como para la procuración y la administración de justicia, siendo de particular importancia en casos de violaciones graves a derechos humanos, como la tortura.

392. El núcleo esencial de este derecho consiste en la protección jurídica por parte del Estado frente a la violación de derechos²⁷¹ e implica que los órganos competentes del Estado esclarezcan los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el

²⁶⁶ SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. CCVI/2014, mayo de 2014.

²⁶⁷ Reconocido a nivel internacional en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos 8 y 10; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14, inciso 1; en la CADH arts. 1, 8, y 25; en la Convención de los Derechos del Niño, artículos 12, 37 y 40; en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 15.2; y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención Belém do Pará), artículos 4 y 7. Consagrado a nivel nacional en los arts. 1, 14, 17 y 20, apartados B y C de la CPEUM; en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 54 y 55 y en la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes arts. 73, 85 y 86.

²⁶⁸ Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo 1, septiembre de 2013, p. 986.

²⁶⁹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 141

²⁷⁰ Despouy, Leandro, “Acceso a la justicia: impacto de la pobreza sobre los derechos humanos”. En Defensa Pública: Garantía de Acceso a la Justicia, Argentina: Ministerio Público de la Defensa, 2008, pág. 115 Disponible en: <http://corteidh.or.cr/tablas/r29272.pdf>

²⁷¹ Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho, 2007, pág. 15.

juzgamiento²⁷². Por consiguiente, es obligación del Estado generar condiciones formales y materiales para concretar la justiciabilidad de los derechos y remover los obstáculos que impiden o limitan la justicia²⁷³.

393. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que este derecho comprende tres etapas, que contienen tres derechos: "(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas".²⁷⁴

394. En los casos de tortura, el derecho de acceso a la justicia se traduce en las siguientes obligaciones del Estado y prerrogativas de las víctimas:

- "[L]as personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.
- La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. [...]
- Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma."²⁷⁵
- "[E]stablecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador [...];
- [I]ndemnizar a las víctimas;

²⁷² Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201

²⁷³ Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos, "Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica", Chile, *Reunión de Expertos en Acceso a la Justicia*, 28, 29 y 30 de noviembre 200, pág. 15.

²⁷⁴ SCJN. Derecho de acceso a la justicia. Sus etapas. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª LXXIV/2013, marzo de 2013.

²⁷⁵ SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. CCVII/2014, mayo de 2014.

- [P]restar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean.”²⁷⁶

395. Es preciso resaltar que la Convención Belém Do Pará prevé obligaciones reforzadas para el Estado respecto al derecho de acceso a la justicia de las mujeres, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia (artículo 7, inciso f), para asegurar tenga acceso efectivo a las reparaciones (artículo 7, inciso g). En específico, las autoridades están obligadas a actuar con la debida diligencia “con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño [e] instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.”²⁷⁷

Motivación.-

396. En la presente Recomendación, esta Comisión acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en los 20 casos que la integran, en razón de: la omisión de las autoridades capitalinas de iniciar una investigación por actos de tortura de los que tuvo conocimiento; la omisión de investigar el delito de tortura; la determinación de reserva o no ejercicio de la acción penal; la inadecuada certificación médica de las víctimas; y la inadecuada aplicación del Protocolo de Estambul; acciones y omisiones de la que obstaculizaron el acceso a la justicia de las 27 víctimas, como se refleja en el siguiente cuadro y se detalla en los próximos apartados:

Cuadro 6. Violaciones al derecho de acceso a la justicia

Caso	Víctima	Delito			Omisión de la autoridad ante declaración de la Víctima	Estado de la indagatoria	Inadecuado Protocolo de Estambul de la PGJ
		Tortura	Abuso de autoridad	Otros			
1	Víctima 1 Víctima 2 Víctima 3	x			-	NEAP (desglose) En trámite (principal)	-
2	Víctima 4	x			Omisión del juez	Reserva	-
3	Víctima 5			x		NEAP	-

²⁷⁶ SCJN. Tortura. Obligaciones del Estado mexicano para prevenir su práctica. Primera Sala, Novena Época, Tesis: 1a. CXCI/2009, noviembre de 2009.

²⁷⁷ Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal, artículo 55 fracciones II y III.



Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

4	Víctima 6	x				Reserva	-
5	Víctima 7		x		Omisión del MP	NEAP	-
6	Víctima 8	x				En trámite	-
7	Mujer Víctima 9	x				En trámite	-
8	Víctima 10 Víctima 11	x			-	Reserva y NEAP	X
9	Mujer Víctima 12	x			-	NEAP	X
10	Víctima 13		x		-	Reserva	-
11	Víctima 14	x			-	NEAP	X
12	Víctima 15	x	x	x	-	NEAP	X
13	Víctima 16	x	x		-	NEAP	-
14	Víctima 17 Mujer Víctima 18 Víctima 19	x	x		-	NEAP	-
15	Adolescent e Víctima 20	x	x	x	-	Reserva	-
16	Víctima 21	x			-	NEAP	-
17	Mujer Víctima 22	x				NEAP	X
18	Mujer Víctima 23		x		-	Reserva	-
19	Mujer Víctima 24	x				NEAP	-
20	Víctima 25 Víctima 26 y Víctima 27	x				En trámite	-

397. De lo anterior, se observa que no existe hasta el momento deslinde de responsabilidad penal en contra de los servidores públicos que torturaron a las 27 Víctimas. De las 20 indagatorias iniciadas, 3 continúan en trámite y las demás fueron cerradas sin entrar esclarecer los hechos, mediante acuerdos de reserva y de no ejercicio de la acción penal. A pesar de que incluso hay sanciones administrativas en contra de algunos policías,²⁷⁸ no se garantizó el derecho de acceso a la justicia, ya que las autoridades incumplieron su deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación penal efectiva en la que se identifique, juzgue, sancione y repare en un plazo razonable, a partir

²⁷⁸ Véase caso 1, evidencias 7, 8 y 9.

f

de la denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura.²⁷⁹

VII.3.1 Omisión de iniciar una investigación por actos de tortura

398. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que, “[c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.”

399. Al respecto, la Corte IDH ha precisado que, “en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita [...] identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”²⁸⁰. En el mismo sentido, el Poder Judicial de la Federación ha reiterado que “cualquier órgano jurisdiccional encargado de administrar justicia que en su marco de actuación tenga noticia o advierta, ya sea porque el inculpado lo declare ante él, o de las propias constancias de autos se desprenda, que aquél pudo haber sido víctima de posibles actos de tortura durante su detención, lo obliga a dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que éste actúe de acuerdo con sus facultades legales”²⁸¹, ya que “si el órgano jurisdiccional actúa de modo tal que esa vulneración quede impune y no se restablece a la víctima en la plenitud de sus derechos, incumple con el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de aquéllos a las personas sujetas a su jurisdicción.”²⁸²

²⁷⁹ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, Párrafo 89. SCJN. Actos de tortura. Cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haberlos sufrido, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Jurisprudencia. Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) J/1 (10a.). Agosto, 2012.

²⁸⁰ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135

²⁸¹ Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Actos de tortura. Si de la declaración del inculpado o de las constancias de autos se advierte que pudo haber sido víctima de aquéllos durante su detención, es obligación del órgano jurisdiccional dar vista al ministerio público de su adscripción para que actúe de acuerdo con sus facultades legales, aun cuando se produzca el fallecimiento de aquél en alguna de las etapas del procedimiento. Décima época, Tesis I.9o.P.115 P (10a.), Noviembre de 2016. También SCJN. Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito. Primera Sala, Décima Época, Tesis: 1ª. CCVI/2014, mayo de 2014.

²⁸² Noveno Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, Recurso judicial efectivo. La tutela a este derecho humano exige a los órganos jurisdiccionales que conozcan de asuntos relacionados con actos de tortura que dirijan el proceso de tal manera que eviten la impunidad. Décima época, Tesis: I.9o.P.159 P (10a.), Junio 2017.

400. Aunado a lo anterior, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, siempre que una persona es detenida por agentes del Estado en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud e integridad personal, pues existe la presunción de la responsabilidad del Estado por las afectaciones a la integridad personal de quien ha estado bajo la custodia de agentes estatales.

283

401. Asimismo, la SCJN y el Poder Judicial de la Federación ha precisado que: “cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”²⁸⁴; “la tortura no se desvirtúa por el hecho de no haberse auto incriminado quien la padece; [...] hay distintos tipos de lesiones ocasionadas por actos de tortura que no son visibles físicamente y pueden ser indetectables en un primer momento.”²⁸⁵

402. Como ha señalado la Corte IDH, “en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia [y] [...] la carga probatoria no puede recaer en el denunciante”²⁸⁶.

Motivación.-

403. En el caso 5, el Agente del Ministerio Público adscrito a la FAS denegó el acceso a la justicia de la víctima 7, pues se negó a asentar en la declaración

²⁸³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 134 y 135.

²⁸⁴ SCJN, Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano, Pleno, Décima época, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), Septiembre de 2015.

²⁸⁵ SCJN. Actos de tortura. Aun cuando el quejoso no alegue haberlos sufrido, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del ministerio público, certificadas por dictámenes médicos, la autoridad responsable está obligada a pronunciarse respecto a si dichos datos derivan o no en actos de tortura, ya que, si no lo realiza, debe concederse el amparo por omisión y falta al principio de exhaustividad. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: XVII.11 P (10a.). Octubre, 2015.

²⁸⁶ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 136

ministerial las manifestaciones de la víctima sobre la tortura en su contra, lo cual constituyó una violación al derecho de acceso a la justicia.

404. Por lo anterior, la PGJ vulneró el derecho de acceso a la justicia de la víctimas 7 ya que incumplió su obligación de investigar *ex officio* los hechos de tortura que eran de su conocimiento.

VII.3.2 Omisión de iniciar indagatorias por el delito de tortura

405. Como se señaló anteriormente, las autoridades están obligadas a proceder de oficio y de inmediato para investigar los alegados actos de tortura e iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal²⁸⁷. Tal investigación debe ser seria, imparcial y efectiva, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad²⁸⁸.
406. Para tal efecto, es necesario que el Estado se asegure de que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad²⁸⁹. En ese sentido, resulta indispensable que las investigaciones se inicien por el tipo penal de tortura, de forma que se garantice que sean efectivas, idóneas y orientadas a la determinación de la verdad y a la sanción de tales violaciones graves a derechos humanos.
407. De lo contrario, la inadecuada calificación de los hechos delictivos constituye un obstáculo de facto y de jure²⁹⁰ que mantiene la impunidad de los actos de tortura, ya que el tipo penal conduce la investigación de las autoridades ministeriales²⁹¹ y la forma en la que el Ministerio Público lleve a cabo la investigación será determinante para garantizar el acceso a la justicia²⁹²; en virtud de que la negligencia en la investigación ministerial acarrea la ineffectividad²⁹³ de la averiguación para la determinación de los hechos, la identificación de los probables responsables y su posible sanción. Incluso, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha considerado como violatorio

²⁸⁷ CIPST, art. 8.

²⁸⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 175.

²⁸⁹ CIPST, art. 6.

²⁹⁰ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 308.

²⁹¹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 130.

²⁹² Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 242

²⁹³ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párr. 155

de derechos humanos enjuiciar conductas con elementos constitutivos de tortura como si fueran malos tratos o delito diverso al de tortura²⁹⁴.

Motivación.-

408. Llama la atención a esta Comisión, la determinación de los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, de adecuar la conducta denunciada por las víctimas a tipos penales diferentes a tortura: en 4 casos al delito de abuso de autoridad²⁹⁵ y en 1 caso al delito de prevaricación²⁹⁶. Esto resultó un obstáculo para el ejercicio del derecho de acceso a la justicia de las Víctimas 7, 13, 17, 18, 19 y 23, en virtud de que al investigarse un delito diverso al de tortura no se aplicó el Protocolo de Estambul y el Protocolo de Actuación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México en la Investigación del Delito de Tortura, y se determinó el no ejercicio de la acción penal y la reserva, respectivamente²⁹⁷.

409. Esta inadecuada calificación de los hechos delictivos por parte de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ se materializó como un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas, pues ya no se continuaron investigando los hechos como tortura y no se arribó a una determinación de fondo en la indagatoria que permitiera conocer la verdad, identificar y sancionar a los servidores públicos responsables y reparar integralmente a las víctimas.

VII.3.3 Omisión de investigar diligentemente, que derivó en una determinación de reserva de la indagatoria o en el no ejercicio de la acción penal

410. En cuanto al desarrollo y determinación de las investigaciones por los hechos de tortura, es preciso enfatizar que, para que la investigación sea efectiva, los órganos a los que corresponda la investigación²⁹⁸ deben llevarla a cabo con la debida diligencia²⁹⁹, para que no sea una simple formalidad

²⁹⁴ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2 (2007) Aplicación del artículo 2 por los Estados partes, párr. 10.

²⁹⁵ Véase caso 5, evidencia 35; caso 10, evidencia 22; caso 14, evidencia 30; caso 18, evidencias 8 y 9.

²⁹⁶ Véase caso 3, evidencia 25.

²⁹⁷ Véase caso 5, evidencias 35, 42 y 43; caso 10, evidencia 22; caso 14, evidencias 37 y 39; caso 18, evidencias 8 y 9.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; *Caso Fleury y Otros vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107.

²⁹⁹ Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217.

condenada de antemano a ser infructuosa³⁰⁰, a efecto de evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.³⁰¹ Por el contrario, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio, cuyo cumplimiento no dependa de la iniciativa de las víctimas o sus familiares.³⁰²

411. Al respecto, las agencias del Ministerio Público están obligadas a investigar los delitos para procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia, así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa.³⁰³
412. A mayor abundamiento, la investigación diligente implica que el Estado debe realizar adecuada y oportunamente todas aquellas actuaciones necesarias para procurar como mínimo el esclarecimiento de los hechos, agotando todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos, llegar a la verdad y sancionar a los responsables.³⁰⁴
413. En ese sentido, el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado,³⁰⁵ ya que “la falta de diligencia tiene como consecuencia que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecte indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual el Estado contribuye a la impunidad.”³⁰⁶
414. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que la conducta de las autoridades encargadas de la investigación vulneran el plazo razonable para investigar

³⁰⁰ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, Párrafo 192.

³⁰¹ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 216 y 217

³⁰² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, Párrafo 177.

³⁰³ Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente del 29 de agosto de 1931 al 16 de junio de 2016, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, artículo 9 fracción V y artículo 9 Bis fracción II y V; Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente del 20 de junio de 2011 a la fecha, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, artículos 2 y 3; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente del 24 de octubre de 2011 a la fecha, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, art. 6 fracción I.

³⁰⁴ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, Párr. 80

³⁰⁵ Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, Párr. 200 y 214

³⁰⁶ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, Párr. 172.

los hechos cuando muestran una “falta de diligencia en el impulso de los procedimientos orientados a investigar, procesar, y en su caso, sancionar a todos los responsables”³⁰⁷, una falta de iniciativa para la pronta identificación de las personas probables responsables,³⁰⁸ o cuando hay “períodos de inactividad procesal”³⁰⁹ o retrasos procesales en la prosecución del caso³¹⁰, y/o deficiente conducción de las investigaciones,³¹¹ obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.³¹²

415. Por lo tanto, la PGJ, al recibir una denuncia penal, “debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas”.³¹³ A su vez, si la persona denunciante se encuentra privada de la libertad, el personal de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos debe “Procurar que las diligencias que se practiquen con la persona privada de su libertad, se desarrollen en un espacio apropiado que le dé seguridad y confianza a la víctima y donde no se encuentren los servidores públicos involucrados o que puedan tener injerencia en la Investigación”³¹⁴.

416. Cuando las determinaciones de los órganos encargados de la investigación, en los que se presume la comisión de un delito y violaciones graves a derechos humanos, no resuelven el fondo del asunto, porque se envía la indagatoria a reserva³¹⁵ o al no ejercicio de la acción penal³¹⁶, en virtud de la

³⁰⁷ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, Párr. 151;

³⁰⁸ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219., Párr. 241

³⁰⁹ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, Párr. 262

³¹⁰ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 250.

³¹¹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, Párr. 94

³¹² Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, Párr. 155

³¹³ Corte IDH. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 115

³¹⁴ PGJ, Acuerdo A/009 /2011 del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2 de junio de 2011, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, Artículo 5, fracción II, inciso c

³¹⁵ Conforme a la fracción XV del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público podrá determinar la reserva de la averiguación previa cuando: “a) No exista querrela del ofendido o de su representante legal, o no exista legitimación para presentarla, si se trata de un delito que deba investigarse a petición del ofendido o respecto del cual se requiera un acto equivalente en términos de ley; b) No se pueda determinar la identidad del imputado; c) No se ratifique la denuncia o la querrela, siempre que ésta haya sido

carencia o falta de investigación oportuna, eficaz y diligente, el Estado impide el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia, así como que se conozca la verdad de los hechos, se sancione a las personas responsables y se repare integralmente a las víctimas.

417. Cabe recordar que, de acuerdo al artículo 206 quinquies del Código Penal para el Distrito Federal, el delito de tortura es imprescriptible.
418. Asimismo, el Acuerdo A/009/2011 de la PGJ establece que “la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, deberá contar con una Unidad Especializada en el delito de tortura, que esté en aptitud de conocer y revisar de manera objetiva, especializada e integral, las propuestas de No Ejercicio de la Acción Penal o Reserva, que por el ilícito en comento se realicen, debiendo sujetarse a las disposiciones señaladas en el presente protocolo y en la normatividad aplicable.”³¹⁷

Motivación.-

419. En el presente instrumento, esta CDHDF acreditó que la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ violó el derecho de acceso a la justicia de las 27 víctimas, en atención a que omitió investigar diligentemente y en un plazo razonable, por lo que no emitió una determinación de fondo en ninguna de las 20 indagatorias iniciadas por los hechos de tortura, impidiendo que se esclarecieran los hechos, se enjuiciara a los servidores públicos probables responsables y se repara integralmente a las víctimas.

presentada por escrito o mediante algún medio electrónico, y no se trate de delitos graves; d) Los medios de prueba aportados y valorados en la averiguación previa, hasta ese momento, sean insuficientes para acreditar que se cometió el hecho ilícito, o que el imputado intervino en él, y resulte imposible obtener otros medios de prueba para tal efecto; e) De la investigación resulte necesaria la comparecencia del denunciante o querellante para la práctica de diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, y no se presente, no obstante haber sido citado en tres ocasiones, con un espacio de 15 días hábiles, entre una y otra citación”.

³¹⁶ Conforme a la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Agente del Ministerio Público podrá determinar el no ejercicio de la acción penal cuando: “a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, o no haya elementos probatorios que acrediten su existencia, según la descripción contenida en la ley; b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite que el imputado haya cometido el delito o participado en su comisión; c) De las diligencias practicadas en la averiguación previa se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito; d) Cuando se hubiese extinguido la pretensión punitiva, en los términos de las normas legales aplicables; e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable; f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.”

³¹⁷ PGJ, Acuerdo A/009 /2011 del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2 de junio de 2011, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, Artículo 15.

420. Muestra de lo anterior es que, a pesar de tratarse de graves violaciones a derechos humanos y de investigaciones que debieron iniciarse y continuarse de oficio, con la debida diligencia y en un plazo razonable, 12 indagatorias fueron determinadas con el no ejercicio de la acción penal³¹⁸, 6 con acuerdo de reserva³¹⁹ y 3 continúan en trámite³²⁰, dos de éstas últimas, a más de dos años de iniciadas.
421. De los acuerdos de no ejercicio de la acción penal y reserva³²¹ se desprende que, a pesar de que la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ realizó diversas diligencias, las mismas no resultaron eficaces para establecer, por ejemplo, por qué las víctimas presentaban lesiones certificadas por los médicos legistas, después de haber sido detenidas y puestas a disposición varias horas después; por qué las víctimas fueron entrevistadas sin defensor, autoinculpándose y después no ratificaron sus declaraciones ministeriales, en la mayoría de los casos. Al no encontrarse esclarecidos los hechos ni identificados ni enjuiciados los servidores públicos responsables, en un plazo razonable, aunado a la presunción de responsabilidad de los agentes del Estado, las autoridades ministeriales incumplieron su obligación de garantizar el acceso a la justicia y el derecho a la integridad personal, dejando en situación de incertidumbre e indefensión, no sólo a las víctimas, sino a las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, debido a que existe el temor fundado de que cualquier persona al ser detenida, legal o ilegalmente, la autoridad encargada de vigilar y procurar el orden y la seguridad, la someta a actos de tortura y que la misma no será investigada y quedará impune.
422. Resalta la dilación en las investigaciones e ineffectividad de las mismas, pues a pesar de que en los casos 4, 8, 9, 11, 15 y 17, trascurrieron más de 3 años, la determinación de la indagatoria no arrojó ningún resultado y se archivó³²²,

³¹⁸ Véase caso 1, evidencia 11; caso 3, evidencia 25; caso 5, evidencias 35, 42 y 43; caso 8(víctima 10), evidencia 22; caso 9, evidencias 16 y 17; caso 11, evidencias 23 y 30; caso 12, evidencia 13; caso 13, evidencias 24 y 28; caso 14, evidencia 37; caso 16, evidencia 19; caso 17, evidencias 18, 19 y 20; y caso 19, evidencia 19.

³¹⁹ Véase caso 2, evidencias 38 y 40; caso 4, evidencia 37; caso 8(víctima 11), evidencia 22; caso 10, evidencia 22; caso 15 evidencia 30; caso 18 evidencias 8 y 9.

³²⁰ Véase caso 6, evidencias 39 y 40; caso 7, evidencias 31 y 32; caso 20, evidencia 38.

³²¹ Véase caso 1, evidencia 11; caso 3, evidencia 25; caso 5, evidencias 35, 42 y 43; caso 8(víctima 10), evidencia 22; caso 9, evidencias 16 y 17; caso 11, evidencias 23 y 30; caso 12, evidencia 13; caso 13, evidencias 24 y 28; caso 14, evidencias 37 y 39; caso 16, evidencia 19; caso 17, evidencias 18, 19 y 20; caso 19, evidencia 19; caso 2, evidencias 38, 39, 40, 42 y 43; caso 4, evidencia 33; caso 8(víctima 11), evidencia 22; caso 10, evidencia 22; caso 15 evidencias 29 y 30; caso 18 evidencias 8 y 9.

³²² Véase casos 4, evidencias 33 y 37; caso 8, evidencia 22; caso 9, evidencias 16 y 17; caso 11, evidencias 23 y 30; caso 15 evidencias 29 y 30; caso 17 evidencias 18, 19 y 20.

lo que denota la omisión de la PGJ de investigar diligentemente y en un plazo razonable para garantizar el derecho de acceso a la justicia. Además, los agentes del Ministerio Público inobservaron que el delito de tortura es imprescriptible, por lo que incluso en el caso 2, un Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la PGJ determinó la improcedencia del acuerdo de no ejercicio de la acción penal, por prescripción³²³; sin embargo, posteriormente el Agente del Ministerio Público investigador propuso acuerdo de reserva, sin esclarecer los hechos ni procurar verdad, justicia y reparación.

423. Por su parte, en el caso 18, la averiguación previa sólo estuvo abierta 6 meses, en los cuales únicamente se llevaron a cabo 9 diligencias, lo que evidencia la falta de exhaustividad en la investigación que derivó en el acuerdo de reserva y en la denegación de acceso a la justicia. También en el caso 10, el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos vulneró el derecho de acceso a la justicia, en virtud de que tan sólo 4 meses después de iniciada la investigación, determinó el no ejercicio de la acción penal por la supuesta falta de interés de la Víctima, a pesar de que se trata de un delito perseguido de oficio y una violación grave a derechos humanos. Cabe mencionar que la víctima 13 manifestó que no era su deseo continuar la integración de la indagatoria y formular denuncia contra los policías que lo detuvieron, pues se encontraba arraigada en la PGJ y formalmente bajo custodia de la dependencia pública que llevó a cabo los actos de tortura³²⁴.

424. Por las consideraciones anteriores, la Fiscalía para la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ vulneró el derecho de acceso a la justicia de las 27 víctimas, ante la falta de investigación de los hechos de tortura de los que tuvo conocimiento, contribuyendo a que la tortura siga siendo un problema generalizado y estructural que queda impune en la Ciudad de México.

VII.3.4 Inadecuada certificación médica de la integridad física de las víctimas de tortura

425. La obstaculización del acceso a la justicia también puede derivar de la inadecuada certificación médica por parte del personal médico de SEDESA que se encuentra en las Agencias del Ministerio Público. Al respecto, la Corte IDH ha resaltado la importancia de la obligación del Estado de “garantizar la

³²³ Véase caso 2, evidencia 40.

³²⁴ Véase caso 10, evidencia 22.

independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión”³²⁵. Lo anterior, en virtud de que, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones que se adviertan, las autoridades tienen la obligación de “obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados”, además que el Estado tiene la carga de la prueba³²⁶ y la obligación de “allegarse de oficio de mayores elementos sobre los posibles hechos constitutivos de tortura.”³²⁷ A su vez, “[a]un cuando el quejoso no alegó haber sido torturado, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del Ministerio Público, certificadas por dictámenes médicos, es obligación de la autoridad responsable pronunciarse”³²⁸.

426. En la Ciudad de México, el instrumento que rige las certificaciones médicas del personal de SEDESA en las agencias del Ministerio Público es el “Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable”³²⁹, que establece la “metodología de revisión médica legal y regul[a] la ejecución del examen de integridad física o de edad clínica probable que lleva a cabo el personal médico de la SEDESA o de la Procuraduría General de Justicia, ambas de la Ciudad de México, por petición expresa de la autoridad competente”.
427. En el artículo 17 dispone que “[e]l personal médico examinará a la persona presentada de forma privada e individual y, en su caso, en presencia de la persona a que se refiere el artículo 10 del Protocolo”, siendo los familiares o quienes detenten la patria potestad o custodia cuando son personas menores de edad, o en su caso tutores o representantes legales cuando lo

³²⁵ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 135

³²⁶ SCJN. Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el estado mexicano. Pleno. Décima Época. Tesis: P. XXI/2015 (10a.). Septiembre, 2015.

³²⁷ SCJN. Actos de tortura. Aun cuando el quejoso no alegue haberlos sufrido, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del ministerio público, certificadas por dictámenes médicos, la autoridad responsable está obligada a pronunciarse respecto a si dichos datos derivan o no en actos de tortura, ya que, si no lo realiza, debe concederse el amparo por omisión y falta al principio de exhaustividad. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: XVII.11 P (10a.). Octubre, 2015.

³²⁸ SCJN. Actos de tortura. Aun cuando el quejoso no alegue haberlos sufrido, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del ministerio público, certificadas por dictámenes médicos, la autoridad responsable está obligada a pronunciarse respecto a si dichos datos derivan o no en actos de tortura, ya que, si no lo realiza, debe concederse el amparo por omisión y falta al principio de exhaustividad. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: XVII.11 P (10a.). Octubre, 2015.

³²⁹ GODF. Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de febrero 2009.

solicite la persona presentada. Solo cuando no es “posible la presencia de cualquiera de las personas mencionadas [...], la autoridad competente nombrará un servidor público de la Administración Pública del Distrito Federal del mismo sexo que la persona presentada, quien estará presente durante la práctica de los exámenes solicitados.” El personal médico debe abstenerse de realizar los exámenes sino se cumple lo referido.³³⁰

428. Destaca que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, al concluir su visita a México en el año 2014, el Relator Especial observó que “los exámenes médicos se realizaban en presencia de los agentes policiales o ministeriales a cargo de la detención, lo que impedía que el detenido pudiera narrar confidencialmente al médico y este pudiera revisar debidamente heridas y consignarlas.”³³¹
429. Por lo que hace a la intervención médico legal, el artículo 18 del Protocolo en comento establece que “los exámenes de integridad física o edad clínica constará de las siguientes etapas: I. Entrevista; II. Inspección General; y III. Exploración Física. La información recabada formará parte del documento médico legal que emita el personal médico.”³³²
430. En relación con la exploración física, el artículo 21 del Protocolo establece que deberá ser metódica y descriptiva, y deberá realizarse en la totalidad de la anatomía corporal, incluyendo el área genital y región glútea de la siguiente forma: I. Céfalocaudal, de arriba abajo; II. De derecha a izquierda; y III. De adelante hacia atrás.³³³ Cuando del resultado de la exploración física se determine que la persona examinada presenta lesiones, el personal médico describirá sus características como son: I. Tipo; II. Forma; III. Dimensiones; IV. Ubicación anatómica; V. Coloración; VI. Planos anatómicos involucrados; VII. Fenómenos agregados como características de la costra en caso de presentar ésta; y VIII. Otros hallazgos como ausencias de segmentos, etc. Debiendo definir con claridad lo que se observa y describir

³³⁰ GODF. Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. 24 de febrero 2009.

³³¹ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párr. 45.

³³² GODF. Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. 24 de febrero 2009.

³³³ GODF. Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. 24 de febrero 2009.

con la mayor precisión que sea posible, utilizando palabras fáciles de comprender y evitando en la medida de lo posible el uso de tecnicismos.³³⁴

431. En razón de lo anterior, la exploración médica establecida en el Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física o Edad Clínica Probable permite verificar: si la persona requiere atención médica y medicamentosa urgente; examinar si presenta lesiones y describirlas con la mayor precisión posible; e informar al Agente del Ministerio Público la existencia de lesiones derivadas de tortura, para que inicie la investigación correspondiente.
432. Asimismo, el artículo 30 del Protocolo dispone que “[e]n el caso de que el personal médico, observe la existencia de lesiones posiblemente derivadas de tortura, informará de inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda para que de manera oportuna inicie con las investigaciones que resulten necesarias, sin perjuicio de la atención médica que deba de proporcionarse”.³³⁵
433. Por lo tanto, la intervención adecuada del personal médico legista aplicando, al examinar físicamente a las personas detenidas, es fundamental para la debida investigación de actos tortura, tanto como delito, como violación a derechos humanos. Además, dotará a los juzgadores de elementos para que, en su momento, determinen si el acervo probatorio fue recabado ilícitamente.

Motivación.-

434. Esta CDHDF acreditó que en 3 casos³³⁶, el personal médico de SEDESA en las Unidades Médicas de la FAS y del Centro de Arraigos, vulneraron el derecho de acceso a la justicia de las víctimas 6, 10, 11 y 13, pues las certificaciones médicas que les realizaron no se apegaron al Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física o Edad Clínica Probable, lo cual obstaculizó su acceso a la justicia.
435. Lo anterior, en razón de que la inadecuada certificación médica por parte del personal de SEDESA impidió la obtención y aseguramiento de toda prueba que pudiera acreditar los actos de tortura y que permitiera que se realizara

³³⁴ GODF. Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. 24 de febrero 2009.

³³⁵ GODF. Protocolo para la exploración médico legal en los exámenes de integridad física o edad clínica probable. 24 de febrero 2009.

³³⁶ Véase caso 4, evidencias 34, 35 y 36; caso 8 evidencia 17; caso 10 evidencia 13.

una investigación efectiva respecto a los actos de tortura, lo cual se demuestra por el hecho de que en los 3 casos, la indagatoria se determinó con acuerdo de reserva³³⁷, lo cual impidió el acceso a la justicia de las víctimas 6, 10, 11 y 13.

436. A continuación, se señalan cuáles fueron las omisiones en las que incurrió el personal de SEDESA durante la revisión médico legal, con lo que vulneraron el derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

Cuadro 8. Omisiones observadas en los exámenes médico-legales de integridad física a las víctimas presentadas ante el personal médico por la autoridad competente

Caso	Víctima	Unidad médica responsable	Omisiones	Determinación de la indagatoria
4	Víctima 6	FAS	No se señalan las características morfológicas de las lesiones	Reserva
8	Víctima 10	Entonces Centro de Arraigo	No se mencionó número de lesiones, las características de las costras ni la orientación (horizontales, verticales, inclinadas).	Reserva
	Víctima 11			NEAP
10	Víctima 13	Entonces Centro de Arraigo	No se mencionó el número preciso de lesiones, la profundidad, la orientación ni el grosor de la excoriación.	Reserva

437. Derivado de lo anterior, en los casos 4, 8 y 10, el personal médico de SEDESA violó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas 6, 10, 11 y 13, en virtud de que obstaculizaron la documentación de los actos de tortura, lo que tuvo un impacto negativo en las investigaciones penales en las que se determinó la reserva, ante la imposibilidad de allegarse de más pruebas, sin que se identificara, juzgara y sancionara a los responsables, generando impunidad. Es preciso mencionar que en el caso 6, el personal médico de SEDESA tampoco certificó adecuadamente el estado físico de la víctima 8³³⁸, lo cual podrá impactar negativamente el resultado de las investigaciones penales que se encuentran en trámite.

³³⁷ Véase caso 4, evidencias 33 y 37; caso 8 evidencia 22; caso 10 evidencia 22.

³³⁸ Véase caso 6, evidencia 27.



VII.3.4 Inadecuada aplicación del Protocolo de Estambul

438. Aunado a lo anterior, la inadecuada aplicación del Protocolo de Estambul obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas. El Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la investigación de la tortura “debe incluir como práctica corriente un examen forense físico y psicológico, conforme a lo dispuesto en el Protocolo de Estambul, [...] fundamental para que las investigaciones sean eficaces”³³⁹.
439. A nivel local, el Acuerdo A/009/2011 de la PGJ precisa que los Agentes del Ministerio Público, al tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos del delito de tortura, procederán a solicitar de manera inmediata, a la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito, la designación de perito médico y psicólogo, con la finalidad de que se emita de forma oportuna, el Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura³⁴⁰.
440. Al respecto, los Acuerdos A/008/2005³⁴¹ y A/010/2011 establecen los Lineamientos de Actuación de los Agentes del Ministerio Público y los Peritos Médicos Forense y Psicológicos para la Aplicación del “Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura”, adoptando lo establecido en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul).
441. Es preciso señalar que el Protocolo de Estambul es una herramienta que “sistematiza pautas diligentes en la investigación de hechos de tortura”³⁴² y por ello resulta un referente de directrices internacionales para la documentación eficaz y examen de las personas que aleguen haber sufrido tortura y malos tratos, con la finalidad de investigar los casos de presunta tortura y comunicar los resultados obtenidos a los Órganos judiciales y otros

³³⁹ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General 3 (2012), Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, 13 de diciembre de 2012, CAT/C/GC/3, párr. 25 y 35

³⁴⁰ PGJ, Acuerdo A/009 /2011 del c. Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se expide el protocolo de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en la investigación del delito de tortura, la atención de las víctimas y persecución de los imputados, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 2 de junio de 2011, aplicable a los casos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, Art. 5, inciso f.

³⁴¹ PGJ, Acuerdo A/008/2005 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal por el que se establecen los lineamientos de actuación de los agentes del ministerio público y los peritos médicos forenses y psicólogos para la aplicación del “dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura”, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 23 de diciembre de 2005.

³⁴² Corte IDH. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, nota al pie 112.

Órganos investigadores.³⁴³ Dicho manual establece los elementos mínimos que deben contener los informes médicos y psicológicos de las personas expertas, así como el procedimiento de investigación, y señala que “el objetivo general de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas”³⁴⁴.

442. Por lo tanto, la SCJN ha señalado que los tribunales deben analizar si los dictámenes médicos que se practican a las presuntas víctimas de tortura se llevaron conforme al Protocolo de Estambul; y resalta que dicho Protocolo:

establece que hay distintos tipos de lesiones ocasionadas por actos de tortura que no son visibles físicamente y pueden ser indetectables en un primer momento; en esas condiciones, dependiendo del tipo de tortura, la exploración física de la víctima no necesariamente permite determinar la tortura utilizada, por lo que deben hacerse otro tipo de exámenes con base en el propio Protocolo. [...] Es incorrecto descartar la existencia de tortura con las pruebas y constancias de lesiones que se adviertan del expediente, sin determinar si aquéllas cumplen con el Protocolo.³⁴⁵

443. Además, la investigación debe ser pronta, efectiva e imparcial³⁴⁶. Por lo tanto, es obligación del Estado eliminar cualquier obstáculo que impida enjuiciar y castigar con prontitud e imparcialidad a los autores de actos de tortura o malos tratos, o que pongan de manifiesto una falta de voluntad al respecto, pues de lo contrario estaría infringiendo el carácter inderogable de la prohibición de la tortura³⁴⁷.

³⁴³ ONU, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul, 2004.

³⁴⁴ ONU, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes: Protocolo de Estambul, 2004, párr. 77.

³⁴⁵ SCJN. Actos de tortura. Aun cuando el quejoso no alegue haberlos sufrido, si éste presentó lesiones cuando fue puesto a disposición del ministerio público, certificadas por dictámenes médicos, la autoridad responsable está obligada a pronunciarse respecto a si dichos datos derivan o no en actos de tortura, ya que, si no lo realiza, debe concederse el amparo por omisión y falta al principio de exhaustividad. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Tesis: XVII.11 P (10a.). Octubre, 2015.

³⁴⁶ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General 3 (2012), Aplicación del art. 14 por los Estados partes, 13 de diciembre de 2012, CAT/C/GC/3, párr. 25

³⁴⁷ Comité Contra la Tortura. Observación General No. 2 Aplicación del art. 2 por los Estados Partes CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párr. 5

Motivación.-

444. En la presente Recomendación, esta CDHDF documentó que en 4 casos³⁴⁸, el personal pericial de la PGJ aplicó de forma inadecuada el Protocolo de Estambul, lo que obstaculizó el derecho de acceso a la justicia de las víctimas 11, 12, 14 y 15, ya que en las 4 indagatorias, el Agente del Ministerio Público acordó el no ejercicio de la acción penal³⁴⁹, por los resultados negativos de los dictámenes médicos psicológicos especializados para documentar casos de tortura practicados por personal pericial del Centro de Apoyo Socio Jurídico de la PGJ³⁵⁰.
445. A mayor abundamiento, el personal médico y psicológico de esta CDHDF determinó³⁵¹ que los dictámenes médicos psicológicos especializados para documentar casos de tortura practicados por personal pericial del Centro de Apoyo Socio Jurídico de la PGJ no fueron realizados conforme a la metodología señalada en el Protocolo de Estambul; no se precisaron las calificaciones de la médica ni de la psicóloga; no se realizó un adecuado interrogatorio clínico dirigido para conocer las características de los síntomas agudos y para establecer la correlación entre las lesiones y los tratos; se retomaron supuestas declaraciones de la víctima ante personal ministerial como parte de la narración de los malos tratos; no se preguntó sobre las características del dolor ni se obtuvo información sobre los golpes; no se realizó una relación entre los hallazgos físicos y los métodos de tortura utilizados en ciertas regiones; se utilizaron pruebas psicológicas que carecen de validez transcultural; no se siguieron las directrices para la evaluación; la descripción de los métodos de abuso y modalidades de tortura, no es lo suficientemente descriptiva; no se considera que la ausencia de lesiones o de criterios de diagnóstico no significa que el sujeto no haya sido torturado.
446. Derivado de lo anterior, el PGJ violaron el derecho de acceso a la justicia de las víctimas 11, 12, 14 y 15, pues generaron dictámenes periciales deficientes, omitiendo documentar de forma eficaz la tortura, lo que derivó en una denegación de justicia por parte de la PGJ, autoridad que se basó en tales dictámenes para archivar las investigaciones, sin allegarse de más

³⁴⁸ Véase caso 8(víctima 11), evidencia 24, 25 y 26; caso 9, evidencias 15, 18 y 19; caso 11, evidencias 25, 26 y 27; caso 12 evidencia 12, 18 y 19; caso 17, evidencias 12 y 14.

³⁴⁹ Véase caso 8(víctima 11), evidencia 22; caso 9, evidencias 16 y 17; caso 11, evidencias 23 y 30; caso 12 evidencia 13; caso 17, evidencias 18, 19 y 20.

³⁵⁰ Véase caso 8(víctima 11), evidencia 24; caso 9, evidencia 15; caso 11, evidencia 25; caso 12 evidencia 12;

³⁵¹ Véase caso 8(víctima 11), evidencias 25 y 26; caso 9, evidencias 18 y 19; caso 11, evidencias 26 y 27; caso 12 evidencias 18 y 19;

elementos probatorios conforme a los estándares internacionales³⁵². Además, en los 4 casos³⁵³, los dictámenes fueron realizados por la misma PGJ, a pesar de que las víctimas fueron torturadas por agentes de la policía de investigación de esa institución, en incumplimiento de las obligaciones del Estado de investigar de manera imparcial tales actos, para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas.

VIII. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

447. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos. Como parte de sus funciones, esta Comisión recibe quejas por presuntas violaciones de derechos humanos; sin embargo, dentro de la diversidad de derechos que se protegen, el derecho a la integridad personal tiene reglas específicas por el bien jurídico que se tutela, es así que, para las presuntas violaciones a este derecho, no existe un plazo límite para presentar la queja, es decir, cualquier hecho que presuntamente afecte el derecho a la integridad personal, puede ser tramitado ante esa Comisión, independientemente del año en que sucedieron los hechos. La relevancia de este derecho es tal, que esta misma Comisión estableció que en caso de existir violaciones al derecho a la integridad personal, esta Comisión estaría impedida de conciliar entre la víctima y la autoridad, en virtud de la gravedad de la violación a los derechos humanos.

448. En los 25 años de existencia de esta Comisión, se han emitido 54 Recomendaciones en las que se tienen documentado alguna violación al derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura.

Año ³⁵⁴	Recomendación	Casos ³⁵⁵	Víctimas ³⁵⁶ (Entendiendo a aquellas personas agraviadas)
1994			
	1/1994	1	1
	6/1994	1	4
1995			
	10/1995	1	1
	12/1995	1	1
1996			
	6/1996	1	1

³⁵² Véase caso 8 (víctima 11), evidencia 22; caso 9, evidencias 16 y 17; caso 11, evidencias 23 y 30; caso 12 evidencia 13; caso 17, evidencias 18, 19 y 20.

³⁵³ Véase caso 8, evidencia 24; caso 9, evidencia 15; caso 11, evidencia 25; caso 12 evidencia 12.

³⁵⁴ La búsqueda y registro de la presente tabla se realizó conforme la información proporcionada en la página web de la CDHDF, en el rubro de Recomendaciones.

³⁵⁵ Se entiende al número de expedientes que lo conforman.

³⁵⁶ Se refiere a las personas agraviadas que fueron distinguidas en la Recomendación que se señala.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

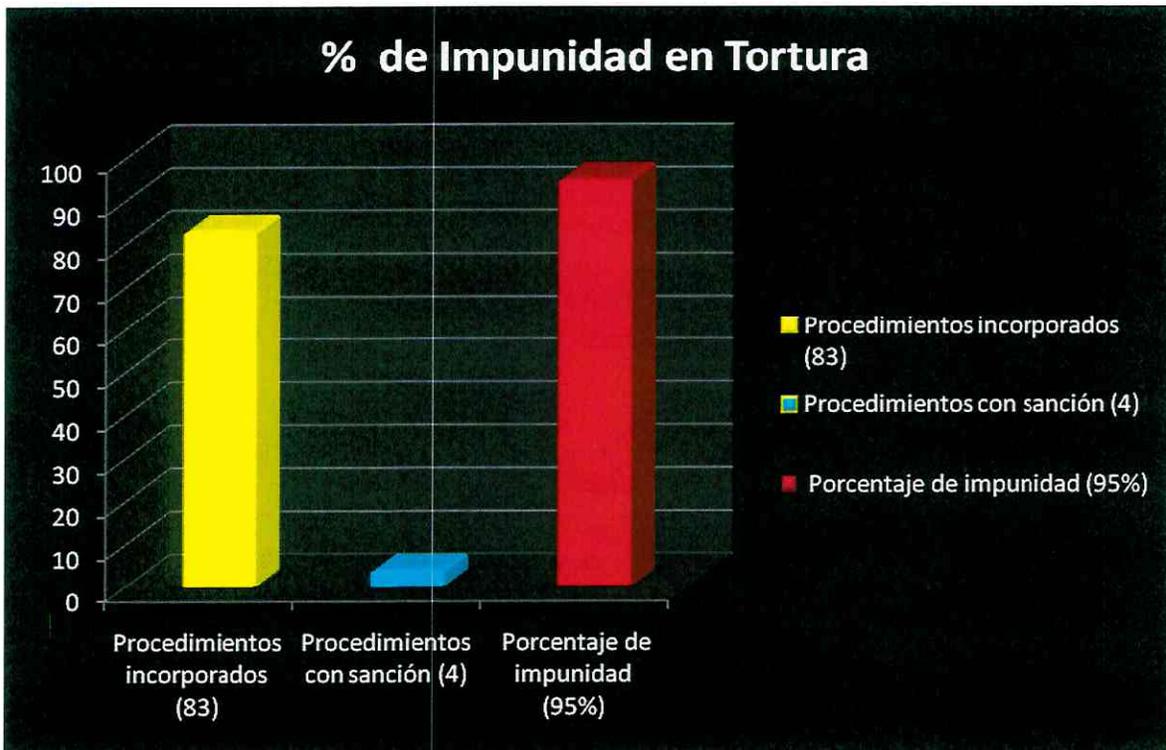
1997			
	2/1997	1	1
	6/1997	3	7
	7/1997	1	1
	8/1997	2	3
	10/1997	2	2
	11/1997	1	1
1998			
	1/1998	1	1
1999			
	3/1999	1	1
	7/1999	1	1
2000			
	7/2000	1	1
2001			
	2001	-	-
2002			
	5/2002	1	8
	7/2002	1	1
	12/2002	1	2
	13/2002	1	1
2003			
	10/2003	1	4
2006			
	2/2006	1	2
	3/2006	2	2
	8/2006	1	1
2007			
	5/2007	1	1
	10/2007	1	1
	15/2007	1	4
	17/2007	1	1
2008			
	5/2008	1	3
	7/2008	1	1
	13/2008	1	1
	17/2008	1	3
2009			
	1/2009	1	4
	19/2009	8 (varios expedientes acumulados)	Diversas personas privadas de la libertad
2010			
	1/2010	1	Diversas personas privadas de la libertad

2011			
	6/2011	1 (4 expedientes acumulados)	Diversas personas privadas de la libertad
	8/2011	1	3
	10/2011	4	6
	11/2011	1	3
	12/2011	1	2
2012			
	1/2012	1 (2 expedientes acumulados)	Diversas personas privadas de la libertad
	13/2012	1	1
2013			
	2/2013	1	1
2014			
	2/2014	1	9
	14/2014	65	95
	15/2014	1	5
2015			
	10/2015		18 mujeres, 35 hombres, 4 adolescentes
	11/2015	1	8 (De los cuales 3 eran visitantes de la CDHDF)
2016			
	1/2016	17	27 personas agraviadas

449. De estas Recomendaciones, en el Programa de Lucha contra la Impunidad de la CDHDF se han incorporado 83 procedimientos penales por el delito de tortura. Hasta el momento se han concluido 16 procedimientos por las siguientes causas:

- Sanción: La cual ha consistido en prisión mínima de tres años y máxima de siete años 6 meses, en conjunto con la inhabilitación del servicio público, así como una multa de 10,500.00 MN/100 pesos, a un total de 10 servidores públicos tanto de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cabe mencionar que no hay servidores públicos sancionados de la Procuraduría General de Justicia a pesar de ser la autoridad responsable con mayor índice de tortura y que el total de los procedimientos concluidos en los que se determinó sanción constan de cuatro.
- No ejercicio de la acción penal (NEAP): En total tenemos siete determinaciones por parte del Ministerio Público el cual concluyo con el no ejercicio, cabe resaltar que en cuatro de estos procedimientos la autoridad responsable es la PGJ, siendo la misma quien determinó el no ejercicio.

- Reserva: El argumento de falta de elementos para poder establecer el ejercicio de la acción penal, es el motivo por el cual el Ministerio Público, ha concluido sus investigaciones y las ha mandado al archivo, en este caso tenemos cuatro procedimientos que han concluido por esta causa, siendo que la misma comisión ha determinado la violación a derechos humanos por este delito, y una vez más la PGJ tiene un alto índice en esta causal de conclusión.
- Prescripción: En este caso tenemos solo un procedimiento por esta causa, y esto derivado de que el delito fue cometido en 1998, siendo el caso la normatividad aplicable en cuanto a la previsión, sanción, y plazos de prescripción, era el Código Penal de 1931, dicho ordenamiento establecía una penalidad mínima de tres y una máxima de doce años de prisión, por lo que una vez realizada la media aritmética para establecer la prescripción, ésta se estaría determinando en siete años seis meses, sin embargo el procedimiento se concluyó, debido a que habían pasado un año y cuatro meses después cuando se interpuso la denuncia de hechos.



450. Esta Comisión documentó en la presente Recomendación, la ausencia de controles eficaces de las facultades de detención y de uso de la fuerza de autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. La carencia y/o deficiencia de estos controles, impide vigilar, registrar y regular su actuación durante el aseguramiento, traslado y custodia de las personas probables responsables de algún ilícito, lo que acarrea una serie de violaciones a otros derechos, en

4

particular pone en alto riesgo el derecho a la integridad personal, por la posible comisión de actos de tortura.

451. Asimismo, la permisibilidad por parte de la institución, y en este caso de las y los superiores jerárquicos, de permitir las detenciones a partir de los supuestos de excepción planteados en la CPEUM, ha generado que la excepción se vuelva la regla, y que los controles constitucionales dados para la privación de la libertad se reduzcan sustancialmente, favoreciendo espacios para la comisión de violaciones de derechos humanos.
452. Por su parte, los Ministerios Públicos y las y los Jueces Penales, han claudicado en su tarea de ser garantes de los derechos humanos, cada uno en sus respectivas responsabilidades. En ambos casos el control de la detención que deben de hacer ha normalizado el actuar de autoridades que violentan los derechos humanos de las personas que son detenidas. Esta práctica ha incluso generado la noción de que ninguna de estas autoridades podría tener responsabilidad por los hechos omitidos en la identificación de casos de detención arbitraria y, particularmente tortura, siendo que ello es una obligación convencional desde inicios de los años ochenta del siglo pasado.
453. En esta Recomendación se ha documentado que, precedido a la comisión de actos de tortura, existe, en la mayoría de los casos, una detención arbitraria e ilegal, generalmente realizada con una orden de presentación o, incluso, sin algún documento que funde o motive el acto de autoridad, y que con posterioridad el agente del Ministerio Público ante el que se realiza la puesta a disposición de la persona, de manera irregular, le retiene bajo el supuesto de caso urgente.
454. Ahora bien, la defensa adecuada y técnica a la que tienen derecho las personas imputadas por algún delito se ve vulnerada si no se permite el contacto previo con el o la defensora pública. Las torturas físicas y psicológicas que sufren las víctimas antes de ser puestas ante la autoridad correspondiente, seguida de una inadecuada defensa, permite la proliferación de confesiones, mismas que presumiblemente fueron obtenidas a través de la vulneración del derecho a la integridad personal.
455. Es imperante destacar que en ninguno de los 20 casos que se presentan en esta Recomendación, se ha consignado o sentenciado a las personas servidoras públicas responsables de los actos de tortura; por el contrario, se registraron ocho casos en los que en la investigación se determinó el no ejercicio de la acción penal; en dos casos la indagatoria se encuentra en reserva; en tres casos las indagatorias continúan en trámite; y en seis casos el juez a pesar de tener conocimiento de los actos de tortura no inició la denuncia correspondiente.

456. Asimismo, la Recomendación pone en evidencia que en la integración de algunas averiguaciones previas iniciadas por el delito de tortura, existió una deficiente aplicación del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ya que el personal pericial omitió cumplir éste al emitir sus dictámenes médicos y psicológicos; aunado a lo anterior, se estableció que en algunos casos existió una omisión en la adecuada valoración y/o certificación médica por parte de los médicos legistas de la SEDESA de la Ciudad de México, encargados de certificar a las personas que son puestas a disposición de la autoridad ministerial. Dichas omisiones derivaron en una deficiente identificación e investigación de la tortura, por ello, es importante resaltar que en tanto no se lleven a cabo investigaciones serias, diligentes y profesionales respecto del delito de tortura, dichas conductas permanecerán.
457. En razón de lo anterior, la autoridad judicial juega un papel relevante en la investigación de los casos en los que se denuncien actos de tortura, debido a que tiene la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia, esto es, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura. La autoridad deberá solicitar de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa, a fin de identificar a los probables responsables e iniciar su procesamiento. Por ello, en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, la autoridad tiene la obligación de solicitar inmediatamente una investigación imparcial llevada a cabo con la máxima diligencia.
458. Especial comentario merece la importancia de la Defensoría de Oficio para la vigencia de los derechos humanos abordados en el presente instrumento, particularmente los relacionados con el debido proceso, pues se advirtieron omisiones por parte de dichos servidores públicos que impactaron en que la defensa pública de las Víctimas no fuese adecuada ni eficaz, ya que a pesar de que las alegaciones de tortura se efectuaron desde el momento de la averiguación previa, no se implementaron las acciones, recursos y argumentos de defensa necesarios para cuestionar la legalidad de las actuaciones, de manera especial la intervención de los policías aprehensores.
459. Finalmente, es de resaltar que el 26 de junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en ella se establecen una serie de obligaciones encaminadas a combatir la impunidad por este delito. Desde la creación de una Fiscalía/Unidad Especializada para la persecución del delito de tortura y de delitos vinculados; la posibilidad de que la presunta víctima pueda pedir un dictamen

médico – psicológico particular; la eliminación de todo valor probatorio a las pruebas obtenidas bajo tortura; la creación de una base de datos de personas detenidas, así como de los casos de tortura denunciados, entre otras. Esta Comisión solicita a las autoridades de la Ciudad de México que realicen las acciones pertinentes con relación a las obligaciones que derivan de esta ley.

460. En virtud de todo lo anterior, esta Comisión se ha ocupado de establecer estrategias en torno a esta problemática que orienten a la autoridad para el debido cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, por ello, reitera su completo rechazo al uso de la tortura en cualquiera de sus métodos y por cualquiera de sus fines, señalando que, en un Estado de Derecho, conductas de este tipo no pueden ser toleradas.

IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

461. Las personas son el eje transversal de todas aquellas medidas que el Estado ejecuta en atención de su deber de reparar el daño a víctimas de violaciones de derechos humanos, en relación al incumplimiento de los agentes estatales de sus obligaciones de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos³⁵⁷.
462. En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado, como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendentes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto de régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel

³⁵⁷ CPEUM. art. 1.

fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.³⁵⁸

463. Aunado a lo anterior, el apartado C del artículo 5 y el apartado J del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México³⁵⁹, protegen, entre otros, el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia; asimismo, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México³⁶⁰ y los *Lineamientos para el pago de indemnización económica derivada de las Recomendaciones o Conciliaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal o la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, establecen disposiciones para la reparación del daño.
464. Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, párrafo segundo, establece: “en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”.
465. Respecto al derecho de los familiares de las víctimas directas a ser beneficiarios de las medidas de reparación del daño, cabe recordar que, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México, considera como víctimas indirectas a *familiares y aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella*.³⁶¹
466. Asimismo, dicho ordenamiento reconoce los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de violaciones a derechos humanos, cuyos principios rectores son: el enfoque diferencial y especializado, la buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, debida diligencia, enfoque transformador, gratuidad, principio pro-víctima, integralidad, máxima protección, desvictimización y dignidad³⁶².
467. A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las

³⁵⁸ Tesis P./LXVIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, enero de 2011, t. XXXIII p. 28.

³⁵⁹ La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley. 2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado. 3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

³⁶⁰ Decreto por el que se Abroga la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito, para el Distrito Federal y se expide la Ley de Víctimas para la Ciudad de México. Publicada en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México* el 19 de febrero de 2018.

³⁶¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 3 f. XL.

³⁶² Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 5.

víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones³⁶³, que establecen en su numeral 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

468. En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que el Estado adopte medidas integrales de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

469. En el sistema regional, la CADH establece esta obligación en su artículo 63.1, que señala que se garantizará a la persona lesionada en el goce de su derecho conculcado, y se repararán las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

470. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estado. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.³⁶⁴

471. En cuanto al alcance y contenido de las reparaciones, la Corte IDH ha precisado que éstas “consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]”³⁶⁵, ya que “la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in*

³⁶³ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006.

³⁶⁴ Corte IDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de Febrero de 2006, Serie C, No. 144, párr. 295.

³⁶⁵ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005, Serie C, No. 125, párr. 193.

integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”³⁶⁶.

472. En el mismo sentido, la SCJN ha señalado que:

La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso - dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. [...] ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. [...] a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición.³⁶⁷

473. En relación con lo anterior, el Relator de Naciones Unidas sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición, ha precisado que las medidas “deben ser holísticas y prestar una atención integrada a los procesos, las indemnizaciones, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes y las destituciones o a una combinación adecuada de los elementos anteriores.”³⁶⁸ Por lo tanto, apunta que la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, constituyen “una serie de áreas de acción interrelacionadas que pueden reforzarse mutuamente en el proceso de subsanar las secuelas del abuso y la vulneración masivos de los derechos humanos”, para dar efecto a las normas de derechos humanos que han sido manifiestamente violadas, y lograr la consecución de la justicia, ofrecer reconocimiento a las víctimas, así como reforzar el estado de derecho³⁶⁹.

474. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha resaltado que “una reparación integral exige que el Estado investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva [...] con el propósito de “esclarecer la verdad histórica de los hechos”. [...] el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta

³⁶⁶ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Reparaciones*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 85.

³⁶⁷ Tesis CCCXLIII/2015, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 949.

³⁶⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/21/46, *Informe del Relator Especial sobre la Promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las Garantías de No Repetición*, 9 de agosto de 2012, párr. 20.

³⁶⁹ *Ibidem*, párr. 21.

propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos³⁷⁰. Debe investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción de justicia, encubrimiento e impunidad.³⁷¹

IX.1 Reparación del daño en casos de tortura.

475. En relación con casos en los que se haya acreditado la realización de actos de tortura, la Corte IDH ha establecido entre las obligaciones del Estado para reparar el daño, además de una indemnización económica, la adopción de medidas para investigar y sancionar a servidores públicos implicados; informar de manera pública el resultado de las investigaciones; ofrecer una disculpa pública; legislar en el derechos interno; y adoptar medidas de otra índole, para darle efectividad en el derecho interno a las normas internacionales de derechos humanos.³⁷²
476. Por otro lado, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé el derecho de las víctimas del delito de tortura, a ser reparadas integralmente, en términos de lo que establece la Ley General de Víctimas en cuanto a medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.³⁷³ De ahí la importancia de que, en los casos de violación al derecho humano a la integridad personal -relacionado con actos de tortura- documentados en la presente Recomendación, se inicien, reaperturen o reorienten las investigaciones penales, bajo la línea de investigación del delito de tortura, tomando en cuenta los hechos y evidencias que se desprenden del instrumento recomendatorio.
477. En la presente investigación, esta Comisión ha acreditado la violación a 27 víctimas de sus derechos a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al debido proceso y al acceso a la justicia. En consecuencia, se concluye que la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, todas de la Ciudad de México, deben realizar la reparación integral del daño, en los siguientes términos:

X. Modalidades de la reparación del daño

X.1. Indemnización

478. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria por: el daño material, entendido como las "consecuencias patrimoniales de la

³⁷⁰ *Ibidem*, párr. 452.

³⁷¹ *Ibidem*, párr. 456.

³⁷² Ver: Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*.

³⁷³ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 93.

A

comisión del hecho victimizante, que hayan sido declaradas, así como la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso³⁷⁴; así como, por el daño inmaterial, es decir, “las afectaciones de carácter psicológico y emocional causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia³⁷⁵”.

479. Esta medida buscar resarcir los perjuicios derivados de las violaciones a derechos humanos susceptibles de ser cuantificables (daño material), incluyendo los daños físicos y mentales, pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante, pérdida de oportunidades, gastos incurridos para contar con asistencia jurídica y atención médica; así como el daño inmaterial ocasionado que se traduce en sufrimientos aflicciones ocasionados a las víctimas y la afectación al proyecto de vida³⁷⁶.
480. En ese sentido, la indemnización contempla el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las personas agraviadas;³⁷⁷ y no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.³⁷⁸ La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.³⁷⁹

481. A su vez, la Ley de Víctimas de la Ciudad de México establece que:

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, a las afectaciones psicológicas y emocionales que los hechos hubieran podido causar a las víctimas, el cambio en las condiciones de existencia de todas ellas y las demás consecuencias de orden no pecuniario que hubieran sufrido, podrá estimarse el pago de una compensación, conforme a la equidad; mismas

³⁷⁴ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, segundo párr.

³⁷⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, sexto párr.

³⁷⁶ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 61.

³⁷⁷ Corte IDH, *Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, *Op. cit.*, párr. 38.

³⁷⁸ Corte IDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; *Caso Masacre de las dos Erres vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁷⁹ ONU, A/RES/60/147, *op.cit.* nota 370, párr. 20.

que deberá considerar la percepción e impacto que las conductas delictuosas o violatorias de derechos humanos, generaron en las víctimas, por lo que, en la medida de lo posible y sin que se vuelvan desproporcionadas, se debe acercar a las pretensiones de las víctimas para poder determinar la indemnización, así como a los impactos psicosociales y psicoemocionales que generaron los hechos victimizantes, en los casos en concreto.³⁸⁰

482. En la presente Recomendación, se considera procedente el pago de indemnización a las 27 víctimas directas, así como a las xxx víctimas indirectas por concepto daño material e inmaterial, por la afectación a sus proyectos de vida, cuya afectación es probablemente irreparable por la afectación física y psicológica, derivado de la inadecuada actuación del personal policial, ministerial, pericial y de defensa desde su detención hasta el proceso judicial, derivado de la violación a sus derechos a la integridad personal en relación con el derecho a la libertad y seguridad personales, al debido proceso y acceso a la justicia, intimidad y vida privada, por la actuación de las autoridades policiales, ministeriales, periciales y de defensa que estuvo sesgada por la presencia de actos violatorios de derechos humanos de la SSP, PGJ, CJSL y TSJ, todos de la Ciudad de México.

X.2. Rehabilitación

483. Las medidas de rehabilitación son aquellas destinadas a que la víctima recupere su “salud psicofísica, la realización de su proyecto de vida, y su reintegración a la sociedad”³⁸¹, y que se reduzcan los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, derivados de las violaciones a derechos humanos establecidas³⁸², “como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta estatal y la impunidad”³⁸³. Lo anterior, a través de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica, jurídica y social³⁸⁴ adecuada, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como el acceso a los servicios jurídicos y sociales que requieran.
484. Asimismo, debe incluir la atención social, orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de las víctimas en su condición de persona y ciudadana; programas de educación, orientados a la formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; programas de capacitación laboral,

³⁸⁰ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 57, último párr.

³⁸¹ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

³⁸² Corte IDH, *Caso Furlan y familiares vs. Argentina*, *Op. cit.*, párrs. 282, 283 y 284.

³⁸³ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, *Op. cit.*, párr. 549.

³⁸⁴ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 21 de marzo de 2006, Nueva York, Estados Unidos, Principio. 21.



orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; y, todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad”³⁸⁵.

485. Las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados y que sean estrictamente necesarios³⁸⁶, atendiendo a las especificidades de género y edad de las víctimas, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a sus lugares de residencia, por el tiempo que sea necesario.
486. Según las violaciones a derechos humanos acreditadas en el presente instrumento, las 27 víctimas directas y xxx indirectas deben acceder a medidas de rehabilitación, particularmente al tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que su estado amerite, por el tiempo que sea necesario hasta su total restablecimiento. Asimismo, debe garantizarse que dichos tratamientos sean efectivamente especializados y que consideren las características de edad y género de las víctimas, y eviten condiciones revictimizantes.
487. Por otra parte, se deberán realizar gestiones para que las 27 víctimas tengan acceso a los programas sociales que ofrece el Gobierno de la Ciudad de México que contribuyan a que puedan retomar su proyecto de vida. Para cumplir con este objetivo, se deberá hacer de su conocimiento un catálogo de los referidos programas sociales y los requisitos a cubrir para su incorporación.

X.3. Satisfacción

488. Las medidas de satisfacción “contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas, mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades, las cuales son enunciativas mas no limitativas”³⁸⁷. Respecto de las medidas de satisfacción, éstas deben incluir, cuando sea pertinente y procedente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las personas; d) una disculpa o posicionamiento público; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.³⁸⁸

³⁸⁵ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 60.

³⁸⁶ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Op. cit., párr. 252.

³⁸⁷ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 71

³⁸⁸ ONU, A/RES/60/147, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, *Ibidem*, párr. 22.

489. Relacionado con el derecho a la verdad en su dimensión reparadora, busca combatir la impunidad, entendida como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos³⁸⁹. Es por ello, que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de los ilícitos, la imposición de las sanciones pertinentes y la indemnización de los daños y perjuicios que hubieren sufrido los familiares³⁹⁰.
490. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación, y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas³⁹¹.
491. En el presente caso, es procedente que la PGJCDMX, SSPCDMX, Consejo de la Judicatura del TSJCDMX y la CJySL reparen las afectaciones a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad personal, así como al derecho al debido proceso y acceso a la justicia de las víctimas. En este sentido es procedente el inicio o reapertura de investigación y determinación, en tiempo breve, de responsabilidades administrativas y penales de las y los servidores públicos adscritos a la SSPCDMX (personal policial); PGJCDMX (personal policial de investigación, ministerial, pericial y de comunicación social); y CJySL (defensores de oficio) relacionados con los hechos de la presente recomendación.

X.4. Garantías de no repetición

492. Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora³⁹², ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

³⁸⁹ Corte IDH, *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 186; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 123; *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; ONU, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2005/102/Add.1, *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, 8 de febrero de 2005. Citado en CIDH, “Derecho a la Verdad en Las Américas”, *Op. cit.*, p. 7.

³⁹⁰ Corte IDH, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173; *Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 64; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 126.

³⁹¹ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, Op.cit.*, párr. 579.

³⁹² *Ibidem*, párr. 450.

493. En ese sentido, deben incluir medidas relacionadas con: “el ejercicio de un control efectivo de las dependencias e instituciones de seguridad pública; la garantía de que los procedimientos penales y administrativos [...] [se ajusten] al debido proceso; [...] La educación, prioritaria y permanente, de todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos; en específico, la capacitación de las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, así como integrantes de las dependencias e instituciones de seguridad pública; [...] La promoción de la observancia de los códigos de conducta y normas éticas, en particular, los definidos en tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, por las personas servidoras públicas, especialmente las pertenecientes a dependencias e instituciones de seguridad pública y centros penitenciarios, y en general al personal de medios de información, servicios médicos, psicológicos y sociales, [...]; [...] La revisión y, en su caso, reforma de las normas generales con el fin de evitar que su interpretación y aplicación contribuya a la violación de derechos humanos contenidos en las normas locales o en los Tratados Internacionales [...]”³⁹³.
494. En la presente recomendación, las violaciones a derechos humanos ocurren en un contexto de impunidad. Por ello, las autoridades recomendadas deben garantizar la implementación de medidas de vocación transformadora, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la impunidad y garantizar que las investigaciones penales y administrativas se desarrollen conforme a derecho, siempre con enfoque de no re victimizar y con el fin de evitar la repetición de hechos.
495. Por lo que concierne a la PGJCDMX y SSPCDMX, la investigación realizada por esta Comisión pone de manifiesto la necesidad de que se adopten medidas para abatir el desconocimiento por parte del personal policial en cuanto a la metodología para llevar a cabo una detención, así como, el personal ministerial en cuanto a las facultades para intervenir un domicilio o los archivos de un aparato telefónico.
496. En relación con las violaciones cometidas por personal médico adscrito a la Secretaría de Salud (SEDESA), vale la pena referirse al *Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* de 2010, que considera que un adecuado examen médico y el registro de las lesiones sufridas, constituye una garantía importante para prevenir la tortura y los malos tratos. Par casos de personas privadas de libertad, el Subcomité considera primordial que los exámenes médicos se lleven a cabo sin dilación, sin presencia policial y bajo el principio de confidencialidad. Los chequeos médicos no deben hacerse de manera superficial; asimismo, es importante

³⁹³ Ley de Víctimas de la Ciudad de México, art. 74

que se establezca un contacto real con el detenido, de forma tal que se detecten lesiones que no son visibles.

497. En ese sentido, el Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) recomendó, en ocasión de la visita mencionada, que el examen médico atiende, mínimamente, los siguientes parámetros:

- a) *los antecedentes médicos y la descripción por la persona examinada de los actos de violencia;*
- b) *el estado de salud actual o la presencia de síntomas;*
- c) *el resultado del examen médico, en especial la descripción de las lesiones, si las hay, y una nota que indique si se examinó todo el cuerpo;*
- d) *las conclusiones del médico acerca de la coherencia de los tres elementos mencionados.*³⁹⁴

498. En atención a que lo planteado por el SPT está vinculado con las omisiones de los servidores públicos adscritos a la SEDESA, acreditadas en esta Recomendación, se hace necesario que dicha Dependencia adopte las medidas necesarias para evitar que los exámenes médicos aplicados a posibles víctimas de tortura, carezcan de los estándares mínimos enunciados.

XI. Recomendación

A. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas:

A.1 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

PRIMERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la SSPCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas 10, 11, 12 y 20 el cual contemple los conceptos de daño material, daño inmaterial,

³⁹⁴ Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe sobre la Visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 31 de mayo de 2010, pp. 17 y 18.

proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. Asimismo, se elaborará un plan integral individual de reparación que contemple el daño inmaterial y las medidas de rehabilitación que correspondan para la víctima indirecta 9 relacionada con la víctima directa 12 y la víctima indirecta 12 relacionada con la víctima directa 20. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

Para el caso de que las víctimas tanto directas como indirectas que requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.

En los casos de las víctimas directas 1, 2 y 3, quedará preservado su derecho a la reparación integral conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en dicha medida dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta Recomendación.³⁹⁵

A.2 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la PGJCDMX generará y ejecutará un plan integral individual de reparación para las víctimas directas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 27 el cual contemple los conceptos de daño material y daño inmaterial, proyecto de vida y las medidas de rehabilitación, restitución y satisfacción que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Víctimas de la CDMX. Asimismo, se elaborará un plan integral individual de reparación que contemple el daño inmaterial y las medidas de rehabilitación que correspondan para las víctimas indirectas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 relacionadas con la víctimas directas 4, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 20, 21 y 25 según corresponda. En todos los casos se deberán considerar los derechos de los afectados, el daño cometido por el hecho victimizante acreditado por la investigación realizada por esta Comisión y plasmado en la Recomendación, y se establecerán las medidas necesarias para la reparación integral.

³⁹⁵ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

Para el caso de que las víctimas tanto directas como indirectas que requieran atención médica y/o psicológica, se garantizará por escrito que la autoridad se hará cargo de cubrir los gastos derivados del mismo, garantizando los traslados a través de los medios idóneos para los casos de personas privadas de su libertad.

En los casos de las víctimas directas 17, 18 y 19, quedará preservado su derecho a la reparación integral conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas de la CDMX, si llegasen a manifestar su interés en dicha medida dentro de un plazo de 24 meses contados a partir de la publicación de esta Recomendación.³⁹⁶

B. DERECHO A LA VERDAD Y A LA JUSTICIA

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido por la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los *Apartados IX. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos* y *X. Modalidades de la reparación del daño* de la presente Recomendación, las autoridades recomendadas adoptarán las siguientes medidas encaminadas a restituir el derecho a la verdad y a la justicia de las víctimas:

B.1. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO. En un plazo que inicie a los 30 días naturales, y que de manera progresiva, culmine a los 180 días naturales después de aceptar la Recomendación, la PGJCDMX, integrará y determinará conforme a derecho las averiguaciones previas relacionadas con los casos 1, 6, 7, y 20, y se realizará la reapertura de las investigaciones relacionadas con los casos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, todas sobre responsabilidad penal iniciadas a las y los servidores públicos adscritos a esa Procuraduría y/o a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad, involucrados en los hechos documentados en la presente Recomendación, vinculados con actos de tortura, malos tratos, detención arbitraria e ilegal, así como omisiones en la defensa adecuada, al debido proceso y de acceso a la justicia cometidos en contra de las víctimas.

En esas investigaciones se tomarán en cuenta, entre otras, las evidencias referidas en el presente instrumento, así como los estándares legales, nacionales e internacionales sobre la materia y se determinarán en plazo razonable.

³⁹⁶ Plazo señalado por analogía observado por la CIDH. Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán VS Colombia. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 242., 247. y 257. b).

En el caso de las averiguaciones previas que se tramitan con motivo de hechos violatorios del derecho a la integridad personal de las personas víctimas del presente instrumento, en las cuales se sigue una línea de investigación que no corresponde al delito de tortura -entre ellas, abuso de autoridad- el personal ministerial a cargo de dichas investigaciones deberá incluir la línea de investigación por el referido delito de tortura. Asimismo, en el caso de las averiguaciones previas que se tramitan con motivo de hechos violatorios a la integridad física de las personas víctimas del presente instrumento, en las cuales se haya determinado la reserva o el no ejercicio de la acción penal, se deberá ordenar oficiosamente la reapertura de las investigaciones, con base en los hechos documentados en la presente Recomendación. Posterior a la reapertura, se deberán realizar los análisis técnicos jurídicos, en los que se consideren las omisiones relacionadas con la detención arbitraria e ilegal, tortura y malos tratos, violaciones a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones documentados en la presente Recomendación, en la que de advertir irregularidades se dé vista a las autoridades competentes.

Para el cumplimiento de este punto recomendatorio, deberán considerarse como ejes centrales de las investigaciones del delito de tortura los resultados de los protocolos de Estambul practicados a las Víctimas que emitió esta Comisión a través de la Dirección de Servicios Médicos y Psicológicos.

B.2. CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

CUARTO. En un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la CEJUR realizará un análisis técnico-jurídico de la asistencia jurídica brindada en cada uno de los casos en los que personal adscrito a la defensoría pública tuvo a cargo la defensa de las víctimas que conforman el presente instrumento.

QUINTO. En un plazo no mayor de 60 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la CEJUR emitirá una Circular dirigida a defensores públicos, en la que se instruya que, en todos los casos en los que, durante el ejercicio de sus funciones, detecten irregularidades por parte de cualquier autoridad, relacionadas con la omisión de denunciar o actuar legalmente en relación con la tortura, la incomunicación, posible detención arbitraria o ilegal, entre otras, se deberá dar vista a la instancia competente, a fin de que se inicien las investigaciones administrativas correspondientes.

C. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

De conformidad con los más altos estándares internacionales, así como con lo establecido con la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y por los Apartados IX Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y X. Modalidades de la Reparación del daño, de la presente Recomendación, la SSPCDMX, la PGJCDMX y la CEJUR, de esta Ciudad, adoptarán las siguientes medidas, tendentes a la no repetición de las violaciones acreditadas:

C.1 SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SEXTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la SSPCDMX llevará a cabo un **acto de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional, que al menos considere:

- i. Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- ii. Rechazo a los actos de tortura cometidos por elementos de la policía adscritos a esa Secretaría, como medida de presión para la autoincriminación.
- iii. Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- iv. Informe de manera general las medidas de reparación que se implementaran en favor de las víctimas directas e indirectas.
- v. Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subsecretario.

C.2 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la PGJCDMX llevará a cabo un **acto de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional, en el que, al menos, se considere:



- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- b) Rechazo a los actos de tortura cometidos por personal de la policía de investigación, como medida de presión para la autoincriminación.
- c) Enfaticé el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementaran en favor de las víctimas directas e indirectas.
- e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subprocurador y deberán encontrarse presente personal directivo de las fiscalías (donde se suscitaron las violaciones).

OCTAVO. En un plazo que inicie en 30 días naturales y que culmine en los 180 días naturales después de la aceptación de la Recomendación, la PGJCDMX elaborará y presentará un registro y base de datos de denuncias de casos de tortura u otros tratos inhumanos en el que, como mínimo consten referencias a cerca de fecha, lugar y modo, así como las técnicas utilizadas en la posible comisión de esos hechos; referencias a las víctimas y los posibles autores en concordancia con lo establecido por el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

NOVENO. En un plazo no mayor a 30 días naturales, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la PGJCDMX adoptará las medidas necesarias para dejar sin vigencia el Acuerdo A/004/2013 relativo al Protocolo para la presentación ante los medios de comunicación de personas puestas a disposición del ministerio público, lo anterior a fin de que se proteja, con perspectiva de derechos humanos, la información concerniente a la vida privada e íntima de las personas.

C.3. CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DÉCIMO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la CEJUR llevará a cabo un **acto de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional, en el que, al menos, se considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- b) Rechazo a la inadecuada defensa cometidos por defensores públicos.
- c) Enfaticé el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
- d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementaran en favor de las víctimas directas e indirectas.
- e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas detenidas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Director General.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo no mayor a 60 días naturales después de aceptada la Recomendación, la CEJUR emitirá una circular en la que se instruya a los defensores públicos para que realicen sus funciones apegadas a derecho y con un papel proactivo en el patrocinio de casos, más aún cuando existen datos de posible maltrato a las personas representadas. La circular deberá incluir aquellos elementos necesarios para que las personas defensoras públicas que se encuentren en un espacio de agencia ministerial, estén atentos a cualquier tipo de entrevista que pudieran realizar personas adscritas a policía de investigación o personal de alguna agencia en este último espacio, principalmente en cámara de Gesell, para garantizar su asistencia en dichos actos. En caso que tengan conocimiento de actos posiblemente constitutivos de un delito, en particular actos de tortura, deberán presentar la denuncia penal correspondiente de manera inmediata.

C.4. SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, la SEDESA llevará a cabo un **acto de reconocimiento de responsabilidad**, en el que realice un posicionamiento institucional, en el que, al menos, se considere:

- a) Contexto de las violaciones a derechos humanos contenidos en la Recomendación.
- b) Rechazo a la inadecuada elaboración de certificaciones médicas de conformidad con lo establecido en el Protocolo para la Exploración Médico



- Legal en los Exámenes de Integridad Física o Edad Clínica Probable, cometidas por médicos legistas.
- c) Enfatice el compromiso de implementar medidas de no repetición y no impunidad contra aquellos servidores públicos que en el presente o futuro realicen actos violatorios a derechos humanos como los determinados en la presente Recomendación.
 - d) Informe de manera general las medidas de reparación que se implementaran en favor de las víctimas directas e indirectas.
 - e) Haga patente el compromiso de la Institución de ser un garante de la promoción y protección de los derechos humanos de las personas a las que se les practican certificaciones médicas.

El acto de reconocimiento de responsabilidad deberá ser ofrecido por servidora o servidor público con nivel no inferior a Subsecretario.

DÉCIMO TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales, se diseñe e implemente un mecanismo eficiente de supervisión para verificar la actuación de los servidores públicos que practican medicina legal en instalaciones de la Procuraduría y/o en Reclusorios, a fin de que en ejercicio de sus funciones, den cabal cumplimiento del Protocolo para la Exploración Médico Legal en los Exámenes de Integridad Física o Edad Clínica Probable. Dicho mecanismo deberá asegurar la participación de las personas certificadas, en caso de que se encuentren inconformes con dichos Exámenes médicos.

AUTORIDAD COLABORADORA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA

DÉCIMO CUARTO. En un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, el TSJCDMX emitirá una circular en la que se instruya a todo el personal judicial, para que en caso de que en ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de un delito, se de vista de manera inmediata al personal ministerial, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

DÉCIMO QUINTO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles, en el ánimo de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de la presente Recomendación, el TSJCDMX emitirá una circular en la que solicitará a las personas juzgadoras tomar en cuenta, dentro de su competencia y como parte de la valoración de sus resoluciones, el Protocolo de Estambul realizado por esta Comisión, otras autoridades o expertos independientes.

DÉCIMO SEXTO. En un plazo que no exceda de 180 días hábiles, el TSJCDMX, en el ánimo de contribuir con la salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas de la presente Recomendación, realizará un informe de las causas penales vinculadas con las víctimas mencionadas en este instrumento recomendatorio, en el cual se identifiquen aquellas pruebas en las que su validez jurídica pueda verse directa o indirectamente afectada por la existencia de los actos de tortura documentados y probados, por los cuales se pronunció esta Comisión.

De conformidad con los artículos 48 de la Ley de la CDHDF y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la CDHDF, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal



Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dr. José Ramón Amieva Gálvez, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Leonel Luna Estrada, Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Juan Gabriel Corchado Acevedo, Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.

C.c.p. Dip. Luciano Jimeno Huanosta, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.